

REVISTA
CUATRIMESTRAL
ISSN: 2215-6771



REVISTA EL FORO

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

ARBITRAJE

Diseño y Diagramación:
Ofiprinte Comercial MB S.A.

REVISTA EL FORO
Edición Número 24, II Cuatrimestre 2023
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA
Sitio Web Oficial: <https://www.abogados.or.cr/revista-el-foro/>

Teléfono: 2202-3648
www.abogados.or.cr
De la Rotonda de las Garantías Sociales
200 metros al oeste y 100 metros al norte
Zapote, San José, Costa Rica

Junta Directiva 2022-2023

Álvaro Sánchez González, Presidente
Sandra Arauz Chacón, Vicepresidente:
Olman Ulate Calderón, Secretario
Abril Villegas Pérez, Prosecretaria
Francisco Eiter Cruz Marchena, Tesorero
Rebeca Vargas Chavarría, Vocal I
Hugo Hernández Alfaro, Vocal II
Kristel Faith Neurohr, Vocal III
Daniel González Ramírez, Vocal IV
Dyanne Marengo González, Vocal V
Carlos Villegas Méndez, Fiscal



REVISTA EL FORO

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

EDICIÓN NÚMERO 24 • SAN JOSÉ, COSTA RICA • MAYO 2023



ABRIL VILLEGAS PÉREZ
DIRECTORA



SEBASTIÁN ARGUEDAS VARGAS
ASISTENTE DE DIRECCIÓN

CONSEJO EDITORIAL



ANDREA HULBERT VOLIO



MAURICIO PARIS CRUZ



OLMAN ULATE CALDERÓN



RODRIGO BARAHONA ISRAEL



ROLANDO VEGA ROBERT



ROSIBEL JARA VELÁSQUEZ



SANDRA ARAUZ CHACÓN



SERGIO HERRA RODRÍGUEZ



VIVIAN LIBERMAN LOTERSTEIN

Sumario

5. Presentación

*por: Abril VILLEGAS PÉREZ – Directora Revista EL FORO
y Sebastián ARGUEDAS VARGAS – Pasante - Asistente de Dirección*

9. "La regulación del arbitraje en Costa Rica en ruta hacia el sistema monista."

por: Anayansy ROJAS CHAN

19. "Agotamiento de la vía administrativa en el Arbitraje nacional en materia de Derecho Público".

por: Carolina CASTRO VINDAS

27. "Lo bueno, lo Malo y lo Feo del arbitraje. Notas para un arbitraje exitoso".

por: Rosa María ABDELNOUR GRANADOS

39. "Memoria del IX Encuentro del Grupo Centroamericano y del Caribe de Arbitraje, San José 2023".

por: Laura CARBONELL SALUSSO

50. "MEMORIA DEL XIV CONGRESO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL (CAI COSTA RICA 2023)".

por: Abril VILLEGAS PÉREZ

58. "Manual Básico de Arbitraje Mercantil".

*por: Christian DÍAZ BARCIA
Aberto FERNÁNDEZ LÓPEZ
José Rafael FERNÁNDEZ QUESADA
Arturo GUERRERO DÍAZ
Javier Íscar DE HOYOS y
Luis MARTÍ MINGARRO*

Presentación



Abril VILLEGAS PÉREZ
Directora – El Foro



Sebastián ARGUEDAS VARGAS
Pasante – Asistente de Dirección – El Foro

De parte de la Dirección, es un placer presentar la Edición Número 24 de nuestra Revista El Foro, la cual ha sido dedicada al mundo del arbitraje. En un entorno cada vez más globalizado y complejo, el arbitraje se ha convertido en una herramienta fundamental para la resolución de conflictos comerciales transfronterizos.

Esta edición contiene artículos que exploran los aspectos clave del arbitraje internacional, desde los principios fundamentales hasta los casos más relevantes y los desafíos actuales. Los autores, quienes son expertos en arbitraje, han desarrollado sus opiniones e investigaciones, con el objetivo de proporcionar una visión actualizada y completa de este importante tema. Los artículos seleccionados abarcan una amplia variedad de temas, desde la selección de árbitros hasta el reconocimiento y ejecución de laudos. También se incluyen análisis de casos emblemáticos, que ofrecen una visión detallada de los desafíos prácticos que enfrentan las partes involucradas en el arbitraje internacional.

Presentamos el artículo de la jurista costarricense Anayansy Rojas Chan, titulado: **“La regulación del arbitraje en Costa Rica en ruta hacia el sistema monista”**. La señora Anayansy es máster en Derecho de Empresa y Justicia de la Universidad de Valencia, máster en Administración de Proyectos de la Universidad de Cooperación Internacional, especialista en Banca y Finanzas del Instituto de Estudios Bursátiles de Madrid, especialista en Derecho Mercantil de la Universidad de Costa Rica, así como árbitro, docente y consultora. En su escrito, nos habla sobre un proyecto de ley presentado en la Asamblea Legislativa de Costa Rica que busca armonizar las leyes de arbitraje local e internacional, exponiendo las características de los sistemas de regulación de arbitraje monista y dualista; además, destaca la necesidad de migrar hacia un sistema monista más uniforme y contemporáneo.

Asimismo, la abogada Carolina Castro Vindas, licenciada en Derecho por la Universidad Escuela Libre de Derecho, quien está cursando actualmente la Especialidad

en Derecho Notarial y Registral, nos expone con su artículo: **“Agotamiento de la vía administrativa en el arbitraje nacional en materia de Derecho Público”** las lagunas jurídicas que existen en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social en Costa Rica, en relación con el agotamiento de la vía administrativa en el arbitraje nacional en materia de Derecho Público. La autora se enfoca en una de estas lagunas y proporciona una explicación detallada de conceptos básicos relacionados con el arbitraje y el agotamiento de la vía administrativa. De igual manera, explora la arbitrabilidad subjetiva y objetiva analizando la normativa costarricense y la internacional en este ámbito.

La señora Rosa María Abdelnour Granados, especialista en Desarrollo de Habilidades Docentes por la UNITEC, México; especialista en Negociación Estratégica por la Escuela de Negociación de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España; máster en Docencia e Innovación Educativa por UNITEC, México; egresada de la Maestría con doble titulación Mediación y Gestión de Proyectos, doctora Cum Laude en Derecho Público, Universidad de Navarra, España; mediadora/conciliadora y árbitro, nos habla en su artículo **“Lo bueno, lo malo y lo feo del arbitraje. Notas para un arbitraje exitoso”**, acerca de los pros y las posibles contras de utilizar este método de resolución alternativa de conflictos. Destaca, principalmente, las virtudes y méritos del arbitraje en comparación con el proceso judicial ordinario, aunque reconociendo la necesidad de prestar atención a las alarmas por el uso o regulación inadecuada del arbitraje.

Adicionalmente, en esta edición, se podrán encontrar las memorias de los dos eventos más importantes de arbitraje que tuvieron lugar en nuestro país durante el último cuatrimestre: el **IX Encuentro del Grupo Centroamericano y del Caribe, San José 2023** y el **XIV Congreso de Arbitraje Internacional (CAI Costa Rica 2023)**. Estos eventos reunieron a expertos del arbitraje nacional e internacional, basados tanto en Latinoamérica como en otras regiones del mundo, quienes presentaron sus experiencias y perspectivas sobre los temas más relevantes del arbitraje actual.

La abogada Laura Carbonell Salusso nos ilustra en la presente edición con la **“Memoria del IX Encuentro del Grupo Centroamericano y del Caribe de Arbitraje, San José 2023”**, actividad que tuvo lugar en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica el 7 de febrero del presente año. La autora destaca la importancia del evento debido al fructífero intercambio de ideas y el establecimiento de metas específicas para el avance del arbitraje internacional en la región. La actividad contó con la participación de juristas de alto nivel, como académicos, árbitros internacionales, magistrados y practicantes del arbitraje en la región.

En la misma línea, la directora de esta revista, la licenciada Abril Villegas, nos ilustra sobre lo acontecido en el **XIV Congreso de Arbitraje Internacional (CAI Costa Rica 2023)**, enfocando esta memoria en temas específicos que se trataron durante los diferentes paneles y conferencias; por ejemplo: la intervención judicial en



los temas de competencia arbitral y nulidad de laudos, la Convención de Singapur, la teoría del caso, desde la perspectiva del árbitro y el correcto manejo que deben darle los litigantes; el uso de las nuevas tecnologías en el arbitraje internacional, entre otros temas de gran provecho que ayudan a fomentar el desarrollo académico y profesional del arbitraje.

Finalmente, nos complace compartir con nuestros lectores que esta edición contiene la obra “**Manual básico de arbitraje mercantil**”; una valiosa guía práctica y accesible para aquellos que deseen profundizar en el conocimiento del arbitraje mercantil. Además, proporciona herramientas útiles para su aplicación en la práctica cotidiana. La obra se encuentra redactada por grandes académicos, quienes fungen en su vida profesional como litigantes y árbitros; entre sus nombres, se encuentran los señores costarricenses Christian Díaz Barcia, Alberto Fernández López, José Rafael Fernández Quesada, Arturo Guerrero Díaz; y por parte del Centro Iberoamericano de Arbitraje, desde España, los señores Javier Íscar de Hoyos y Luis Martí Mingarro. El manual sigue las etapas en que se desarrolla el arbitraje, desde la fase prearbitral hasta la ejecución del laudo, con unos breves comentarios sobre el contrato arbitral y algunas generalidades básicas que pueden ser de utilidad para quienes no suelen trabajar en este campo del Derecho.

Estamos seguros de que esta edición de la revista será una valiosa contribución al conocimiento del arbitraje tanto doméstico como internacional, y esperamos que sea de gran utilidad para todos aquellos interesados en el tema.

ARTÍCULOS



La regulación del arbitraje en Costa Rica, en ruta hacia el sistema monista

Máster Anayansy Rojas Chan ¹.

Resumen

El presente artículo se escribe con ocasión del proyecto de ley presentado en la Asamblea Legislativa que propone armonizar las leyes de arbitraje local e internacional costarricense. Se explican las principales características de los sistemas de regulación de arbitraje monista y dualista; además, se destacan las ventajas de que el actual sistema dualista que existe en Costa Rica migre hacia un sistema monista de naturaleza más uniforme y contemporánea.

Abstract

This article, on the occasion of a bill presented in the Legislative Assembly that proposes to harmonized Costa Rican local and international arbitration laws, explains the main characteristics of the monist and dualist arbitration regulation systems, and highlights the advantages that the current dualist system that exists in Costa Rica migrates towards a dualist system of a more uniform and contemporary nature.

Palabra clave: arbitraje local, arbitraje internacional, monismo, dualismo, Ley RAC, Ley Modelo de Arbitraje CNUDMI.

¹ Máster en Derecho Empresa y Justicia de la Universidad de Valencia; máster en Administración de Proyectos de la Universidad de Cooperación Internacional; especialista en Banca y Finanzas del Instituto de Estudios Bursátiles, Madrid; especialista en Derecho Mercantil de la Universidad de Costa Rica. Árbitro CCA, CICA, CAM, CIAR y CFIA. Docente de la Universidad de Costa Rica, consultora en materia de derecho empresarial y mercados financieros.

I)- Introducción

Los sistemas legales de regulación del arbitraje, en mayor o menor medida, se clasifican en el modelo dualista, caracterizado por regular separadamente el arbitraje nacional y el arbitraje internacional; así como el modelo monista que, bajo un único instrumento normativo, engloba ambos tipos de arbitraje ².

Costa Rica se adscribe al sistema de dualismo arbitral. El cual se caracteriza por contar con una ley que regula el arbitraje local: la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N.º 7726 (Ley RAC), y otra para el arbitraje internacional: la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) N.º 8937, basada en el Ley Modelo preparada por las Naciones Unidas (Ley LACI).

Recientemente, se presentó un proyecto³ denominado “Ley para armonizar la normativa del arbitraje costarricense”; cuyo objetivo es regular el arbitraje bajo un solo instrumento normativo, con lo cual el país se adscribiría a un sistema de arbitraje monista. Por este motivo, el propósito de este artículo es analizar las ventajas que presenta para el arbitraje en Costa Rica, la adopción de un sistema monista, vis a vis, el dualismo imperante.

II)- El sistema dualista de arbitraje

En el 2023, la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N.º 7726 (Ley RAC) cumple 25 años desde su aprobación y entrada en vigencia en Costa Rica en 1998. Esta ley representó un hito en materia

de implementación de la resolución alterna de controversias en el país y constituyó una forma novedosa y rápida de dirimir controversias, fundada en el acuerdo de las partes; opción diferente del tradicional proceso jurisdiccional brindado por el Poder Judicial.

El arbitraje local se instituyó mediante un proceso donde prevalece la autonomía de la voluntad de las partes y la flexibilidad del proceso, en aras de lograr una solución rápida y eficiente a la controversia. La voluntad de las partes reina a lo largo del proceso y estas, por consenso, pueden modificar los plazos, así como otros aspectos del proceso arbitral.

El transcurso de los años reveló que la regulación del arbitraje local resultó insuficiente para atender las controversias de carácter internacional, donde las partes proceden de diversas jurisdicciones que pueden estar regidas por distintos sistemas judiciales; aplica normativa diferente y, por ende, puede surgir conflicto de leyes. Por lo que el comercio internacional requiere de soluciones uniformes que promuevan principios de aceptación general en los distintos ordenamientos jurídicos.

La Ley LACI, basada en la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), fue integrada al ordenamiento jurídico costarricense con la finalidad de solventar la insuficiencia que, en materia de arbitraje, presentaba la Ley RAC consagrada únicamente al ámbito local. Al respecto, en la exposición de motivos del proyecto de la Ley LACI, se indica: *“Es por estas razones, que resulta necesario y urgente contar en el país con la normativa de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI, para regular los procesos arbitrales internacionales entre personas físicas y jurídicas, con el fin de solventar el vacío legal que existe en Costa Rica, atraer inversión*

² José Carlos Fernández Rozas, El arbitraje internacional y sus dualidades, Anuario Argentino de Derecho Internacional, 2006, 5 y 8.

³ Asamblea Legislativa de Costa Rica, expediente N.º 23.259.

*extranjera y continuar manteniendo al país como un ejemplo en la solución pacífica de conflictos a nivel internacional”.*⁴

Algunas de las principales desventajas actuales

El transcurso del tiempo, la consolidación del uso del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos y la jurisprudencia local han puesto de manifiesto determinadas desventajas o falencias de la regulación del arbitraje local frente a la normativa que regula el arbitraje internacional. Las siguientes, exclusivamente a título enunciativo, constituyen algunas de las principales desventajas:

1)- La aplicación excesiva del Código Procesal Civil

Esta situación encuentra su origen en lo establecido en el párrafo final del artículo 39 de la Ley RAC que establece: *“Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral”*. La ausencia de una adecuada contextualización y comprensión de lo establecido en esta disposición ha dado lugar a que se apliquen de manera excesiva las normas procesales locales, en detrimento de la naturaleza y finalidad del proceso arbitral.

Al respecto, nótese que el párrafo final transcrito claramente se refiere a la aplicación de lo que **“resulte compatible”** de la normativa procesal al proceso arbitral; no obstante, esta disposición ha sido aplicada de forma rígida, sin considerar la diversa naturaleza del proceso arbitral y el proceso judicial. En este sentido,

⁴ Expediente Ley N.º 8937. http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaLeyes.aspx

la doctrina local —muy acertadamente— se ha referido a las consecuencias de esta interpretación mecanicista:

*“Esta situación ha ocasionado un uso excesivo, automático e indiscriminado de figuras y formas propias de los procesos judiciales, y por ende una desnaturalización del procedimiento arbitral, cuya configuración no sólo legal, sino si quiere incluso sociológica, tiene una raíz y finalidad muy distinta de la del proceso judicial”.*⁵

No se trata de efectuar una extensión indiscriminada de la normativa procesal civil al proceso arbitral, como a la fecha, en gran medida, ha sido efectuado por los Tribunales de Justicia y litigantes que desconocen la verdadera naturaleza del arbitraje. El objetivo real de la norma es realizar una aplicación que respete y conserve el carácter consensual, célere, flexible e informal del arbitraje. Además, se pretende una interpretación integradora que comprenda que el arbitraje es un proceso con una personalidad muy distinta del proceso judicial y que, por ende, solo puede ser aplicado cuanto no degenera y trastoque su propia naturaleza o la norma especial no ofrezca una solución.

1.1)- En particular sobre el recurso de apelación por inadmisión en materia de competencia del Tribunal

Un ejemplo de esta malentendida extensión de la normativa procesal civil es la aplicación de la denominada “apelación por inadmisión” al proceso arbitral; figura recursiva que no existe en el arbitraje local, menos aún en el arbitraje internacional, y que muy lamentablemente, en los últimos años, los Tribunales de Justicia han convertido en un recurso que se puede emplear en el proceso arbitral; utilización, por lo demás,

⁵ Mauricio París, El necesario divorcio entre el código procesal civil y el arbitraje comercial, Revista Judicial No 109 (2013), pág.146.

espuria.

Si bien es cierto, el artículo 68.1 del Código Procesal regula la figura de la apelación por inadmisión, no es una figura recursiva que se encuentre contemplada en la Ley RAC y menos aún en la Ley LACI. La apelación por inadmisión es un recurso que tiene como objetivo: “...analizar y depurar los posibles defectos que tuviere el auto que denegase la admisión del recurso de apelación”⁶; se trata de un remedio procesal que abre la puerta a la impugnación de la denegatoria ilegal de un recurso de apelación.

Actualmente, la admisión de este recurso en sede arbitral se ha generado debido a jurisprudencia ajena a la morfología del proceso de arbitraje, en especial, tratándose de temas de competencia del Tribunal Arbitral, donde el artículo 38 de la Ley RAC confiere al Tribunal la posibilidad de **“decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la competencia”**. De esta forma, es vulnerado abiertamente el principio *Kompetenz-Kompenz* que dota al Tribunal Arbitral de la facultad de decidir sobre las objeciones relativas a su competencia, y es cercenada la potestad otorgada por la Ley RAC al Tribunal de decidir sobre la admisibilidad de dicho recurso. La situación descrita ha llevado al extremo de que la inadmisión de este recurso, debidamente justificado por los Tribunales Arbitrales, ha generado nulidad de laudos.

De igual manera, se violenta el principio de intervención mínima que debe regir en el arbitraje, el cual limita la participación e intervención del órgano judicial a su mínima expresión, en respeto al principio de autonomía de la voluntad que rige el proceso arbitral y que cuenta con tutela constitucional. El proceso arbitral es de naturaleza privada, surge en virtud del acuerdo arbitral que es adoptado por las partes en ejercicio

⁶ Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela, resolución número 01658-2019 del 18 de diciembre.

de su autonomía de la voluntad, por lo tanto, los Tribunales Judiciales deben intervenir “solo” en lo estrictamente necesario. A manera de ejemplo, la resolución de la Sala Primera N.º 1601-F-S1-2022 de las 9:27 del 14 de julio expresa:

“El xxxx (en adelante también denominado con las letras xxxx mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2021 y visible en el sistema de escritorio virtual (del 03/02/2021 a las 14:36:26), presentó ante esta Sala el recurso de apelación por inadmisión, en contra de la resolución de las 08:00 horas del 29 de enero de 2021, dictada al Tribunal Arbitral (TA) resolución que denegó la apelación formulada en contra de lo resuelto por el Tribunal antes citado, a las nueve horas del catorce de diciembre de dos mil veinte en relación con la excepción de falta de competencia planteada en el escrito de contestación de la demanda que realizó el Instituto Nacional de Seguros. A fin de decidir sobre el recurso planteado de conformidad con los numerales 38 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción para la Paz Social (RAC), al estimar la Sala que la admisión de la apelación es procedente y, siendo este órgano jurisdiccional el competente para conocer sobre la misma. Con base en el artículo 39 párrafo final de la Ley RAC, que en lo de interés cita: “Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral.”, mismo que permite la correlación con el numeral 68.3 del Código Procesal Civil, ante la figura de la apelación por inadmisión. Esto en virtud de garantizar a las partes el derecho fundamental de que las resoluciones sean revisadas por un órgano superior (derecho a la segunda instancia) y no provocar indefensiones a las partes intervinientes dentro del proceso. Además, con el fin de no estar ante resoluciones contradictorias dictadas por órganos diferentes, se revoca el auto dictado por el Tribunal Arbitral a las ocho horas del veintinueve de enero del dos mil veintiuno dentro del expediente no CCA19-AR15-06-19

y se admite para el conocimiento de la Sala, el recurso de apelación planteado por xxxx”.

Una resolución de este tipo no reconoce las potestades legales establecidas al Tribunal Arbitral para decidir sobre la admisibilidad de la apelación. Es sumamente claro que la norma del artículo 38 de la Ley RAC confiere dicha potestad decisoria al Tribunal en respeto al principio del Kompetenz-Kompetenz; de manera que la aplicación extensiva del recurso de apelación por inadmisión introduce un elemento totalmente ajeno a la naturaleza del proceso arbitral.

La labor de aplicar la normativa procesal costarricense en lo compatible con el arbitraje debe valorar y comprender cabalmente la naturaleza de este; no se trata de una aplicación automática, sino que debe ser debidamente fundamentada en función del espíritu del arbitraje y sus características procesales, no a la inversa. La segunda instancia no existe en el arbitraje, tampoco se trasgrede el debido proceso; los árbitros tienen la facultad legal y exclusiva de resolver sobre su competencia al amparo del principio de Kompetenz-Kompetenz y del principio de intervención mínima del Poder Judicial.

2)- La excepción y el recurso de apelación por incompetencia

El artículo 38 de la Ley RAC contempla la posibilidad de interponer la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, que deberá decidir como tema previo las objeciones relativas a su competencia. Contra la resolución del Tribunal, la parte disconforme podrá interponer recurso de revocatoria; además, podrá establecer directamente ante el Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la notificación, un recurso de apelación fundado que será resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Con el transcurso del tiempo, la práctica arbitral ha demostrado que la excepción de incompetencia se ha convertido, lamentablemente, en una cuestionable táctica dilatoria de los litigantes. Lo anterior, debido a que la denegatoria de la excepción desemboca al final en un recurso de apelación y su resolución puede llegar a demorar varios años, en promedio, dos; por lo que constituye la herramienta fácil de los litigantes, cuyo único interés es retrasar la buena marcha del proceso arbitral.

En la circunstancia descrita, sufre el arbitraje local porque experimenta un serio detrimento en su propósito de solución celer y eficiente en la resolución del conflicto; también el usuario del arbitraje que acude a este sistema alterno de resolución de controversias con la finalidad de solucionar de forma rápida el conflicto. Una situación diferente acontece tratándose de la excepción por incompetencia establecida en el artículo 16.3⁷ de la Ley LACI, donde se confiere la facultad al Tribunal Arbitral de optar por resolverla como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo; no suspende el desarrollo del proceso, el Tribunal puede continuar con sus actuaciones. De esta forma, la Ley elimina la posibilidad de utilizar esta excepción como un mecanismo para demorar el desarrollo eficiente del proceso.

⁷ Literalmente, el inciso establece: “3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones, a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente, conforme al artículo 6, que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo”.

3)- Ausencia de regulación de medidas cautelares en la Ley RAC

Otra importante falencia que presenta la regulación del arbitraje local es que los árbitros carecen de la facultad de dictar medidas cautelares. El artículo 52 establece la posibilidad de que las partes puedan acudir a la autoridad judicial competente para dictar medidas cautelares, o bien, que el Tribunal Arbitral de oficio o instancia de parte las solicite a la autoridad competente. Sin embargo, en ambos supuestos, representa una demora en el proceso de aseguramiento del resultado final, dado que el tiempo que demore la autoridad judicial en admitir o denegar la medida es incierto.

Esta situación no acontece en la Ley LACI, la cual, en el Capítulo IV A, regula las medidas cautelares y las órdenes preliminares dentro del elenco de facultades del Tribunal Arbitral ⁸.

III)- El sistema de arbitraje monista

Como se explicó previamente, Costa Rica se adhiere a un sistema dualista de arbitraje donde se cuenta con dos conjuntos de leyes que regulan de forma separada el arbitraje local y el internacional. Sin embargo, en el 2022, se presentó un proyecto de ley que propone la conversión a un sistema monista de regulación arbitral.

El proyecto de “Ley para armonizar la normativa del arbitraje costarricense”, expediente N.º 23.259, propone adoptar de forma integral el texto de la Ley LACI. Ahora bien, con independencia de que no se comparte la propuesta de una adopción total de dicha Ley, sino que se considera que deben mantenerse elementos del

⁸ El artículo 17 de la Ley LACI contempla la facultad del tribunal para otorgar medidas cautelares: “(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá otorgar, a instancia de una de ellas, medidas cautelares”.

arbitraje local que a la fecha han funcionado de forma exitosa ⁹, es importante referirse a la fuente primaria de la Ley LACI: la Ley Modelo de Arbitraje preparada por CNUDMI, así como las ventajas que derivan de la adopción de una ley unitaria basada en una ley modelo.

1- Ventajas de la Ley Modelo de Arbitraje de CNUDMI

Como se mencionó previamente, la Ley Modelo de Arbitraje elaborada por CNUDMI tiene como finalidad ofrecer una regulación general que pueda ser utilizada en países tanto del *common law* (derecho anglosajón) como de los sistemas continentales o románicos. Sus normas y principios se encuentran armonizados y resultan perfectamente aplicables tanto al arbitraje internacional como al local o interno. Además, dicha Ley procuró implementar un régimen de naturaleza uniforme que plasmara el consenso global sobre los aspectos más relevantes de la práctica del arbitraje ¹⁰; así mismo, forma parte del amplio y creciente elenco de normativa transnacional que integra el denominado *soft law*.

La Ley Modelo surge debido a la amplia disparidad existente a nivel mundial en las leyes de arbitraje; fue elaborada con la finalidad de proporcionar a los países un modelo legislativo universalista, adaptable a cualquier sistema jurídico, con independencia de su base románica o del *common law*, y que contribuyera al creciente proceso de armonización del derecho comercial internacional:

⁹ Por ejemplo, los plazos en el arbitraje local son más cortos que en el internacional y resultan eficientes y adecuados para la realidad y práctica nacional, en el tanto que los plazos amplios (30 días) de la Ley LACI atienden al carácter internacional del arbitraje.

¹⁰ José Antonio Moreno, Derecho Aplicable y Arbitraje Internacional (Paraguay. Intercontinental Editorial 2013), 53.

*“La Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo”.*¹¹

Esta Ley fue concebida para regular el arbitraje comercial internacional; sin embargo, sus disposiciones resultan aplicables a un modelo de arbitraje local: *“...pues le permite ser un espejo de prácticas uniformes y universales y no de usos locales y propios del país que la adopta, en un afán de encontrar principios básicos uniformes, independientemente de la tradición imperante en cada país”.*¹² Es precisamente en la vocación uniforme y armonizadora de esta ley, donde subyace el sustrato que permite su aplicación al arbitraje local, y son escasos los ajustes que deben distinguir el arbitraje local del internacional, pues en ambos supuestos las etapas que integran el proceso son similares. En este sentido, una de las principales diferencias procede del arbitraje internacional, donde la ley aplicable al procedimiento (*lex arbitri*) y la ley aplicable al fondo (*lex causae*) del litigio pueden ser diversas. Lo anterior, a diferencia del arbitraje local donde las partes residen y mantienen sus relaciones comerciales en un único Estado.

¹¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en: www.sice.oas.org/dispute/comarb/uncitral/icomars3.asp (acceso 08/03/2023).

¹² José Carlos, Fernández Rosas, El arbitraje internacional y sus dualidades, Anuario Argentino de Derecho Internacional, 2006, 5.

2- Ejemplos de sistemas monistas: Perú y España

Como ejemplos iberoamericanos de modelos de regulación monista o unitaria de arbitraje, se encuentran España, México, Brasil, Perú, Paraguay, Panamá, Nicaragua, Guatemala y Venezuela.¹³ Algunos de estos modelos han sido denominados “monismo autóctono”¹⁴, producto de la necesidad de ajustar el nuevo sistema unitario a la idiosincrasia y evolución del arbitraje de cada país.

Tratándose de las razones que motivaron a los legisladores a migrar de un sistema dual a uno monista, la doctrina peruana explica que, en el 2008:

*“... el poder legislativo declaró que, si bien el sistema dual tuvo su razón de ser en el 1996 cuando el arbitraje en Perú era casi inexistente, la solución más conveniente para el 2008 era la adopción de un cuerpo de disposiciones unitario, dado el crecimiento del comercio y la inversión extranjera y la entrada en vigor del tratado de libre comercio con los Estados Unidos”.*¹⁵

Por su parte, España, luego de convivir con tres leyes de arbitraje, en el 2003 optó por adoptar un modelo monista de arbitraje inspirado en la Ley Modelo de CDNUMI, en aras de obtener una mayor uniformidad normativa. Al respecto, se destacan los siguientes párrafos de la exposición de la Ley de Arbitraje 60/2003 que explican las razones por las cuales acogieron el sistema

¹³ Alfredo P., Rey Vallejo, Los modelos regulatorios del arbitraje latinoamericano: un análisis de las normativas de arbitraje doméstico en Colombia y el Hemisferio, 128 Universitas, 2014, 254.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Xavier Favre-Bulle y Edgardo Muñoz, Monismo y Dualismo de las leyes de arbitraje: ¿son todas ellas dualistas?, en Arbitraje Internacional Pasado, Presente y Futuro, Tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje, (2013), 1443.

monista de arbitraje:

“España se ha mostrado siempre sensible a los requerimientos de armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias. (...)

Dentro de lo que se ha dado en llamar la alternativa entre dualismo (que el arbitraje internacional sea regulado totalmente o en gran medida por preceptos distintos que el arbitraje interno) y monismo (que, salvo contadas excepciones, los mismos preceptos se apliquen por igual al arbitraje interno e internacional), la ley sigue el sistema monista. Son pocas y muy justificadas las normas en que el arbitraje internacional requiere una regulación distinta de la del arbitraje interno. Aun con la conciencia de que el arbitraje internacional responde en muchas ocasiones a exigencias distintas, esta ley parte de la base -corroborada por la tendencia actual en la materia- de que una buena regulación del arbitraje internacional ha de serlo también para el arbitraje interno, y viceversa”.

La regulación del arbitraje internacional es más amplia y elástica que la del arbitraje local, con la adopción de un sistema monista se uniforma el tratamiento del arbitraje en los elementos fundamentales, respetando las escasas diferencias inherentes entre ambos y, en definitiva, torna más eficiente el proceso arbitral.

IV)- Tendencias actuales en la práctica arbitral y la jurisprudencia arbitral

En Costa Rica, de forma creciente, se

presenta la inclinación de los árbitros locales a aplicar por compatibilidad y especialidad, los principios y normas que contempla la Ley LACI al arbitraje local; entre otras razones, porque esta Ley constituye un mejor reflejo de la realidad comercial internacional; además, promueve el empleo de los principios generales y normas de *soft law* que aplican en el arbitraje internacional¹⁶, los cuales, a la fecha, no han sido acogidos en el derecho interno, salvo por la vía jurisprudencial, y responden. En otras palabras, la Ley LACI brinda mejores bases para la gestión eficiente del arbitraje local que, a la fecha, se ha visto afectado por la rígida aplicación supletoria del Código Procesal Civil que establece la Ley RAC, cuyas normas ciertamente adecuadas para los Tribunales de Justicia se alejan de las raíces del instituto arbitral.

En relación con los desarrollos jurisprudenciales recientes, en particular, interesa destacar y aplaudir la jurisprudencia de la Sala Primera, la cual reconoce que la norma procesal más compatible con el arbitraje local es la Ley LACI:

“Como puede observarse, la disposición normativa precitada omite desarrollar lo correspondiente a la imposición de costas cuando la incompetencia ha sido declarada. Por ello, por vía del artículo 39 supra referido, debe acudir a la norma procesal más compatible con el procedimiento arbitral que en la especie sería la Ley Sobre Arbitraje Comercial Internacional número 8937 del 27 de abril de 2011 (en lo

¹⁶ Por ejemplo, de amplia utilización en el arbitraje internacional, los principios de Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales, los principios de La Haya para la selección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales, Regla de la IBA, entre muchos otros.

sucesivo: LACI”.^{17 18}

Esta jurisprudencia de forma acertada se remite a la norma procesal más cercana a la Ley RAC, que es precisamente la Ley LACI; la cual regula el proceso arbitral en el escenario internacional, a diferencia de la norma procesal civil local.

Para finalizar, interesa destacar que uno de los argumentos más utilizados para promover la unidad en el arbitraje es la preocupación de que la normativa interna constituya una barrera para la eficacia del arbitraje internacional; sin embargo, se considera que, en Costa Rica, acontece la situación inversa, dado que el arbitraje local puede ser potenciado mediante su armonización con la Ley LACI. En este sentido, se comparte lo expresado por reconocida doctrina arbitral, la cual explica que la solución unitaria parte del postulado de que lo que “es bueno para el arbitraje internacional lo es también para el arbitraje local”. Lo anterior no significa que ambos tipos de arbitrajes sean idénticos, sino que cada vez existen menos elementos entre ambos que requieran una regulación diferente¹⁹, por lo tanto, no existen razones de peso para mantener

¹⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 000051F-S1-2023 de las diez horas cuarenta minutos del diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

¹⁸ Una posición similar se encuentra desde el 2014 en la atinada resolución de la Sala Primera N.º 00216-2014 del 13 de febrero del 2014: “De esta manera, se tiene claro que la materia arbitral se rige en primer lugar por el principio de autonomía de la voluntad (con limitaciones claro está, como la indisponibilidad de ciertos derechos (párrafo segundo del numeral 18 de la Ley Rac) y de los principios del debido proceso (párrafo primero del artículo 39 ibidem), de forma tal que las partes escogen el procedimiento y determinan sus consecuencias económicas; en segundo lugar, por la regulación especial, propia, que termina de independizarla de la procesal civil general”.

¹⁹ José Carlos Fernández Rozas, Arbitrage interne et international: la réglementation soi-disant unitaire en Espagne, Interne et International, Actes du colloque de Lausanne, (2009), 199.

un sistema dualista en el país.

V)- Conclusiones

Han transcurrido 25 años desde la entrada en vigencia de la Ley RAC, durante este período, es evidente que el arbitraje se ha enraizado paulatinamente en el sistema jurídico costarricense y se ha generado jurisprudencia importante en la materia. De igual forma, se ha comprobado que la regulación actual del proceso arbitral que contiene la Ley RAC requiere de cambios para promover un proceso arbitral más eficiente y acorde con las tendencias actuales.

Los sistemas dualistas de arbitraje parten de la premisa de que el proceso de arbitraje local es diferente del internacional; sin embargo, las etapas que configuran el proceso arbitral son coincidentes, con algunas diferencias en el arbitraje internacional, debido a la confluencia de elementos de derecho privado internacional de las que carece el arbitraje local. Es precisamente por esta razón, que un sistema monista puro no es viable, pues se debe respetar que se preserven los elementos del arbitraje local que a la fecha han probado su correcto funcionamiento.

La migración hacia un sistema monista que uniforme el tratamiento del arbitraje local e internacional constituye la etapa de desarrollo natural por seguir, de cara a un fortalecimiento del arbitraje local, una mayor uniformidad conceptual y normativa, así como a la tendencia cada más generalizada de transfronterización del derecho privado.

Con esta reforma, se favorece el arbitraje local, se moderniza y revitaliza, adoptando principios de naturaleza internacional, incorporando la posibilidad de utilizar normas de *soft law* y conservando los aspectos del arbitraje local que, a la fecha, han probado funcionar de forma exitosa.

BIBLIOGRAFÍA

- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en: www.sice.oas.org/dispute/comarb/uncitral/icomars3.asp
- Favre-Bulle Xavier y Muñoz Edgardo, Monismo y Dualismo de las leyes de arbitraje: ¿son todas ellas dualistas?, en Arbitraje Internacional Pasado, Presente y Futuro, Tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje, 2013.
- Fernández Rozas J., Arbitrage interne et international: la réglementation soi-dissant unitaire en Espagne, Arbitrage Interne et International, Actes du colloque de Lausanne, 2009.
- Fernández Rozas, José Carlos, El arbitraje internacional y sus dualidades, Anuario Argentino de Derecho Internacional, 2006.
- León Feoli, Anabelle, El arbitraje internacional desde la perspectiva de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Revista Judicial No 111, (2014)
- Moreno, José Antonio, Derecho Aplicable y Arbitraje Internacional (Paraguay. Intercontinental Editorial, 2013
- París, Mauricio, El necesario divorcio entre el código procesal civil y el arbitraje comercial, Revista Judicial No 109, 2013.
- Rey Vallejo, Alfredo P., Los modelos regulatorios del arbitraje latinoamericano: un análisis de las normativas de arbitraje doméstico en Colombia y el Hemisferio, 128 Vniversitas, 2014.



Agotamiento de la vía administrativa en el arbitraje nacional en materia de Derecho Público

*Carolina Castro Vindas¹
Officium Legal*

Resumen

Actualmente, a nivel nacional, existen varias lagunas jurídicas en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social costarricense, acerca del **agotamiento de la vía administrativa en el arbitraje nacional en materia de Derecho Público**. Por lo cual, en este artículo, se resalta una de ellas. En tal sentido, se explican los conceptos básicos; por ejemplo, el arbitraje, el agotamiento de la vía administrativa; se detalla acerca de la arbitrabilidad subjetiva y objetiva y, por último, se desarrolla la normativa costarricense en torno a este tema, así como la normativa internacional —a efectos de hacer un pequeño comparativo—, la doctrina nacional y la jurisprudencia costarricense, la cual ha resultado sumamente relevante en este campo. Asimismo, se expone la importancia de garantizar el principio de seguridad jurídica en esta rama del Derecho.

Palabras claves: procedimiento arbitral; agotamiento de la vía administrativa; arbitraje nacional; arbitraje en Derecho Público; arbitraje

internacional; arbitraje internacional en Derecho Público; arbitraje; principio de seguridad jurídica; derecho constitucional; derecho fundamental.

Abstract:

Currently, at the national level, there are several legal gaps in our Law on Alternative Dispute Resolution and Promotion of Social Peace regarding the exhaustion of administrative remedies in national arbitration in matters of public law. In this article one of them will be highlighted. In this sense, the basic concepts will be explained; for example, arbitration, the exhaustion of administrative remedies, subjective and objective arbitrability will be detailed and, finally, the Costa Rican regulations on this subject will be developed, as well as the international regulations -in order to make a small comparison-, the Costa Rican national doctrine and the jurisprudence, which has been extremely relevant in this field. Likewise, the importance of guaranteeing the principle of legal certainty in this branch of law will be explained.

¹ Carolina Castro Vindas, licenciada en Derecho por la Universidad Escuela Libre de Derecho. Actualmente, cursa la Especialidad en Derecho Notarial y Registral. Carolina es abogada en la firma Officium Legal, en la cual labora desde el 2013. Durante su trayectoria, ha tenido importante participación en procedimientos administrativos y procesos contenciosos administrativos, especialmente, en las áreas de Contratación Administrativa y Expropiaciones. Asimismo, ha adquirido conocimiento y experiencia en el ámbito del arbitraje.

Key words: arbitration proceedings; exhaustion of administrative remedies; national arbitration; public law arbitration; international arbitration; international arbitration in public law; arbitration; principle of legal certainty; constitutional law; fundamental right;

Agotamiento de la vía administrativa en el arbitraje nacional en materia de Derecho Público

Introito

El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos, así como lo son también la conciliación, la mediación, el proceso judicial, entre otros.

Según el autor Ernesto Jinesta: *“El arbitraje es un método o mecanismo de solución heterocompositivo de controversias que tiene asidero directo en la autonomía de la voluntad de las partes y en su libertad de contratación, puesto que el derecho fundamental se ejerce a través del acuerdo arbitral, el cual puede asumir la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso”*.²

Aunado a ello, el artículo 43 de la Constitución Política de Costa Rica, desde 1949, reconoció al arbitraje como un derecho fundamental y potestativo. Dice al respecto la norma citada:

“ARTÍCULO 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente”. *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

² Jinesta Lobo, Ernesto. *El Arbitraje en el Derecho Público*, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2008.

En tal sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*II) El proceso de arbitraje es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que podría resultar para las partes más ágil. Como bien lo apunta la Procuraduría el arbitraje ha ido tomando gran auge en nuestros tiempos, especialmente en el campo del derecho internacional, y algunas legislaciones funciona, con éxito, la figura del arbitraje legal o forzoso. Ahora bien, sin ninguna duda, este proceso es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que ha sido prevista en tanto podría resultar para las partes más celer y ágil. Dispone el artículo 43 Constitucional: Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente.*³

Ahora bien, el procedimiento arbitral requiere que exista un acuerdo o cláusula arbitral pactada entre las partes de forma voluntaria, en la cual sometan la disputa a un procedimiento arbitral. En ese mismo sentido, el señor Jorge Murillo González señala:

“La cláusula compromisoria es un contrato, entendido como acuerdo de voluntades de dos o más sujetos que originan una relación jurídica”.⁴

³ SCCSJ, 11421-2017.

⁴ Murillo González, Jorge, *Efectos de la Cláusula Compromisoria en Los Arbitraje Internacionales: Caso del CIADI*, Revista de Ciencias Jurídicas N° 118 (121-152), 2008.

Arbitrabilidad subjetiva y objetiva

No obstante, existen dos aspectos adicionales, pero fundamentales para someter una controversia a un procedimiento arbitral. El primero es la arbitrabilidad subjetiva, la cual se refiere a la capacidad del sujeto y su disposición sobre el derecho que somete al arbitraje; que tengan plena disposición de los derechos y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

*“La arbitrabilidad subjetiva trata acerca de la capacidad de las partes, para determinar si una de las partes puede efectivamente someterse a arbitraje y dar su consentimiento. Por último, el consentimiento de las partes es de suma importancia para la existencia y validez del pacto arbitral, pues es este consentimiento el que da luz verde para que el acuerdo arbitral se forme”.*⁵

En segundo lugar, está la arbitrabilidad objetiva, la cual se puede encontrar en el artículo 18 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social:

“Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes”.

En otro orden de ideas, dicho artículo señala que, dependiendo de la materia objeto del conflicto y su condición de patrimonialidad, se podrá o no someterse la controversia a un arbitraje nacional.

⁵ Cartín Feoli, Carlos M., Solís Rodríguez, Augusto, *El arbitraje comercial internacional en Costa Rica: análisis a la luz del proyecto de ley número 17.593*. Tesis (licenciatura en derecho). Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 2010.

Una vez el caso haya “calificado” para acudir al arbitraje nacional, en lo que respecta al área del Derecho Público, surge una interrogante muy importante: ¿se debe agotar la vía administrativa previo a iniciar el procedimiento arbitral?

Como es conocido, el agotamiento de la vía administrativa se alcanza cuando la Administración Pública haya emitido el último acto administrativo de la escalera recursiva — resolución—, el cual pone fin al procedimiento administrativo.

Conforme al autor Alex Rojas: *“El agotamiento de la vía administrativa ha sido considerado, originariamente, como un privilegio formal del que gozan las Administraciones públicas, que les garantiza que, de previo a que cualquier persona impugne judicialmente una conducta adoptada por aquellas, se deba brindar la oportunidad al ente u órgano público respectivo, para que conozca del reclamo y lo resuelva por su propia cuenta en la sede administrativa”.*⁶

¿Qué estipula la normativa costarricense?

Actualmente, existen dos normas que se refieren al agotamiento de la vía administrativa en el área del Derecho Público. En primera instancia, se encuentra el Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual en su numeral 31 precisa que el agotamiento de la vía administrativa es **facultativo**, salvo en las siguientes dos excepciones:

a. En materia municipal, conforme lo estipulado

⁶ Rojas Ortega, Alex, *Las Medidas Cautelares de Extrema Urgencia en el Proceso Contencioso Administrativo*. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 128, 2020.

en el artículo 173 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 173.- Los acuerdos Municipales podrán ser:

1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado;

2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente”.

b. En materia de contratación administrativa, según el artículo 182 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 182.- Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo”.

La otra norma es la Ley General de la Administración Pública, la cual estipula, en el artículo 127, que será obligatorio el agotamiento cuando se produzca en virtud del silencio o de algún acto presunto.

Artículo 127.- Cuando el agotamiento de la vía administrativa se produzca en virtud del silencio o de algún acto presunto, la Administración siempre estará obligada a dictar la resolución de fondo, de manera expresa y motivada, sin perjuicio de los efectos del silencio

para fines de impugnación jurisdiccional, de conformidad con el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Sin embargo, como se puede apreciar, actualmente no existe disposición expresa que indique si se requiere agotar la vía administrativa o no, para iniciar un procedimiento arbitral en Costa Rica, ni siquiera en la propia Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. En este aspecto, se debe acudir a la jurisprudencia costarricense.

¿Cuál ha sido la posición actual en la jurisprudencia nacional?

En cuanto a la materia arbitral, la jurisprudencia ha determinado que no se requiere el agotamiento de la vía administrativa por dos motivos fundamentales:

Primeramente, la inconstitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa dictada por la Sala Constitucional, se dictó el Voto nro. 9928-2010 de las 15 horas del 9 de junio de 2010:

“El artículo 49 constitucional establece una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal que le permite al justiciable impugnar o atacar cualquier conducta o manifestación de la función administrativa ante ese orden jurisdiccional. Dentro de las posibles manifestaciones específicas de la función administrativa, constitucionalmente impugnables ante la sede contencioso-administrativa, se encuentran, obviamente, aquellas conductas de las administraciones públicas en el marco o contexto de una relación de empleo público o estatutaria, incuestionablemente, regida por el Derecho Administrativo o de naturaleza jurídico-administrativa, según

se desprende de los ordinales 191, 192 de la Constitución, 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública y de la jurisprudencia constitucional”.

En este criterio, se puede observar que únicamente se debe agotar la vía administrativa en el Derecho Municipal y la Contratación Administrativa. En segundo término, se ha venido aplicando el criterio de que el arbitraje nacional no tiene a su alcance tutelar las situaciones jurídicas-administrativas y, por ende, no puede entrar a conocer sobre actos o resoluciones dictados por órganos administrativos.

Se debe recordar que el objetivo del arbitraje nacional en materia de derecho público es conocer los conflictos jurídicos en torno a responsabilidades civiles y la reparación de daños y perjuicios; por esa razón, no requiere que se agote la vía administrativa. En ese aspecto, cabe resaltar la posición del Dr. Aldo Milano Sánchez, en su tesis de doctorado titulada: “Arbitraje y Derecho Público”:

“...La exigibilidad de una formalidad como esa, sólo podría ser legítima en caso de que una expresa disposición legal así lo dispusiera, o bien, en el caso de que las partes, voluntariamente, lo hayan establecido así.

(...) Ni la LRAC, como tampoco las otras disposiciones legales antes estudiadas, normas especiales y posteriores a la LRJCA, hacen una expresa mención al deber del particular de agotar la vía administrativa antes de acudir a la arbitral, de forma tal que no existe duda alguna de que dicho trámite no resulta exigible”.

Agotamiento de la vía administrativa en un arbitraje internacional

Por el contrario, cuando se trata de arbitrajes internacionales, sí existe normativa que se refiere al agotamiento de la vía administrativa. En este caso, se hace referencia al artículo 26 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, el cual indica:

“Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio”.

Asimismo, el numeral 32 de este mismo Convenio señala que un Estado tiene derecho a exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales:

32. Se puede presumir que cuando un Estado y un inversionista acuerdan acudir al arbitraje y no se reservan el derecho de acudir a otras vías, o de exigir el agotamiento previo de otras vías, la intención de las partes es acudir al arbitraje con exclusión de cualquier otro procedimiento. Esta regla de interpretación está contenida en la primera frase del Artículo 26. La segunda frase reconoce en forma explícita el derecho del Estado a exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, a fin de dejar aclarado que no se intenta modificar las normas de derecho internacional sobre la materia.

El principio de legalidad y el principio de la autonomía de la voluntad contractual

Las lagunas jurídicas pueden surgir por diversas razones, como cambios en las normas sociales o avances tecnológicos que superan a la ley. Sin embargo, existen varias herramientas interpretativas que pueden utilizarse para resolver estas lagunas y garantizar la seguridad jurídica.

En aras de encontrar la mejor solución al tema expuesto, es posible recurrir al principio de legalidad y el principio de la autonomía de la voluntad contractual, a pesar de la dicotomía existente entre ambos. El principio de legalidad es:

El principio de legalidad administrativa, tiene dos vertientes, a saber: a) una versión negativa, donde el Estado solo puede realizar aquello que expresamente le haya sido autorizado por la ley; y b) su versión positiva, mediante la cual se establece una serie de potestades y competencias para la Administración Pública (p.27-28).⁷

Por otra parte, el principio de la autonomía de la voluntad contractual es:

"el principio de la autonomía de la voluntad es la aplicación en materia contractual de las doctrinas liberales e individualistas de la Revolución Francesa, y que alcanzaron su mayor auge durante el siglo pasado. Si los derechos son meras facultades que la ley reconoce existir en el individuo y la libertad es la base de toda actividad humana, es lógico que ella pueda obrar como mejor le plazca, no siendo naturalmente contra el

orden público o las buenas costumbres".⁸

En el contexto del derecho público, es posible distinguir que el principio de libertad contractual podría verse limitado, ya que el Estado, en ocasiones, requiere regular ciertas actividades en interés público; por ejemplo, que el Estado necesite regular el precio de bienes y servicios esenciales para garantizar que sean accesibles a todos los miembros de la sociedad.

Sin embargo, en el contexto del arbitraje, es posible apreciar que el principio de libertad contractual, a veces, entra en conflicto con el principio de legalidad. En ese sentido, el acuerdo arbitral debe ajustarse al marco legal, con el propósito de que no se quebrante dicho principio.

En consecuencia, en un procedimiento arbitral, no se debe agotar la vía administrativa, conforme el principio de legalidad; dado a que, en materia de Derecho Público, únicamente se señala que se debe agotar la vía administrativa en materia municipal y contratación pública.

En conclusión

Al no existir ninguna disposición a nivel nacional que señale si se debe o no agotar la vía administrativa, especialmente en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, se encuentra frente a una laguna jurídica. Por ese motivo, la jurisprudencia ha venido orientando acerca de este punto. Sin embargo, los criterios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia pueden llegar a cambiar, lo cual provoca que no se garantice el principio de seguridad jurídica en este tema.

Por consiguiente, aunque las lagunas en

⁷ Brenes Soto, Walter. Brenes Soto, W. *Procesos Abreviados en el Código Procesal Contencioso Administrativo: Régimen legal y ventajas procesales*. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Recuperado de Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2012.

⁸ ALESSANDRI, Arturo. "De los contratos". Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. p. 11. 2004.

la ley pueden ser un reto desalentador para los profesionales del Derecho en Costa Rica, existen varias herramientas interpretativas que pueden utilizarse para resolverlas. Por ejemplo, el principio de legalidad y el principio de la autonomía de la voluntad contractual; los cuales, en equilibrio, garantizan la protección tanto de los derechos de las partes como del interés público.

Garantizar este principio de seguridad jurídica resulta sumamente relevante para todos los costarricenses, por una sencilla razón, y es que constituye la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía y las leyes; por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.⁹

Bibliografía

- Jinesta Lobo, Ernesto. *El Arbitraje en el Derecho Público*, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2008
- Rojas Ortega, Alex. (2020). *El Agotamiento de la Vía Administrativa en el Derecho Administrativo Moderno*. Costa Rica: Revista IUS Doctrina. Vol. 14 n. 1, noviembre 2021. ISSN-1659-3707.
- Milano Sánchez, Aldo. (2007). “*Arbitraje y Derecho Público*”, Proyecto de Graduación para optar por el Grado de Doctor en Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, p. 476.
- Murillo González, Jorge. (2008). “*Efectos de la Cláusula Compromisoria en los Arbitrajes Internacionales: Caso del CIADI*”, p. 136.
- Cartín Feoli, Carlos M., Solís Rodríguez, Augusto (2010). “*El Arbitraje Comercial Internacional en Costa Rica: Análisis a la Luz del Proyecto de Ley Número 17.593*”, Tesis para optar por el Grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, p. 55.
- Murillo González, Jorge, *Efectos de la Cláusula Compromisoria en Los Arbitraje Internacionales: Caso del CIADI*, Revista de Ciencias Jurídicas N° 118 (121-152), 2008.
- Cartín Feoli, Carlos M., Solís Rodríguez, Augusto, *El arbitraje comercial internacional en Costa Rica: análisis a la luz del proyecto de ley número 17.593*. Tesis (licenciatura en derecho). Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 2010.
- Rojas Ortega, Alex, *Las Medidas Cautelares de Extrema Urgencia en el Proceso Contencioso Administrativo*. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 128, 2020.
- Brenes Esquivel, Ana L., (2012). “*Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley General de Caminos Públicos*”, Expediente: 12-002959-0007-CO.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2017), 11421-2017.
- Brenes Soto, Walter. Brenes Soto, W. *Procesos Abreviados en el Código Procesal*

⁹ Procuraduría General de la República, Acción de Inconstitucionalidad, 12-002959-0007-CO.



Contencioso Administrativo: Régimen legal y ventajas procesales. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Recuperado de Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2012.

ALESSANDRI, Arturo. *"De los contratos"*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. p. 11. 2004.



Lo bueno, lo malo y lo feo del arbitraje. Notas para un arbitraje exitoso

Rosa María Abdelnour Granados

Abogada, especialista en Desarrollo de Habilidades Docentes UNITEC, México; especialista en Negociación Estratégica, Escuela de Negociación, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España; máster en Docencia e Innovación Educativa, UNITEC, México; egresada de la Maestría doble titulación Mediación y Gestión de Proyectos, doctora Cum Laude en Derecho Público, Universidad de Navarra, España; mediadora/conciliadora, árbitro, formadora de mediadores y árbitros. Autora de dos libros y múltiples artículos, en Educación, Derecho y RAC, y coordinadora del Doctorado en Derecho, UNED.

Resumen

El arbitraje es uno de los mecanismos de resolución de conflictos que prevé la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, la cual vino a regular este tipo de proceso a partir del artículo 18, destilando del artículo 43 constitucional, los principios y reglas por aplicar; ya que, desde la ley fundamental costarricense y desde 1949, se contempla el derecho a recurrir a árbitros para resolver conflictos patrimoniales de naturaleza disponible, como un derecho de orden superior. Con una regulación eficiente, árbitros bien preparados, al igual que abogados litigantes dando adecuada asistencia letrada a las partes y centros robustos en cuanto a su reglamentación arbitral, el arbitraje es un medio calificado para la gestión de conflictos resultantes de relaciones de negocio. Podrían citarse sus ventajas comparándolo con el proceso judicial ordinario, tradicional, pero resulta más apropiado destacar sus virtudes y méritos, así como atender

a las alarmas por inconveniente uso o inadecuada regulación.

Abstract

Arbitration is one of the conflict resolution mechanisms provided for the Law on Alternative Conflict Resolution and Promotion of Social Peace, which came to regulate this type of process from article 18, distilling from constitutional article 43, the principles and rules to apply, since from our fundamental law and since 1949 the right to resort to arbitrators to resolve patrimonial conflicts of an available nature is contemplated, as a right of higher order. With efficient regulation, well-prepared arbitrators, as well as litigation lawyers providing adequate legal assistance to the parties, and robust centers in terms of their arbitration regulations, arbitration is a qualified means for managing conflicts resulting from business relationships. Its advantages could be cited compared to the ordinary, traditional judicial

process, but it is more appropriate to highlight its virtues and merits, as well to attend to the alarms due to inconvenient use and/or inadequate regulation.

Palabras clave

Arbitraje, conflicto, Derecho Fundamental, alternativa, sesgos, regulación emocional,

preparación, proceso judicial, mediación/conciliación.

Keywords

Arbitration, fundamental right, conflict, alternative, biases, emotional regulation, preparation, judicial process, mediation/conciliation.

Introducción

A 25 años de vigencia de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, de 9 de diciembre de 1997, en vigor desde el 14 de enero de 1998, conocida popularmente como Ley RAC, así como el Reglamento al Capítulo IV de la Ley, Decreto Ejecutivo n.º 32152 de 27 de octubre de 2004, resulta pertinente escribir algunas notas sobre el arbitraje, como medio alternativo de resolución de conflictos. Sí, ha leído bien, medio “alternativo”, conforme lo ubica esa ley, en el artículo 2.

Esta ley ordinaria vino a establecer en Costa Rica, de manera formal, normativamente reguladas, otras formas de gestionar las disputas, otras “alternativas” a la ya existente en ese momento: el proceso judicial ordinario, tradicional. Dispone un catálogo abierto que va desde la forma más básica de abordar un conflicto por las personas: el diálogo; pasa por la negociación, la conciliación y la mediación (formas asistidas de negociación que, según el artículo 4, son intercambiables, ya que los principios y las reglas de la primera se aplican a la segunda), el **arbitraje** y otras técnicas similares. No son técnicas, como las llama el legislador, sino auténticos procesos, dentro de los cuales se utilizan técnicas.

Al referir la norma a “otras técnicas similares”, permite incluir otras formas de abordar los conflictos, no opuestas, solo diferentes, al proceso

judicial ordinario, como justicia restaurativa, círculos o los Comités de Disputas (*Dispute Boards*). Si bien en el arbitraje, a diferencia de la mediación/conciliación, el tercero que interviene entre las partes, al igual que en el proceso judicial, resuelve el asunto que relaciona a las partes de él, siendo una forma de litigio; un modelo adjudicativo simplemente es diferente al proceso judicial y, por ello, se encuentra citado en el artículo 2 referido.

Son conocidos y reconocidos los elementos definitorios del arbitraje, que lo hacen un medio de resolver disputas eficiente. Supone un menor uso de tiempo y energía que un proceso judicial, pues está dispuesto de tal forma, que los plazos de duración de las diferentes diligencias que lo componen son más cortos que los de un proceso judicial estándar y con una mayor posibilidad de participación activa de las partes. Las que, junto con el Tribunal arbitral, unipersonal o colegiados, según el caso, intervienen de forma proactiva en el desarrollo del proceso, de un modo que no se da en el proceso judicial; ni aún en el proceso civil-comercial, donde es más amplio el radio de acción de las partes, por el carácter dispositivo que rige este tipo de procesos.

Como todo proceso regulador de la interacción de las partes con un tercero que participa, ya sea asistiendo a las partes, en la mediación/conciliación o como decisor, en el arbitraje y el proceso judicial, y hasta en el procedimiento

administrativo, en el caso del arbitraje, es importante trazar la evolución que ha tenido en el país, para vislumbrar dónde está y hacia dónde va.

I. LO BUENO. Evolución del arbitraje en Costa Rica

I.1- Consagración constitucional

Este artículo no tiene como objetivo establecer el “íter” histórico del arbitraje en Costa Rica, sino mostrar una línea de tiempo general, para arribar a lo que hoy es tendencia y el estado de la cuestión en la legislación nacional. Si bien tiene raigambre constitucional, previsto en la Constitución de 1949 en el numeral 43¹, como un derecho fundamental, fue la Ley RAC, puesta en vigencia el 14 de enero de 1998, la que vino a desarrollar el arbitraje, a partir del artículo 18, con una fuerza que se denota en la norma 23; al disponer sobre la cláusula arbitral, al punto que si las partes de un contrato la incluyen, ya sea en el mismo documento-contrato o en otro documento aparte de este, se obligan entre ellas, de forma voluntaria y libremente manifestada, a utilizar el arbitraje como forma de abordar el conflicto que surja en la ejecución o en la interpretación del contrato. Como ha dicho la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia², constituye una renuncia a la jurisdicción ordinaria, sin que pueda alegarse en contra de esa máxima. Es contrariar el derecho al acceso a la justicia, ya que las partes,

¹ Norma de la que la Sala Constitucional, como se comentará, en una interpretación progresiva de esta, finca el fundamento de los medios alternativos de resolución de conflictos, entendiendo que el legislador constitucional, al prever el arbitraje, establecía otra forma diferente al proceso judicial, para la gestión de conflictos.

² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia n.º 0084151, de 13 de julio de 2017, que reitera la doctrina consolidada de la Sala, expresada ya en la sentencia n.º 357 de 25 de junio de 2003.

de manera voluntaria, están abriendo el canal a una forma de acceder a la justicia, en este caso, arbitral, vía un proceso eficiente y con ventajas frente al de corte judicial.

La Sala Primera ha establecido que, en virtud de la trascendencia que lleva el renunciar a la vía judicial, para someterse, las partes, a la arbitral, requiere, en consonancia con el artículo 23 de la Ley RAC citado, que esa disposición de parte de someterse a un arbitraje sea por escrito y que dicha expresión escrita deba contener, de manera inequívoca, la voluntad de las partes de someterse al proceso arbitral. Como dijo en la sentencia n.º 357 de 25 de junio de 2003: *“valga una vez más recordar que el efecto negativo de una cláusula arbitral es la renuncia a la jurisdicción común, renuncia que no puede ser simplemente implícita, sino expresa, aunque no sea formal”*. Y es que la misma Ley RAC dispone que no se requiere de formalidad alguna, mientras se pueda deducir de forma clara y expresa, esa voluntad de las partes de someter su diferendo a la vía arbitral. Es decir, como dice también la sentencia de la Sala Primera que se cita: *“...se compruebe que las partes lo estipularon con la plena intención de someterse a esa vía alterna para resolver sus conflictos y quedó constancia escrita de ello...”*.

Porque son las partes las que deciden, siempre que la cláusula de sometimiento a arbitraje no contenga ningún elemento que la haga patológica y, por ende, no aplicable, diligenciar un proceso con notables ventajas frente al proceso judicial ordinario, para solventar las diferencias que tienen.

Ya la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, desde 1993, que: *“el arbitraje, como medio de solucionar conflictos de tipo jurídico, es un instituto no sólo consolidado, con rancia trayectoria y absoluto reconocimiento en la doctrina y la legislación comparada, sino que, además, en algunos campos es la vía más*

recomendable para aquella solución”³. Además, la Sala vislumbra la necesidad desde esa época, en la que se empezó a gestar el movimiento que daría lugar a diagnosticar en el país, el nivel de satisfacción de los usuarios con los servicios judiciales; con vistas en el resultado de ese diagnóstico.

“El arbitraje, como medio de solucionar conflictos de tipo jurídico, es un instituto no sólo consolidado, con rancia trayectoria y absoluto reconocimiento en la doctrina y la legislación comparada, sino que, además, en algunos campos es la vía más recomendable para aquella solución. En nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje está claramente aceptado, aunque se le entienda con carácter excepcional y regular –a cargo del Estado-. Solamente por una cuestión atribuible a la idiosincrasia de nuestra sociedad, o tal vez, debida a una cultura legal arraigada en el litigio, en nuestro país el arbitraje y la conciliación misma no se utilizan en la forma debida. El costo de las soluciones, en tiempo y en dinero, se reduciría considerablemente, aparte de lo que significa como resultado de tipo anímico personal resolver rápida y menos traumáticamente un diferendo jurídico”. Sentencia 1079-93.

El numeral 43 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, se encuentra emplazado sistemáticamente bajo el Título IV de la Constitución Política, denominado “Derechos y Garantías individuales”, lo cual pone de manifiesto que se trata, en el diseño constitucional trazado por el constituyente originario de 1949, de un derecho fundamental típico o nominado de carácter autónomo...”,

³ La Ley RAC dispone en el artículo 11 que es un deber del abogado, cuando asesora a un cliente, aconsejar un medio alternativo al proceso judicial ordinario, como el arbitraje, cuando este aparezca como el más idóneo para el abordaje del asunto que le plantea. Y el Código de Deberes Éticos del profesional en Derecho reitera ese deber, en el artículo 22.

como ha establecido la Sala Constitucional en sentencia 8738 de 2012.

La que reconoce, como lo refiere la Ley RAC en el artículo 2, que el arbitraje es uno de los “medios alternos”⁴ previstos en la legislación nacional; pero incluso va más allá, en una interpretación progresiva del contenido esencial de la norma constitucional, integrando en ella a los otros medios de resolución de conflictos, como la conciliación/mediación y todos aquellos que sean diferentes al proceso judicial tradicional:

“El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna de conflictos. Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna persona puede ser obligada a renunciar a someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial”. Sentencia n.º 6851 de 2005. La Sala refuerza el carácter de voluntariedad que en Costa Rica tiene el sujetarse a un arbitraje, lo que reitera en la resolución 11153 de 2007.

Así mismo, es relevante indicar tres puntos:

⁴ El término correcto es “alternativos”, no alternos, pero el legislador utilizó en la Ley RAC, desde su título, la palabra “alternos”, por lo que, en un futuro proyecto de reforma de ley, que se prepara desde el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Comisión RAC, Centro CAM y Ministerio de Justicia, se ha propuesto como uno de los elementos, la precisión en el uso de los términos.

A) La Ley RAC, en el artículo 2 y para referirse al derecho de las personas a recurrir a otros medios de gestión de conflictos diferentes al proceso judicial ordinario, tradicional, como el arbitraje, lo vincula, haciendo copia de lo indicado en el 43 constitucional, con las diferencias patrimoniales de naturaleza disponible. Lo que ha dado pie a una errónea interpretación de la norma, para limitar el uso de los medios que cita, a los conflictos de “naturaleza patrimonial”; lo cual es un error, porque, por ejemplo, la mediación o conciliación es aplicable a conflictos no patrimoniales, como aquellos que se dan entre condóminos⁵ o vecinos, por asuntos de sonidos contaminantes (ruidos), por música, escándalo de personas, molestias de animales o guarda crianza de menores de edad. Y es que la norma no dice que solo se pueden abordar conflictos patrimoniales, que esos medios se pueden utilizar exclusivamente para el abordaje de conflictos patrimoniales o que solo ese tipo de asuntos pueden gestionarse por esos medios, con exclusión de otros.

B) La Sala reconoce el derecho que ya contempla la Ley RAC en sus artículos 3 y 12, inciso e), de que, aun habiendo un procedimiento administrativo o un proceso judicial pendiente e incluso, cuando haya resolución firme, “los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente”. Por lo que pueden, en el caso de pendencia de un proceso judicial, decidir voluntariamente, ambas, delegar la resolución de su asunto, a un proceso arbitral. De nuevo, en una interpretación

progresiva de las normas, ya que la Ley RAC no lo insertó expresamente, debe entenderse, también que, si hay un proceso arbitral en trámite, las partes pueden recurrir a otro medio para abordar sus diferencias, como la mediación/conciliación. Es la expresión misma de la autonomía de la voluntad, que puede ser libremente manifestada por las dos partes.

Es un derecho potestativo, como lo ha calificado la Sala Constitucional: *“El artículo 43 de la Constitución Política garantiza el derecho a toda persona para terminar sus diferendos patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente. El contenido material de este derecho se manifiesta, en primer término, en su condición de derecho potestativo, puesto que nadie puede ser obligado a someterse a un arbitraje si, previamente, no lo ha consentido en el ejercicio de su libertad de contratación. Es decir, el ciudadano tiene libertad, como derecho fundamental, de escoger la vía por la cual resuelve sus conflictos, por lo tanto, no puede existir una ley o un acto de alcance general que niegue la posibilidad de escoger esta vía de solución alternativa. En segundo lugar, el arbitraje debe realizarse conforme a un procedimiento que garantice a las partes al menos los siguientes derechos: a) un tribunal imparcial integrado por árbitros competentes; b) la posibilidad de las partes de impugnar las resoluciones; c) el derecho de solicitar la nulidad del laudo ante los tribunales comunes cuando no se respete la garantía constitucional del debido proceso; d) la garantía de ejecución del laudo para la parte vencedora...” Sentencia 12215-09.*

⁵ Italia acaba de poner en vigencia a inicios del 2023 una ley sobre mediación en materia condominal. <https://www.mondoadr.it/mediazione-in-condominio-lamministratore-non-ha-bisogno-di-autorizzazione/> La Reforma Cartabia.

De lo anterior, se desprende, como ha

expresado la Sala: “... que la esencia del arbitraje se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes. En efecto, son las partes en conflicto las que deben seleccionar tanto los árbitros como el procedimiento dentro del cual aquéllos van a sujetar su actuación y los efectos que tendrá la resolución final (laudo). Por su parte, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley RAC), refleja un concepto moderno de este instituto, con la intención de potencializarlo al máximo como un instrumento ágil de solución de conflictos, así entonces se dice que el laudo será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión; y que una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora (artículo 58 Ley RAC)”. Sentencia 1825-11.⁶

Volviendo sobre el punto, para decir que: “Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna persona puede ser obligada a renunciar a someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial”. Sentencia 2995-05.

C) La Reforma Procesal Laboral vino a establecer el arbitraje laboral, en los conflictos colectivos de carácter económico, que pueden tramitarse en la vía

judicial (la novedad), ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) o ante un centro extrajudicial, autorizado⁷.

Ese radio de acción que la Sala Constitucional le reconoce al arbitraje en el país, según se regula en la Ley RAC, la ha llevado a declarar que, si bien: “el laudo es el acto más importante del proceso arbitral, por cuanto es el único modo formal o adjetivo de finalizar el arbitraje. Por vía de principio, el laudo es irrecurrible, por cuanto las partes, en ejercicio de su libertad, han encomendado la resolución del conflicto a personas en quienes confían. Ahora bien, tampoco se trata de consagrar la instancia única y definitiva del proceso arbitral, sino que, basta con reservar para defectos graves y manifiestos la revisión por parte del órgano jurisdiccional fiscalizador” Sentencia 2995-05.

Recapitulando, la jurisprudencia constitucional conceptualiza el arbitraje como: “un instrumento voluntario, de rango constitucional que se configura en un derecho fundamental, con el fin de solucionar diferendos de tipo patrimonial y por esto las partes tienen la opción de acudir a este modo alterno, de forma facultativa y no forzosa, independientemente de existir un litigio pendiente. Asimismo, este Tribunal ha insistido en que el arbitraje debe realizarse conforme a un procedimiento que garantice a las partes, al menos: a) un tribunal imparcial integrado por árbitros competentes; b) la posibilidad de las partes de impugnar las resoluciones; c) el derecho de solicitar la nulidad del laudo ante los tribunales comunes cuando no se respete la garantía constitucional del debido proceso, y d) la garantía de ejecución del laudo para la parte vencedora. (Sentencia N.º 2016002708 de las

⁶ De acuerdo con el artículo 64 de la Ley RAC, los recursos contra el laudo son los de nulidad y revisión.

⁷ Véanse los artículos 602 y siguientes del Código de Trabajo y el Reglamento para la solución de conflictos jurídicos laborales, Decreto Ejecutivo # 40875-MTSS-JP, de 30 de noviembre de 2017, en vigencia desde febrero de 2018.

09:05 horas del 24 de febrero de 2016). (...).

Es la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia la que, a tenor de su intervención por Ley RAC, sobre los procesos arbitrales, ha establecido una profusa jurisprudencia arbitral, sentando en puntos relevantes de la materia, una auténtica doctrina consolidada, que puede ser revisada en la página web de la Sala ⁸ y cuyo estudio no se incluye aquí por no ser el objetivo del artículo.

I.2- Relevancia de los aportes de la psicología social y la neurociencia, al proceso arbitral

No tiene discusión alguna el que se diga que las personas, todos los seres humanos, somos seres emocionales; más aún, “bestias emocionales” ⁹ y que nuestras emociones permean la forma en que percibimos las cosas (interpretación de la realidad); procesamos la información que seleccionamos de los bits de ella que recibimos (percepción selectiva) y tomamos decisiones. Todo ello a través de nuestro propio sistema de creencias, experiencias de vida, que “colorean” la realidad, “nuestra realidad”. Por ello, Anaïs Nin decía que la realidad no es lo que es, sino lo que somos nosotros. ¹⁰

De manera que me cuesta entender por qué, a veces, se cuestiona la relevancia de estos temas en la formación y práctica del árbitro y del abogado litigante representante de parte. Porque si, además, la psicología ha concluido que somos “bestias emocionales” y que prácticamente todas nuestras decisiones están moduladas por nuestro cerebro emocional, sea que no somos 100% racionales y lógicos, aun en la toma de decisiones

importantes (como lo es, en lo que nos interesa y se refiere este artículo, la resolución de un conflicto), deberíamos, ya no solo como árbitros, sino como personas, interesarnos en los aportes de la psicología y la neurociencia. Por lo que la afirmación que escuché en una charla, sobre que, para ser buen árbitro, es suficiente conocer bien la ley, está muy alejada de aquellas competencias que pueden hacernos un mejor árbitro, aplicando lo dicho por David Sousa ¹¹, químico y máster en el arte de la enseñanza de las ciencias, de la Universidad de Harvard, quien realizó un estudio para la American Bar Association (ABA), sobre las ventajas de aplicar la ciencia del cerebro al Derecho, lo que “te puede hacer un mejor abogado”.

Como todo proceso que involucra el abordaje de un conflicto entre partes, aquellos que van a fungir como árbitros deben tener un dominio más allá del tema técnico-jurídico objeto del arbitraje, por ejemplo: conocer de las competencias de la inteligencia emocional para manejar las emociones suyas, así como de las partes y sus representantes legales ¹², que se evidencian en sus memoriales y en las audiencias presenciales o virtuales. Además, saber cómo funciona el proceso de toma de decisiones; conocer y aplicar técnicas y herramientas para manejar objeciones, ataques verbales o por escrito; finalmente, aprender a responder y no a reaccionar. Como las emociones afectan nuestras percepciones e influyen en nuestras decisiones, un buen manejo de un proceso arbitral desde esos ejes facilita el desenvolvimiento de este de una manera fluida y una generación de confianza de las partes hacia el Tribunal que tiene a cargo el asunto que las relaciona.

¿Es correcto recordar a los abogados su

⁸ <https://salaprimera.poder-judicial.go.cr/index.php/jurisprudencia-en-linea>

⁹ Daniel Kahneman, *Pensar rápido, pensar despacio*, Editorial Debate, 2011.

¹⁰ Anaïs, Nin, <https://www.brainyquote.com/authors/anais-nin-quotes>

¹¹ David Sousa. *How can brain science can make you a better lawyer*. American Bar Association Publisher, 2009.

¹² Daniel Goleman. *Inteligencia Emocional*. Editorial Kairós, Barcelona, 1996.

función como tales? ¿Debo como árbitro corregir a las partes, testigos y abogados, llamándoles la atención de forma severa, para que atiendan a las indicaciones de orden y comportamiento debido durante una audiencia? Y qué decir de los sesgos y distorsiones cognitivas, sobre todo los implícitos. ¿Por qué hay abogados que, aun sabiendo que su teoría del caso no es correcta, incluso que raya con la ética al punto de la impostura, se atrincheran en su posición, aunque se les opone evidencia en contra?

Pues bien, no es conveniente decir a las partes: “Le entiendo licenciado, probablemente, en su situación hubiera hecho lo mismo, pero hay reglas que cumplir, así que el Tribunal le pide que ...”. Decir “le entiendo”, siempre, va seguido de un “pero”; de manera que queda sin contenido decir que se entiende a una parte. En su lugar, haga reflejo emocional: “Usted está molesto con la pregunta del licenciado x porque dice que ...” Y dé el espacio para que la parte le realimente y confirme, si es el caso, lo que usted le ha dicho. En estudios hechos por dos psicólogos de la Universidad de California Los Ángeles (UCLA) ¹³, Lieberman y Torre demostraron, desde la neurociencia, que el “*affect labelling*” tiene el efecto de regular la respuesta emocional de una persona, ya que el etiquetado es una forma de regulación implícita de las emociones, pues puede que no se sienta como un proceso regulatorio de estas, cuando ocurre. Es lo que Douglas Noll, mediador norteamericano, llama la “micro intervención”, pues puede durar menos de un minuto. También se le conoce como “mensajes usted” ¹⁴.

Esta técnica reduce la actividad automática (de reacción *fight/flight/freeze*); activa las regiones de control del córtex pie-frontal (detrás

de la frente, donde está el cerebro ejecutivo, el CEO); disminuye la actividad de generación emocional de la amígdala cerebral y reduce el comportamiento emocional. Porque reaccionar con enojo es, como dice Bushman, como echar gasolina al fuego ¹⁵. Por ello, aconseja el “*self-distancing*”, piense que usted es como la mosca en la pared (que son menos agresivas); como la técnica de “súbase al balcón” (Ury) o la técnica del helicóptero: veas las cosas a distancia, como si le ocurrieran a otra persona. Pero ello hay que practicar, pues en la sala de audiencias no va a tener un *coach* al lado, que le diga cómo hacerlo. Lo adecuado es usar lenguaje asertivo, el estilo idóneo de comunicación. Diga lo que siente y piensa, pero de forma respetuosa.

Suele confundirse el sentido y alcance de lo que es “asertividad”, con decir las cosas con autoridad y tono severo; “para que le respeten como árbitro”, hay que ser “directos”. Y esto lo traducen en expresión agresiva. La agresividad es otro de los estilos de comunicación, por lo que ser asertivo no puede significar comportarse de forma agresiva. ¿Ser asertivo es ser directo? Sí, pero no directo en el sentido que lo mal entienden muchos: de decir las cosas de manera acometedora, provocadora y hasta combativa. Si ser asertivo es decir lo que siento y pienso, sin sentir vergüenza, de forma directa y precisa, pero respetuosa; ser directo es usar la línea recta; no dar rodeos a las ideas para poder expresarlas, con temor (el pasivo).

Por ello, aprender a adquirir las competencias de la inteligencia emocional (autoconocimiento, autogestión, conocimiento social, gestión social) es importante, al punto que se ha concluido que atributos personales como la habilidad de reconocer y regular las emociones son más significativos para el efectivo desempeño como abogado, que los factores cognitivos (Shultz y

¹³ Mathew Lieberman y Jared Torre. *Putting feelings into words: Affect Labelling as implicit emotion*, SAGE Journal, 2018.

¹⁴ Douglas Noll. *De Escalate: How to calm an angry person in 90 seconds or less*, Atria Books 2017.

¹⁵ Brad Bushman. *Dies venting anger feed or extinguish the flame?* Iowa State University, 2002.

Zedeck, citados por Muir ¹⁶). Georgetown ha encontrado que el alto desempeño está asociado a la capacidad de mantener la ecuanimidad, de cara a la presión y la ansiedad. Hay que aprender a controlar el “mongo” (la bestia interna que todo abogado lleva dentro). Proponer una revisión de los planes de estudio y desarrollo curricular en las escuelas de Derecho y la inclusión de estas otras disciplinas. ¹⁷

El árbitro debe conocer herramientas para una comunicación efectiva, tanto escrita como verbal. Porque no es importante solo lo que se diga, sino cómo se diga y qué entiende el otro, desde el adecuado entendimiento de los factores humanos en la litigación, la negociación y la toma de decisiones. El que a un abogado lo nombren árbitro no lo convierte en una persona imparcial, neutral u objetiva. Sigue siendo una sujeta a sesgos y distorsiones cognitivas, que pueden afectar la toma de decisiones, como el sesgo de confirmación, que supone admitir o buscar solo la información que confirme la línea de decisión preconcebida, con una falta de empatía arbitral; sea, la capacidad de analizar la teoría de caso y perspectiva de ambas partes y no solo la de una de ellas, porque se ajusta a su forma de pensar ¹⁸.

Hay que destacar la actuación de abogados de parte que, de forma ética y con exquisito desempeño, llevan a cabo su labor de representante de parte y realizan su función de representación letrada, paralelamente a la del Tribunal Arbitral, para que se dé un proceso arbitral eficiente.

¹⁶ Rhonda Muir. *Beyond Smart. Lawyering with Emotional Intelligence*. ABA Publications, 2017.

¹⁷ Jennifer K Robbennlot y Jean R Sternlight. *Psychology for Lawyers, Understanding the Human Factors in Negotiation, Litigation and Decision Making*, ABA Publications, 1era edición, 2012, 2da edición, 2021.

¹⁸ Este artículo sobre los aportes al arbitraje, de la psicología social y la neurociencia, lo escribí para Arbitrate.com: <https://arbitrate.com/the-psychology-and-neuroscience-applied-to-arbitration-the-next-top-model/>

II.- LO MALO. Elementos que pueden entorpecer el normal e idóneo desenvolvimiento de un proceso arbitral

Para resumir lo que puede afectar la tramitación de un proceso arbitral eficiente, pueden destacarse los siguientes elementos:

- a. Legislación regulatoria desfasada y desactualizada.
- b. Legislación regulatoria mal concebida que prevea procedimientos lentos e ineficientes.
- c. Árbitros con formación académica deficiente. Falta de ofertas académicas de calidad para la capacitación inicial y continua.
- d. Ausencia o inadecuada promoción del arbitraje, que provoque la no enculturación de la población o usuarios de servicios legales, sobre las ventajas del arbitraje como medio de resolución de conflictos.
- e. Limitación a la ley, las “reglas de papel”, para regular el proceso arbitral, sin tomar en cuenta otras disciplinas complementarias.
- f. No tomar en cuenta los requerimientos de quienes cumplen funciones de testigos expertos y peritos, traductores e intérpretes, para mejorar el contenido esencial del proceso arbitral. Por ejemplo, la necesidad que tienen los traductores e intérpretes de que centros, abogados de parte y árbitros comprendan el sentido y alcance de su función y estar al tanto de la normativa actual que los rige; de comprender que requieren, al igual que los peritos, de información y documentación de base, del expediente arbitral, para poder

desempeñarse de forma idónea en sus cargos en las audiencias de recepción de prueba.

- g. Falta de preparación o estudio de los funcionarios que, desde la esfera judicial, intervienen en actuaciones que tienen atribuidas por ley, dentro de un proceso arbitral.

III.- LO FEO...

Un proceso arbitral desarrollado por centros como asiento de los procesos, que manejen la tramitación de forma eficiente; abogados litigantes, asesores de parte, que ejerzan su función en el marco de la lealtad procesal, con formación y capacidad de investigación, así como árbitros estudiosos que atiendan a la construcción de un proceso de calidad, produce una sinergia que abona a las ventajas que la doctrina señala al arbitraje como medio de abordaje de disputas.

Lo feo se puede presentar cuando hay abogados litigantes que asumen el caso de un cliente sin conocer, pero tampoco estudiar, cómo se tramita un proceso arbitral y cómo se litiga ante un Tribunal Arbitral. Y los que deciden, *motu proprio*, faltar a las normas éticas en el ejercicio de su función de abogado de parte, promoviendo actuaciones contrarias a esas normas. Además de aquellos abogados de parte que, de forma consciente y a sabiendas de la no procedencia de ciertas actuaciones, como remedios procesales previstos en la ley y reglamentos internos de los centros, los plantean de todos modos, con el ánimo de retrasar ilegítimamente un proceso.

Conclusión

El proceso arbitral, conducido con

conocimiento y estudio, por todos los actores de este, puede resultar en un medio eficiente y de calidad para abordar el conflicto que lo provoque. En 2023, se llevó a cabo en Costa Rica la XIV Edición del Congreso de Arbitraje Internacional de la ICC que, por primera vez y para promocionar la mediación comercial internacional y la suscripción por Costa Rica de la Convención de Singapur, tuvo una mesa de mediación. Los tópicos del congreso fueron variados y trataron temas de actualidad, como el metaverso, los hologramas y la inteligencia artificial al servicio del arbitraje; la perspectiva del litigante y temas de competencia y nulidad, no desde el añejo análisis reducido a la normativa vigente, sino desde los planteamientos disruptivos y provocadores para innovar y mejorar el arbitraje nacional e internacional, así como promover una conducción eficaz de un arbitraje ¹⁹.

También se celebró el encuentro del grupo Centroamericano y del Caribe, con el Club Español de Arbitraje (CEA), para una jornada de estudio y análisis de temas punta en materia de arbitraje, que desembocó en propuestas concretas de alianzas para promover estudios de posgrado en materia arbitral.

En Costa Rica, se está trabajando en grupos de trabajo desde la Comisión RAC del Colegio de Abogados y Abogadas, los diferentes centros RAC, el CEA capítulo Costa Rica y abogados propositivos, para la reforma del sistema arbitral nacional y moverlo de un sistema dualista de regulación del arbitraje nacional o doméstico y del internacional, hacia uno monista, desde la ley modelo de CNUDMI (UNCITRAL). Además, se encuentran en la corriente legislativa propuestas de reforma para que Costa Rica cuente con una normativa calificada regulatoria del arbitraje. ²⁰

¹⁹ <https://www.icccostarica.com/>

²⁰ Uno de los proyectos presentados es el que se encuentra bajo el Expediente Legislativo N. 23.259.



BIBLIOGRAFÍA

Anaïs Nin, <https://www.brainyquote.com/authors/anais-nin-quotes>

Brad Buschman. *Does venting anger feed or extinguish the flame?* Journal of Iowa State University, 2002.

Daniel Goleman. *Inteligencia Emocional*, Editorial Kairós, Barcelona 1996.

Daniel Kahneman. *Pensar Rápido. Pensar Despacio*. Editorial Debate, 201.

David Sousa. *How Brain Science can make you a better Lawyer*. American Bar Association Publisher, 2009.

Douglas Noll. *De-Escalate: How to calm an angry person in 90 seconds or less*, Atria Books 2017.

Jennifer K. Robbennlot, Jean B Sternlight. *Psychology for Lawyers, Understanding the Human Factors in Negotiation, Litigation and Decision Making*. ABA Publications, 2012.

Mathew Lieberman y Jared Torre. *Putting feelings into words: Affect Labelling as implicit emotion*, SAGE Journal, 2018.

Rhonda Muir. *Beyond Smart. Lawyering with Emotional Intelligence*. ABA Publications, 2017.

REVISTA EL FORO | COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

MEMORIAS

EDICIÓN NÚMERO 24 | II CUATRIMESTRE 2023



Memoria del IX Encuentro del Grupo Centroamericano y del Caribe de Arbitraje San José 2023 ¹

Autora: Laura Carbonell Salusso

Resumen. El martes 7 de febrero de 2023 tuvo lugar, en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el IX Encuentro del Grupo Centroamericano y del Caribe de Arbitraje (GCCA), con participantes de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Puerto Rico, Panamá y República Dominicana. En dicho encuentro, hubo un fructífero intercambio de ideas, al mismo tiempo que se plantearon metas específicas para el avance del arbitraje internacional en la región. Se contó con la presencia de juristas de muy alto nivel: académicos, árbitros internacionales, magistrados, y practicantes del arbitraje. Finalmente, fue una oportunidad excepcional para hacer *networking* y fortalecer los vínculos con colegas expertos en la materia de Centroamérica y el Caribe.

Palabras claves: arbitraje internacional, encuentro, Centroamérica, Caribe.

Abstract: On Tuesday, February 7th of this year, the IX Meeting of the Central American and Caribbean Arbitration Group (by its acronym GCCA) was held at the Costa Rican Bar Association, with participants from Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Puerto Rico, Panama, and the Dominican Republic. At this meeting, there was a fruitful exchange of ideas, while specific goals were set for the advancement of international arbitration in the region. The meeting was attended by high-level jurists: academics, international arbitrators, Justices, and arbitration practitioners in the region. Finally, it was an exceptional opportunity for networking and strengthening ties with expert colleagues in the field in Central America and the Caribbean.

Keywords: international arbitration, meeting, Central America, Caribbean.

¹ El encuentro tuvo lugar en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, organización anfitriona. Comisión organizadora: Álvaro Castellanos, Reynaldo Herrera, Milton Estuardo Argueta, Alfredo Cuadra, Benito Zelaya, Miguel Ángel Clare, Marcos Peña, Margie-Lys Jaime, Abril Villegas, Rafael Cox, Jorge Chacón y Pedro Busó. Relatora y encargada de la memoria: Laura Carbonell. Coordinador financiero: André Bellido.

A continuación, se detalla la memoria del encuentro:

El encuentro inició con las palabras de bienvenida del **Dr. Álvaro Sánchez, presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**, organización anfitriona del evento. El Dr. Sánchez destacó que este fue uno de los días más importantes del año para el Colegio, por ser anfitrión de un evento tan importante, enfatizando en la calidad de los panelistas que exponen. Asimismo, afirmó que el conflicto no desaparece de la naturaleza humana, pero encontrar cómo solucionarlo nos hace evolucionar y es precisamente el arbitraje la punta de lanza en estos procesos, que sirven para la paz social.

Seguidamente, el **Dr. Javier Iscar, director del Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR)**, dirigió algunas palabras de agradecimiento. El Dr. Iscar relató los inicios del CIAR, destacando que dicho centro nace desde un sentimiento de constituir algo desde Iberoamérica y para Iberoamérica. Hacía falta crear un centro por la región y para la región. Esta fue la visión desde que se firmó en Buenos Aires el acta constituyente. Además, en el CIAR, hay una sensación de tomar las acciones sin protagonismos, un centro de todos y para todos, que sea el reflejo de la diversidad de la región iberoamericana. Nos unen más características que las que nos dividen. Por último, agradeció al Colegio de Abogados y Abogadas por acoger al CIAR y ser la sede, al igual que la de Madrid y São Paulo. Y finalizó su discurso afirmando que este será el futuro centro del arbitraje en la región.

Después, el **Dr. Jorge Chacón, miembro de la Comisión organizadora del GCCA por Costa Rica**, brindó sus palabras de bienvenida y presentó un video con imágenes de los encuentros anteriores. El Dr. Chacón expuso que el GCCA tiene como miembros a Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Puerto

Rico, Panamá y República Dominicana. Es una iniciativa no gubernamental, asimismo, explicó la metodología del simposio, la cual consiste en el planteamiento de temas a manera de lluvia de ideas, con la finalidad de generar sinergias. Cada encuentro constituye la base del siguiente: con intercambios de ideas de los participantes y la determinación de las metas por alcanzar. El GCCA tiene la siguiente filosofía: "el simposio no es un fin en sí mismo". Igualmente, el Dr. Chacón destacó que el simposio se basa en cuatro pilares fundamentales:

- I. El seguimiento a los proyectos propuestos a través de la emisión de una memoria escrita.
- II. La adopción de una actitud propositiva en materia académica. Por ejemplo, a través del dictado de diversos cursos como el PIDA, la MasterClass, Curso de Manejo de Arbitrajes, entre otros.
- III. La oportunidad de hacer *networking* en forma direccionada. Se trata de hacer una red de contactos entre las firmas y profesionales de mayor peso en el área.
- IV. La posibilidad de contar con invitados especiales, juristas de muy alto nivel y aprovechar el espacio para enviar un mensaje de parte de la comunidad arbitral sobre que queremos crecer en el área.

Por último, el Dr. Jorge Chacón destacó que, además del simposio, que constituye el alma del encuentro, hubo un encuentro con la judicatura. Estos encuentros iniciaron en El Salvador y han sido muy provechosos. Finalmente, concluye su discurso afirmando la importancia de la creación de puentes con la judicatura.

A continuación, se inicia el simposio:

Mesa coordinadora:

Dr. Jorge Chacón: miembro de la Comisión organizadora por Costa Rica.

Dr. Miguel Ángel Clare: miembro de la Comisión organizadora por Panamá.

Dra. Margie-Lys Jaime: miembro de la Comisión organizadora por Panamá.

Dr. Benito Zelaya: miembro de la Comisión organizadora por Honduras.

Temas por desarrollar:

I. “Importancia de la academia en el desarrollo de la institución arbitral. Experiencia guatemalteca, planes a futuro” por el Dr. Milton Estuardo Argueta. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín

El expositor explicó que la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín (UFM) está comprometida con la promoción del arbitraje. Desde el pregrado, la Facultad tiene una serie de *mootcourts*², en los cuales siempre obtuvo un buen resultado o alguna distinción en la competencia.

En el 2019, la Facultad implementó una reforma a la carrera. En el pregrado, se incluyen trayectorias profesionales y cada trayectoria tiene diferentes cursos, por lo que los alumnos escogen el área. En el área corporativa, está la trayectoria en arbitraje. Igualmente, en el décimo semestre, la UFM permite que los alumnos cursen en el

² Un *mootcourt* es una actividad extracurricular desarrollada en muchas Facultades de Derecho, en las que los participantes simulan procesos ante una Corte, usualmente realizados a través de la repartición de memorias seguidas de rondas orales.

campus de Madrid.

En cuanto al nivel de posgrado, la Facultad cuenta con una Maestría en Arbitraje. Además, es sede de importantes eventos internacionales. El Dr. Milton Estuardo Argueta concluye su exposición afirmando que se espera en un futuro hacer la edición de la Maestría en formato virtual. Seguidamente, se les otorgó la palabra a los asistentes del simposio:

El **Dr. Juan Pablo Correa, profesor de la Universidad de Barcelona**, pidió la palabra y preguntó: ¿cómo hicieron para implementar ese programa? Posteriormente, indicó que la presentación ha sido muy ilustrativa y que quisiera que se pudiera enviar esa presentación a las autoridades de la Universidad de Barcelona.

Además, la **Dra. Dyalá Jiménez** compartió que la experiencia del encuentro sirve para modificar el paradigma y ver qué herramientas necesitan los estudiantes para el futuro. Por último, concluyó que es necesario el cambio de paradigma en la educación.

Por su parte, la **Dra. Rosa Abdelnour** ofreció hacer un convenio con la Universidad Estatal a Distancia (UNED) para un Doctorado en Arbitraje. El **Dr. Jorge Chacón** cerró el tema, destacando a Guatemala como un verdadero ejemplo en la región en cuanto a temas académicos.

II. “Medidas cautelares y árbitro de emergencia” por el Dr. Segimundo Navarro, secretario general del Club Español de Arbitraje

El Dr. Segimundo Navarro inició su ponencia destacando la característica de temporalidad de las medidas cautelares. Afirma que, por su naturaleza, las medidas cautelares son temporales, ya que duran lo que tarde el proceso. Sin embargo,

esto no impide que sean revisables. Inclusive, sabemos que se pueden establecer medidas cautelares de previo a que el Tribunal Arbitral se constituya como tal. Por lo tanto, el Dr. Navarro manifestó que la competencia para dictarlas es mixta. También las partes podrían excluir que los Tribunales Ordinarios dicten medidas cautelares, aunque en países como España una cláusula tal sería nula.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, este puede revisar el contenido de la medida cautelar para ver si se adapta a los presupuestos. Sin embargo, es difícil que esa revisión se realice, porque el Tribunal Arbitral no quiere mostrar falta de respeto profesional, al revisar la medida cautelar.

El expositor continuó explicando que, con respecto a las formas que pueden adoptar las medidas cautelares, en principio son libres; sin embargo, están determinadas en las leyes modelos. Generalmente, adoptan la forma de orden procesal y no de laudo arbitral, para que no sea objeto de revisión judicial, ya que el laudo es revisable. La medida cautelar es temporal, mientras que el laudo es definitivo; por lo tanto, la mejor forma es la orden procesal y no el laudo arbitral. Con respecto a la motivación de las medidas cautelares, el Dr. Navarro destacó que su contenido debe acercarse al contenido de un laudo, porque esa decisión, cuando no se cumpla voluntariamente, puede ser ejecutada en sede judicial y podría ser revisada.

El Dr. Seguimundo Navarro continuó con el tema de los requisitos para la adopción de medidas cautelares y afirmó que la nota fundamental es el peligro en la mora, es decir, el impacto que la no adopción de la medida tendría en el procedimiento. En este punto, hay una pregunta que surge inevitablemente: ¿importa realmente la apariencia de buen derecho si existe peligro en la mora? El expositor concluyó que realmente

no, ya que el análisis de la apariencia de buen derecho debería reservarse para cuando se realiza el análisis del fondo del asunto.

No existe un *numerus clausus* de medidas cautelares, pero hay que analizar con qué finalidad se dictan, para evitar cuál tipo de peligro. Es decir, depende del objetivo o finalidad de la medida.

Con respecto al derecho a ser oído y el dictado de medidas cautelares *in audita parte*, el Dr. Navarro explicó que los Tribunales Arbitrales están habilitados en principio para el dictado de medidas *in audita parte*, así lo establecen legislaciones como Costa Rica y Panamá y esto tiene sentido por el carácter de urgencia de la medida y la finalidad de que no se frustre el proceso.

Por último, en lo atinente a la ejecución de las medidas cautelares, el Dr. Seguimundo Navarro mencionó el llamado “*unicornio*” del cumplimiento voluntario de las medidas cautelares, ya que hay un mayor grado de acatamiento de estas en el arbitraje.

III. “Posible impacto de las reformas al sistema de solución de controversias inversionista-Estado en la región Centroamericana y del Caribe” por la Dra. Margie-Lys Jaime y el Dr. Miguel Ángel Clare, miembros de la Comisión organizadora por Panamá

Exposición de la Dra. Margie-Lys Jaime

La Dra. Margie-Lys Jaime inició su ponencia destacando la necesidad de que los países de la región participen de reuniones donde se pretenda el cambio en reglamentos de las relaciones inversionista-Estado. Igualmente, afirmó que nuestros países deben aprender de las experiencias de otros de la región. Por ejemplo, Argentina hace algunos años era el país más demandado ante el

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) (por todo lo que ocurrió con el corralito bancario), hoy en día es uno de los que cuenta con menos procesos arbitrales ante el CIADI.

El CIADI, originariamente, se constituyó para resolver disputas sobre asuntos contractuales. Sin embargo, hoy el 80 % de las demandas ante este tienen como base un tratado bilateral de inversión.

Con este panorama, hubo una reunión en el seno de la ONU donde se manifestó la necesidad de reformar el sistema. En dicha reunión, se resaltaron tres preocupaciones principales: 1. la falta de coherencia en las decisiones arbitrales; 2. la falta de independencia, imparcialidad y diversidad de los árbitros; 3. el costo y la duración de los arbitrajes.

Se plantearon reformas sistémicas a nivel del grupo tres de trabajo; entre las propuestas, se encuentra la posibilidad de crear un mecanismo de apelación o corte multilateral de inversiones (que funcionaría como una segunda instancia) y la posibilidad de tener un instrumento multilateral base. La expositora concluyó afirmando que resulta importante crear conciencia sobre estos temas, porque, al final, es el erario público el que sufre al afrontar una condena en un arbitraje de inversión.

Exposición del Dr. Miguel Ángel Clare

A continuación, el Dr. Miguel Ángel Clare expuso que el primer caso ante el CIADI contra Panamá fue en el 2006, y el segundo en el 2013. Sin embargo, posteriormente, se han ido multiplicando la cantidad de arbitrajes de inversión contra la República de Panamá. Hoy en día, existen ocho procesos contra este país pendientes de resolución ante el CIADI. Por lo que resulta necesario que los funcionarios públicos conozcan el impacto de sus decisiones y que, por estas, el país puede

terminar en un arbitraje de inversión.

Seguidamente, el Dr. Miguel Ángel Clare realizó una explicación del *caso Dominion Minerals*: único caso que Panamá perdió. En este, se involucraron los tres órganos del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es importante saber que cualquier decisión de cualquier órgano del Estado puede terminar en un arbitraje de inversión.

IV. “Sedes de arbitraje internacional en la región: el Estado de la situación y oportunidades de mejora” por la Dra. Dyalá Jiménez, miembro del grupo por Costa Rica

La Dra. Dyalá Jiménez inició su ponencia afirmando que trazarse metas es uno de los pilares del grupo y una meta importante es aumentar el número de casos internacionales que tienen como sede alguno de los países de nuestra región.

Asimismo, la Dra. Jiménez citó a la Dra. Claudia Solomon (presidente de la Corte Internacional de Arbitraje (ICC)) cuando menciona “la estrategia del océano azul”: en un océano azul las organizaciones no buscan derivar, sino surgir. Para la reconstrucción de los límites del mercado, es necesario crear un nuevo espacio no tomado. En el mundo hay suficientes casos, por lo tanto, deberíamos fijarnos una meta y una estrategia para llegar a esta como región.

La expositora continuó explicando que el concepto de sede arbitral es una construcción legal y como tal, existen sedes favoritas. De acuerdo con un estudio realizado por Queen Mary University y White and Case en el 2021, las sedes predilectas para el arbitraje internacional son: Londres, Singapur, Hong Kong, París y Ginebra.

La Dra. Jiménez manifestó que, en

Latinoamérica, México y Brasil destacan como sede, pero Centroamérica continúa rezagada. Asimismo, recalcó que la comunidad arbitral de la sede debe ser fuerte para impulsar la modernización legislativa. Las partes buscan una buena infraestructura y seguridad ciudadana. También la producción académica es importante para impulsar la región como sede.

En la región, hay muchos centros, pero dispersan esfuerzos para el tamaño de mercado existente. La Dra. Jiménez sostuvo que tal vez deberíamos hacer lo que hizo España: potencializar algunos centros y modernizarlos. La propuesta es que subamos del 10% actual a un 15% de arbitrajes internacionales con sede en la región.

V. “Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Centroamérica y el Caribe” por el Dr. Juan Pablo Correa, profesor de la Universidad de Barcelona

El Dr. Juan Pablo Correa procedió a leer y analizar una sentencia del Tribunal Supremo francés, donde, según el expositor, se consolida lo que se venía diciendo: el juez de la anulación debe investigar si la ejecución o nulidad está de acuerdo con la ley de orden público francesa.

El Dr. Correa planteó la siguiente pregunta: ¿ante este caso, sobre quién recae la carga de la prueba?, ¿el que niega que la actividad es lícita o la parte que lo invoca? Es un tema discutido. Por último, afirma que, en todos los casos, se debe disponer de indicios sólidos y concordantes; además, los árbitros deben tener una posición activa y aplicar la ley de fondo o ley *contractus*.

VI. “Abordaje de un proceso arbitral donde, durante la ejecución del proyecto, participó un Comité de Resolución de Controversias”,

por el Arq. Luis Apuy, director del Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica

El Arq. Luis Apuy analizó la novedosa figura de los *Dispute Boards* (DB), afirmando que los miembros de estos pueden hacer recomendaciones de carácter vinculante y no vinculante. Por esto último, algunos confunden la figura del DB con la mediación, considerando que se trata de lo mismo.

Con respecto al arbitraje, hay eventos del DB que no suceden en el arbitraje, como lo son las visitas de campo, cierto análisis o estudios. Cuando hay un arbitraje posterior al DB, los asuntos que se resuelven en este no son la totalidad, sino solo aquellos que el DB no pudo resolver.

El expositor afirmó que se espera que las bondades de los procesos arbitrales en la ingeniería, arquitectura y construcción sigan demostrándose de la forma que lo han venido haciendo hasta ahora. Por último, concluyó que, con la entrada en vigencia de la nueva Ley de Contratación Administrativa de Costa Rica, se espera que la figura del DB se utilice muchos más en este país.

Seguidamente, se les otorgó la palabra a los asistentes del simposio:

El Dr. Alberto Croze pidió la palabra para dar su opinión al respecto, afirmando que el DB se debe utilizar solo para problemas técnicos y no para problemas legales; además que, al final, el acatamiento de las directivas debe ser voluntario. Por su parte, el Dr. Miguel Ángel Clare concluyó y cerró el tema acotando que la finalidad esencial del DB es que la obra se ejecute, se termine.

VII. Ponencia magistral: “Iniciativa legislativa del proceso ejecutivo arbitral en Colombia” a cargo de la Dra. Carolina Silva, miembro del grupo por Colombia

La Dra. Carolina Silva expuso sobre el proyecto de ley de arbitraje ejecutivo, destacando que este tema ha sido pensado para solucionar una problemática actual: en Colombia, el 70% de los despachos judiciales se encuentran saturados con procesos ejecutivos. Por lo cual, el sustraer estos procesos de los tribunales ordinarios, entregándoselos a los árbitros, sin lugar a duda, podría ayudar a solucionar este problema.

De acuerdo con la legislación colombiana, no está prohibido para los árbitros cumplir una función ejecutoria. En un principio, la Corte Constitucional tuvo una posición ortodoxa y no permitía que los árbitros cumplieran funciones ejecutorias; pero, luego, la Corte empezó a abrirse a esta novedosa idea.

El proyecto de ley propone un proceso arbitral en dos etapas, con una duración máxima de 12 meses e incluye lo siguiente:

1. La creación de un árbitro de medidas cautelares preliminar, y este árbitro deberá ejecutar las medidas en el término de 30 días hábiles.
2. El remate de bienes.
3. Los acreedores son los que sufragan los gastos.

Si la medida no se ejecuta, se vuelve el proceso al juzgado (es decir, el conflicto se revuelve en la justicia ordinaria).

VIII. Encuentro con la judicatura

Seguidamente, el evento contó con un encuentro con la judicatura costarricense.

Mesa coordinadora:

Dr. Reynaldo Herrera: miembro de la Comisión organizadora por El Salvador.

Dra. Abril Villegas: miembro de la Comisión organizadora por Costa Rica y enlace con el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Dr. Marcos Peña: miembro de la Comisión organizadora por República Dominicana.

Dr. Rafael Cox: miembro de la Comisión organizadora por Puerto Rico.

Dr. Milton Estuardo: miembro de la Comisión organizadora por Guatemala.

La **Dra. Abril Villegas** afirmó que existen esfuerzos de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para colaborar más activamente en temas de arbitraje. A continuación, se detalla la exposición del **Dr. Luis Guillermo Rivas**, magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y coordinador del área de arbitraje.

El magistrado expuso que la Sala Primera conoce de los recursos de nulidad de los laudos y también los asuntos de competencia. La intervención de esta Sala en el arbitraje es al inicio y al final del proceso arbitral. Son cinco magistrados y el Dr. Luis Guillermo Rivas es el encargado de los asuntos arbitrales.

A la Sala le interesa un acercamiento con la comunidad arbitral porque es una forma buena de resolver los conflictos. El expositor reconoce

que la informalidad podría dar una solución más rápida, ya que a los jueces se les achaca que son lentos, y que las resoluciones vienen después de muchos años.

Desde el 2008, el Poder Judicial ha tenido una transformación importante. Se transformaron nuestras jurisdicciones en procesos eminentemente por audiencias y cada materia tiene su código procesal. Definitivamente, hay una mayor celeridad en la resolución de los procesos. Por ejemplo, con el Código Procesal Civil, con la Reforma Procesal Laboral, donde se incluyen más audiencias orales. Actualmente, están pendientes de entrar en vigencia el Código Procesal Agrario y el Código Procesal de Familia, igualmente con audiencias orales.

La Sala de Casación Civil tiene requisitos y causales específicas. Por su parte, la nulidad del laudo no tiene requisitos, salvo las causales establecidas. Al inicio, se trasladaron los requisitos de la casación, hasta que la Sala entendió que no tiene requisitos.

El magistrado finalizó su ponencia explicando que los jueces tienen la tarea importante de introducir las nuevas tecnologías en sus tareas. Todos usan *chat-GPT (Generative Pre-trained Transformer 3)*. Por ejemplo, hay una norma expresa en Colombia que les autoriza a los jueces a utilizar estos recursos tecnológicos, de esta forma, un juez lo utilizó para una sentencia. Estos medios facilitan la búsqueda de información y dan herramientas que ayudan a resolver una serie de conflictos.

El **Dr. Jorge Chacón** sustituyó al **Dr. Álvaro Castellanos**, quien no pudo asistir al simposio. El Dr. Chacón afirmó que uno de los objetivos del grupo es tender puentes con la judicatura. Si existen sinergias, la institución del arbitraje podrá desarrollarse. Esto se hizo en El Salvador y tuvo muy buenos resultados. Siempre buscamos

coincidencias en favor del arbitraje.

El Dr. Álvaro Castellanos envió una nota al público presente donde se disculpa por no poder asistir al encuentro, la cual es leída por el Dr. Jorge Chacón.

IX. “Presentación de la experiencia salvadoreña, enseñanzas del encuentro realizado en el VIII Encuentro del Grupo en 2019”, por el Dr. Reynaldo Herrera, miembro de la Comisión organizadora por El Salvador

El Dr. Reynaldo Herrera expuso que su tarea es hacer un resumen de la reunión de El Salvador. En la reunión anterior, hubo un conversatorio sobre la intervención judicial en los procesos arbitrales. Durante el encuentro con la judicatura, el presidente de la Corte Suprema de Justicia realizó un recorrido por los fundamentos jurídicos de la autonomía de la voluntad, dentro de la cual está la libertad contractual.

Se destacaron los retos de la comunidad arbitral y se hizo hincapié en el pleno reconocimiento de la cláusula arbitral. Por lo que han quedado muchas enseñanzas de la reunión, de las que destaca el Dr. Herrera que la región debe ofrecerse como sede para arbitrajes internacionales.

El momento cumbre del evento fue la participación de magistrados y jueces. Finalmente, ellos solicitaron realizar estas actividades con mayor frecuencia. Concluyó el Dr. Reynaldo Herrera que la apuesta es replicar este esfuerzo en tanto foro sea posible.

Seguidamente, se les otorgó la palabra a los asistentes del simposio:

El **Dr. Seguíundo Navarro** agregó que la experiencia fue increíble y que debe haber vías

de comunicación abiertas entre la comunidad arbitral y la judicatura. Se debería replicar en todos los países, ya sea mediante un grupo de colaboración permanente o no, con la finalidad de que no se vea el arbitraje como un enemigo, sino para desbloquear.

Por su parte, la **Dra. Liliana Sánchez** solicitó la palabra y explicó que, en el caso de Panamá, tienen el terreno más arado. El Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) desde el 2005 tiene un convenio de mutua colaboración con la Corte Suprema de Justicia para preparar a jueces, magistrados y funcionarios judiciales en temas arbitrales, ya que al Poder Judicial le interesa que les apoyen formando mediadores. Además, la Sala Cuarta está especializada en temas de arbitraje y esa es la clave.

Por último, concluyó que no están en contra, tienen un mismo fin. La palabra final la tiene la Corte, por medio del recurso de anulación. Hoy en día, la Corte Suprema de Justicia propone que la mediación sea requisito antes de cualquier proceso.

La **Dra. Dyalá Jiménez** solicitó la palabra y afirmó que la Escuela Judicial podría hacer algún tipo de convenio con los centros para recibir capacitaciones. Inclusive, se podría organizar algo a nivel regional en forma conjunta con otros países. Por su parte, la **Dra. Abril Villegas** afirmó que ya hay un proyecto de colaboración con la Escuela Judicial de Costa Rica.

La **Dra. Rosa Abdelnour** sostuvo que hay un intercambio académico sobre justicia restaurativa. Además, actualmente, en la corriente legislativa existe un proyecto para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que la primera autoridad que tiene conocimiento de un caso debe convocar a las partes a una sesión informativa y promover la conciliación. Se está realizando una política RAC a nivel nacional y los centros ofrecen

diversas capacitaciones. Para la Dra. Abdelnour, no solamente la formación es importante, sino también la ética en el ejercicio profesional.

X. “Experiencia española. Lecciones aprendidas”, por el Dr. Jesús Remón

El expositor inició afirmando que se han aprendido muchas lecciones. Hay diferencias evidentes entre jueces y árbitros, su motivación es diferente; por ejemplo, la sentencia tiene recursos y el laudo no los tiene. Los árbitros resuelven los casos que tienen encima de la mesa; y los jueces cumplen la función filogenética de la que cumplen los árbitros. Por lo que es necesario un diálogo entre ambos, ya que el arbitraje no puede vivir de espaldas a la jurisdicción ordinaria.

Seguidamente, describió la experiencia española: en un principio, está la ley de arbitraje; luego, se crean las Cortes Arbitrales y, finalmente, el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid. La Ley del 2003 vino a aplicar directamente la Ley de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sobre la base del arbitraje internacional. Esta ley de arbitraje funciona como un modelo completamente alejado de las leyes procesales: no se aplican las leyes procesales en forma supletoria. Además, en el 2005, se constituye el Club Español de Arbitraje.

El arbitraje internacional se impone por necesidad. Es una infraestructura esencial para el comercio y la inversión. Además, el derecho proporciona la arquitectura oculta del progreso.

Así mismo, el arbitraje internacional requiere confianza: primero, en los árbitros; segundo, en las instituciones arbitrales y tercero, en la jurisdicción de la sede (para poner en valor la declinatoria o excepción de arbitraje; también en la cautelares, nombramiento de árbitros, en

la acción de anulación y en el reconocimiento de laudos).

El derecho esencial al arbitraje no viene del derecho a la tutela efectiva, sino que nace primero de la libertad y autonomía de la libertad, y segundo de una renuncia al derecho fundamental a la tutela efectiva del Estado. El arbitraje está sujeto al control del debido proceso y la no infracción del orden público. Cuando la jurisdicción de control está alineada, la anulación, lejos de ser un riesgo, es una garantía.

El Dr. Jesús Remón finalizó su ponencia explicando que el concepto de orden público es difícil de definir. Su delimitación debe hacerse desde una perspectiva funcionalista. Además, su concepto es histórico y se puede ir adaptando de acuerdo con el momento de la historia.

XI. Propuesta del CAM-CIAR a cargo del Dr. Javier Iscar, presidente del CIAR y la Dra. Dennia Fernández, directora del CAM

La Dra. Dennia Fernández inició su discurso explicando que, para este año, se quiere promover el arbitraje internacional y al CIAR-CAM como sede; por su ubicación privilegiada para la región, ser altamente competitivo, contar con una infraestructura maravillosa para las audiencias y, finalmente, porque la región se puede unir a través del idioma. Después de la pandemia, es necesario aprovechar los beneficios de la tecnología, por eso el CIAR-CAM cuenta con expediente digital. Asimismo, el CIAR-CAM está constantemente buscando nichos competitivos y capacitando a cientos de personas en conciliación y arbitraje en diversas materias.

El Dr. Javier Iscar, por su lado, expuso que los cuatro pilares fundamentales que menciona el Dr. Jorge Chacón, él los podría resumir en dos: sumar y ofrecer. Todos se encuentran trabajando

en conjunto y, tal vez, algún día se pueda lanzar el mensaje de que se encuentran en la misma voz. Igualmente, el expositor anunció que hay un proyecto para este año iniciar una capacitación de seis sesiones para árbitros de la región.

En cuanto al cierre del Dr. Álvaro Sánchez, presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el expositor resaltó la misión social del arbitraje y de otros procesos para resolver conflictos. Hay diversas conclusiones que surgen de la actividad, pero se puede mencionar una conclusión importante: que existen actores fundamentales y el CIAR es uno.

Seguidamente, el Colegio promovió que el Dr. Javier Iscar sea abogado honorario del Colegio y destacó que esta es una de las actividades más importante del año para el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Por su parte, el Dr. Marco Peña, miembro del grupo por República Dominicana, señaló que los objetivos del grupo se lograron: el *networking*, la discusión de temas relevantes y el intercambio fructífero con el Dr. Luis Guillermo Rivas, magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El próximo encuentro del GCCA será en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana y habrá un cambio, ya que se organizará un *mootcourt* para abogados jóvenes.

El Dr. Alfonso Iglesia, presidente del Club Español del Arbitraje (CEA), destacó la importancia del rol que cumple la sociedad civil en este tema; asimismo, la importancia de crear sinergias. Afirmó que, para futuros encuentros, es necesario estudiar el tema de las medidas cautelares, específicamente, la diferencia entre el *fumus boni iuris*³ y el *periculum in mora*⁴. Concluyó destacando la importancia del CEA en Iberoamérica, ya que: “*La lengua es la patria*”.

³ Humo de buen derecho.

⁴ Peligro en la demora.

Conclusiones de la autora: el encuentro fue un verdadero éxito. Los objetivos planteados se cumplieron a cabalidad y con cada encuentro, el GCCA toma mayor fuerza. Se destacó el rol de la academia en la formación de los nuevos practicantes del arbitraje y la necesidad de un nuevo paradigma educativo en la materia. Además, se enfatizó en la importancia de unir esfuerzos para promover a la región como sede de arbitrajes internacionales, al mismo tiempo

que en la necesidad de brindar las garantías y beneficios ineludibles para tal fin. Se acentuó el rol clave de la judicatura, así como la necesidad de una constante comunicación y cooperación entre esta y la comunidad arbitral. Por último, quedó evidenciada la importancia del GCCA para la promoción y el avance del arbitraje en la región, y quedaron manifiestas las expectativas para el encuentro por realizarse en República Dominicana en el próximo año.



IX ENCUENTRO DEL GRUPO CENTROAMERICANO Y DEL CARIBE DE ARBITRAJE, SAN JOSÉ, 2023



GCCA
Grupo Centroamericano
y del Caribe de Arbitraje



MEMORIA DEL XIV CONGRESO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL (CAI COSTA RICA 2023)

Autora: Abril Villegas

Directora de la Revista El Foro. Nota redactada para Latin Counsel

El pasado mes de febrero, se celebró el **XIV Congreso de Arbitraje Internacional (CAI Costa Rica 2023)**. El congreso de arbitraje internacional más grande del país y uno de los más importantes en la región. Participaron más de 200 destacados profesionales y expertos en el campo del arbitraje internacional de todo el mundo, para discutir temas relevantes y actuales en esta área. Además, esta edición conllevaba una especial celebración del aniversario **100 de la Corte de la Cámara de Comercio Internacional (ICC)** por sus siglas en inglés). Definitivamente, fue un evento digno de dicha celebración, con una organización de lujo por parte de la **ICC Costa Rica**, cuyos miembros trabajaron arduos meses coordinando y preparando todos los detalles.

Este congreso ha sido reconocido en el mundo del arbitraje internacional, por permitir a los participantes intercambiar conocimientos y discutir los desafíos actuales en esta área. Ayuda a fomentar el desarrollo académico, mediante la comprensión de los problemas y desafíos que enfrenta el arbitraje, así como la resolución de disputas comerciales por medio de profesionales con gran trascendencia y experiencia en la materia.

Asimismo, es una oportunidad para fortalecer las relaciones entre los profesionales del arbitraje y las instituciones que promueven su uso en todo el mundo.

Este año hubo paneles y conferencias a cargo de destacados expertos en arbitraje, tanto a nivel regional como global, que compartieron sus experiencias y celebraron el retorno de la presencialidad que tanto se extraña en este periodo postpandémico. Se abarcó una amplia gama de temas en el arbitraje, como la necesidad de fortalecer las relaciones con la judicatura, la importancia de implementar y fortalecer la mediación, la necesidad de prestar mayor atención a la planeación financiera, la clara conceptualización de los daños para obtener una correcta compensación, el correcto manejo de la teoría del caso y los impactos del uso de las distintas tecnologías.

Aniversario: 100 años de la Corte ICC

La Corte de la Cámara de Comercio Internacional es la institución arbitral de mayor

proyección internacional y está de aniversario, por sus 100 años de existir. Por lo que se le dedicó un especial espacio a conmemorar su historia y principales contribuciones para el desarrollo del Instituto de Arbitraje y la Resolución Alternativa de Conflictos. Además, Andrea Hulbert, presidenta de la Comisión de Arbitraje y ADR de la ICC Costa Rica, expuso cinco de las principales contribuciones.

Como la más sobresaliente, se refirió al **escrutinio de los laudos**, el cual: *“consiste en un procedimiento previo a la firma de los laudos por el tribunal arbitral”*. Es decir, que el Tribunal debe: *“someterlo, en forma de proyecto, a la Corte”*, quien se encarga de *“ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral”*, pudiendo inclusive, *“llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia”*.

Como una segunda contribución, se resaltó el proceso que inició la Corte en 2022 para la **publicación de los laudos**, y con esto lograr mayor transparencia. El tercer aspecto relevante fue la implementación de la **reducción sobre los honorarios de los árbitros**, cuando retrasan sin justificación la redacción de los laudos. *“En un 41% de los casos entre 2016-2021, se redujeron los honorarios del tribunal”*.

Como cuarto punto, se refirió a la implementación del **proceso abreviado**, el cual tiene una modalidad muy reciente y representa una reducción de costos de hasta el 20%, con una duración de máximo 6 meses. *“En ese particular, nuevamente me gustaría mencionar las estadísticas para comprobar que esas fueron medidas acertadas: de 2012 hasta diciembre 2022, tuvimos 212 solicitudes de árbitro de emergencia y desde 1 de marzo de 2017 hasta 1 de diciembre de 2022, 495 procedimientos abreviados”*.

Como quinto punto, probablemente de

los más novedosos, fue el lanzamiento de *“la plataforma ICC Case Connect: una plataforma de manejo de casos enfocada en las necesidades de los usuarios externos”*. El sistema es opcional, pero, según la Sra. Hulbert: *“la intención es que en algunos meses sea obligatorio para casos nuevos, por tratarse de la opción más moderna y más eficiente”*.

Finalmente, es indispensable destacar que, de manera errónea, se cree que el arbitraje ante la ICC es solo para procesos complejos e internacionales. Sin embargo, en los últimos años, la ICC ha notado un cambio, principalmente, en algunos países de América Central y América Latina. Por ejemplo: según señaló la panelista Hulbert: *“25% de todos los casos CCI en 2021 involucran a partes de la misma nacionalidad – lo que nos lleva a concluir que son casos domésticos. Un ejemplo de este crecimiento es de casos domésticos CCI en América Latina en es lo que vemos en Brasil y México donde el número de casos CCI ha crecido mucho en los últimos 3 años”*.

Asimismo, en lo referente a la aplicación de la mediación, la Corte de la ICC se encuentra en una posición de *“partner de las empresas”*, cuyo objetivo, según exponen las diversas representantes de la ICC, es proporcionar diferentes opciones de herramientas de resolución de conflictos para situaciones diversas. como *dispute boards*, mediación, procedimiento abreviado y arbitraje regular.

Igualmente, respecto a la diversidad en el arbitraje, según las estadísticas de la Corte, en Latinoamérica, se reporta un 72.1% de participación de hombres y 27.9% de mujeres. Es decir, hay mucho por mejorar aún sobre este asunto en el comercio internacional.

En esta línea, cabe resaltar que esta edición del Congreso no solo celebró el primer centenario de

la Corte ICC, sino, a la vez, la primera presidenta mujer de la Cámara de Comercio Internacional, **María Fernanda Garza**. Como panelista, Garza expuso su interesante y compleja trayectoria en la ICC, donde inició desde los 23 años como representante de una pyme en México, su país que la vio crecer. Además, enfrentó todo tipo de adversidades como primera empresaria mujer y mamá, en dicha Cámara.

No obstante, ante una de las preguntas que se le realizó sobre el trabajo de las mujeres dentro de la ICC y las diversas comisiones de trabajo, respondió: *“como mujeres debemos participar y cooperar en las mismas comisiones que todos los demás porque tenemos las mismas obligaciones y dificultades como empresarios”*. Expuso sus experiencias y cómo estas la han llevado a liderar proyectos de trascendencia mundial.

Judicatura y arbitraje

Como parte de la exquisita presencia de profesionales de larga trascendencia y experiencia en el arbitraje internacional, los líderes en la materia, José María Alonso y Jesús Remón de España junto con José Rafael Fernández de Costa Rica, deleitaron a los participantes con unos de los paneles que más dieron de qué hablar en el Congreso. Los Sres. Alonso, Remón y Fernández conversaron sobre la intervención judicial en los temas de competencia arbitral y nulidad de laudos.

Como parte de las recomendaciones que brindaron los profesionales expertos en arbitraje internacional, se encontró la importancia de que los poderes del Estado dejen de mirar al arbitraje con desconfianza y como una competencia. Por el contrario, de parte de los profesionales arbitrales, existe una expectativa de que el juez y las cortes judiciales actúen como una garantía y no como un riesgo para el arbitraje.

Es decir, que los poderes del Estado cumplan una función más colaboradora y no de mera vigilancia, en aprovechamiento del *ius imperium* que ostenta por su naturaleza. Esto significa que el Estado tiene la capacidad de hacer cumplir las leyes y las decisiones judiciales, incluso mediante el uso de la fuerza, si es necesario. Y es que, aunque el arbitraje es un proceso autónomo e independiente del sistema judicial, el *ius imperium* de los jueces puede ser útil en ciertas etapas del proceso arbitral, como en el reconocimiento de laudos mediante la aplicación de medidas coercitivas, la orden de medidas cautelares, entre otros.

Lo esencial es que exista pleno respeto por parte de los jueces hacia la competencia y potestad de los árbitros para dirimir el conflicto; sin sustituir con su criterio el del árbitro. Asimismo, hay que recordar que los esfuerzos para que se mantengan y cumplan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política corresponden a los jueces de la República. Por lo que debe, a su vez, existir pleno respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, como lo es la libre elección del método de resolución de conflictos que desean utilizar.

La mediación y la Convención de Singapur

Por otra parte, expertos en Mediación y Conciliación de Panamá, Costa Rica y Singapur, con la especial participación de George Lim, expusieron las dificultades que enfrentan estos métodos de resolución alternativa de conflictos y los beneficios que se ven reflejados en los procesos judiciales y arbitrales internacionales. El Sr. Lim, mediador con más de 40 años de experiencia, miembro del Colegio de Abogados de Singapur desde 1981 y nombrado Senior Counsel de dicho Colegio desde 2010, fungió como consultor de

Mediación de Singapur para el grupo de trabajo II de la CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés, que dio lugar a la “**Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación**”, conocida como la Convención de Singapur sobre Mediación.

En esta oportunidad, se discutió la importancia de implementar con mayor frecuencia las cláusulas escalonadas para promover la implementación de la mediación y cómo incluir la mediación en una cláusula de arbitraje puede humanizar el proceso, al dar a las partes la oportunidad de discutir el problema de forma más colaborativa y llegar a una solución que funcione para ambas. Esto puede ser especialmente útil en disputas en las que las partes desean preservar una relación comercial o personal, ya que la mediación puede ayudar a evitar que la situación se vuelva hostil o fracturada. Además, incluir la mediación en una cláusula de arbitraje puede ahorrar tiempo y costos, ya que el proceso de mediación suele ser menos costoso y más rápido que un arbitraje o un proceso judicial.

La discusión en este panel se tornó muy interesante y de gran relevancia para el país; cuando el Sr. Lim expuso los beneficios de firmar y ratificar la Convención; cuestión que aún se encuentra en proceso por parte del Gobierno de la República de Costa Rica. Como parte del público, expuso sus preocupaciones la exministra de comercio exterior, Dyalá Jiménez Figueres, quien ha luchado porque, finalmente, se firme y ratifique la Convención en el país. Ante esta intervención, también se pudo observar la respuesta positiva del ministro de Justicia y Paz, el señor Gerald Campos Valverde, quien, además, expuso las dificultades que enfrentan actualmente los poderes de la República, así como por qué la Convención es necesaria y urgente para agilizar y mejorar el sistema de justicia.

Manejo de la Teoría del Caso

Otro de los paneles que llamó la atención de los distintos profesionales fue el de la Teoría del Caso, desde la perspectiva del árbitro y el correcto manejo que deben darle los litigantes. Como lo expusieron los panelistas, la Teoría del Caso es un hilo conductor que el abogado tiene que seguir durante el procedimiento arbitral y comprende tres elementos: teoría jurídica, hechos y pruebas. Además, debe siempre existir una correlación para que se pueda denominar Teoría del Caso.

La Teoría del Caso es la estrategia legal que se utiliza para presentar los hechos y argumentos de una parte en el proceso arbitral. Esta estrategia debe ser coherente, persuasiva y basada en hechos y evidencias. Algunos de los motivos por los que es importante el correcto manejo de dicha Teoría en el arbitraje son los siguientes:

- **Claridad en la presentación de los hechos y argumentos:** esto facilita la comprensión del árbitro y aumenta las posibilidades de que el argumento sea convincente.
- **Identificación de los elementos clave del caso:** una teoría del caso bien estructurada le permite al abogado centrarse en los puntos más importantes y evita que el árbitro se distraiga o se confunda con información innecesaria.
- **Argumentos sólidos y coherentes:** la teoría del caso permite al abogado identificar los argumentos más sólidos y coherentes para presentarlos de manera clara y convincente.
- **Persuasión efectiva:** una teoría del caso bien diseñada puede persuadir al árbitro de la validez de la posición de la parte.

Asimismo, existen, según los profesionales en la materia, **siete errores esenciales** que no deben cometer los abogados litigantes:

1. **Dejar de seguir la teoría del caso:** este

es el error más recurrente. Los litigantes inician el proceso con sus alegaciones y conforme avanza el proceso las van abandonando. Por lo que, es recomendable definir una estrategia para que esto no suceda, conocer bien el caso, con el fin de que no pierdan credibilidad.

2. **Proponer varias teorías:** está bien protegerse, pero: “no puede ser que los mismos hechos y pruebas sustente 6 o 7 teorías jurídicas distintas”. Pierde sentido y, por ende, credibilidad. Lo recomendable es mantenerse firme con una sola teoría. Esto demuestra más fortaleza y seguridad.
3. **Que la teoría del caso aparezca de forma clara hasta una etapa muy avanzada:** esto sucede cuando, en los escritos, no se observa el hilo conductor y solo se contestan los hechos. Es hasta luego, en audiencia, que aparece la teoría del caso. Esto afecta la credibilidad y la solidez del caso. Pareciera ser un aspecto positivo, pero normalmente termina jugando en contra.
4. **Exceso de hechos y pruebas:** cuando existe una excesiva cantidad de hechos y pruebas sin correlación a la teoría del caso, puede afectar la defensa de este. Es comprensible que algunas veces esto suceda por solicitud de los clientes. No obstante, deben recordar que “NO means NO” y la función del abogado es poder controlar esos ánimos del cliente.
5. **La Teoría del Caso no es simple:** el abogado debe ser capaz de exponer su teoría del caso de forma clara y sencilla (si no, se entiende que no lo tiene claro o el caso es malo). Debe enfocar, centralizar y simplificar su teoría jurídica, ya que una redacción extensa es peligrosa.
6. **Dejar “cabos sueltos”:** es decir, que la

teoría del caso no explique todos los hechos y pruebas presentados. Es importante ser capaz de encajar los hechos (también los de la contraparte) en la Teoría del Caso. El “cabo suelto” puede distraer al Tribunal y este puede darle más atención de la que era necesaria.

7. **Que la teoría del caso no mantenga una lógica:** deben tener la capacidad de demostrarle al Tribunal que tienen la experiencia o que es algo que tiene sentido común.

En conclusión, el correcto manejo de la Teoría del Caso es esencial para el éxito en cualquier proceso de arbitraje. Una Teoría del Caso bien estructurada permite presentar los hechos y argumentos de forma clara y organizada; identifica los elementos clave del caso, argumentos sólidos y coherentes, además, convence al árbitro de la validez de la posición de la parte.

El uso de las nuevas tecnologías en el Arbitraje Internacional

A lo largo de las distintas temáticas analizadas durante el Congreso, se discutió sobre el impacto significativo que tienen las tecnologías en los procesos arbitrales. Se han creado nuevas herramientas a medida que avanza la tecnología y evoluciona la práctica legal, por lo que se enfatizó en la inteligencia artificial (IA), la realidad virtual como el metaverso, la realidad aumentada y los hologramas.

Por un lado, la IA actualmente ayuda a los abogados a realizar tareas rutinarias y repetitivas de manera más eficiente, como la revisión de documentos y contratos, la búsqueda de jurisprudencia y la gestión de datos legales. Además, libera tiempo para que los profesionales

puedan centrarse en tareas más creativas e importantes, como la resolución de disputas y la estrategia legal.

Por otro lado, la realidad aumentada y realidad virtual (RA/RV) pueden tener un impacto significativo en la forma en que se resuelven las disputas legales. Estas tecnologías pueden ayudar a los abogados a presentar pruebas de manera más efectiva y persuasiva, así como permitirles demostrar la evidencia de manera más visual y detallada. Por ejemplo, los abogados pueden utilizar la realidad aumentada para mostrar detalles complejos en construcciones o accidentes; también permitir a los árbitros y jueces examinar la evidencia de cerca. Además, la realidad aumentada y realidad virtual también pueden permitir la comparecencia de testigos a distancia, incluso si están en otra ciudad o país. Esto puede ser útil en casos internacionales o en disputas en las que un testigo clave no pueda asistir personalmente a la audiencia en el centro arbitral.

También, se contó con una exposición muy completa e interesante por parte de Patrizia Sangalli, de la cual los participantes pudieron aprender sobre los hologramas y cómo estos no son lo mismo que la realidad virtual. Un holograma es una imagen tridimensional proyectada en el espacio utilizando la luz y, aunque ambas tecnologías tienen el objetivo de crear una experiencia inmersiva, la realidad virtual crea un mundo completamente nuevo y artificial. En otras palabras, el holograma muestra objetos tridimensionales en el mundo real, es una mezcla entre lo real y lo virtual.

Como conclusión general, los profesionales en esta materia concordaron en que estas nuevas tecnologías también pueden plantear desafíos para los abogados. Por ejemplo, el uso de algoritmos para tomar decisiones legales puede aumentar el riesgo de sesgos y discriminación, lo que puede

afectar negativamente a los grupos vulnerables. Además, la automatización de ciertas tareas legales puede amenazar los empleos de los abogados y afectar la forma en que se prestan los servicios legales. Por lo tanto, siempre es importante que los profesionales en Derecho comprendan y se adapten a los cambios en el panorama legal impulsados por la tecnología, perseverando los aspectos positivos del ser humano, como lo son:

- **Creatividad:** los seres humanos tienen la capacidad de crear nuevas ideas, conceptos y soluciones creativas a problemas complejos. Aunque la IA puede generar ideas y soluciones basadas en algoritmos y datos, todavía no puede igualar la creatividad humana.
- **Empatía:** los seres humanos pueden sentir empatía, compasión y simpatía hacia los demás, lo que les permite relacionarse y comprender las emociones y necesidades de otras personas. Aunque la IA puede simular algunas emociones y respuestas, todavía no puede sentir empatía de la misma manera que los seres humanos.
- **Flexibilidad:** los seres humanos son capaces de adaptarse a diferentes situaciones y contextos de manera flexible, además, pueden cambiar su comportamiento y estrategias según las circunstancias. Aunque la IA puede aprender y ajustar su comportamiento a partir de datos, no tiene la misma capacidad de flexibilidad y adaptabilidad que los seres humanos.
- **Juicio moral:** los seres humanos tienen la capacidad de tomar decisiones basadas en principios éticos y morales, también pueden evaluar situaciones complejas y tomar decisiones informadas. La IA todavía no puede igualar esta capacidad de juicio moral y puede estar limitada por sus algoritmos y programación.

En resumen, aunque la IA tiene varias ventajas

en términos de velocidad y precisión, los seres humanos todavía tienen una serie de habilidades únicas que les permiten superarla.

La participación de expertos en procesos arbitrales

Se contó con los conocimientos y experiencias de expertos en otras materias, como la Ingeniería, la Economía, Construcción, Gestión de Proyectos, entre otros. Por lo que este tan reconocido y provechoso evento concluyó con un panel de expertos que presentaron sus servicios y experiencias en procesos arbitrales.

La participación de expertos o peritos en procesos arbitrales es una práctica común y muy valiosa para garantizar la resolución justa y efectiva de disputas. Los expertos o peritos son profesionales con conocimientos especializados en un área específica, que son contratados por una de las partes o por el Tribunal Arbitral para proporcionar una opinión técnica o científica en

relación con un asunto en disputa y son de gran utilidad en una variedad de situaciones, tales como las siguientes:

- Interpretación de pruebas.
- Asesoramiento técnico.
- Evaluación de responsabilidades.
- Pruebas de audiencia.

En resumen, la participación de expertos o peritos en procesos arbitrales puede ser esencial para asegurar la resolución justa y efectiva de disputas en áreas técnicas o científicas.

Finalmente, la celebración del Congreso de Arbitraje Internacional del CAI Costa Rica (ICC) es fundamental para el intercambio de conocimientos académicos; además, promueve el desarrollo del arbitraje y la resolución de disputas comerciales, facilitando la creación de redes y promoviendo la región como un lugar atractivo para la inversión y el comercio.



“XIV CONGRESO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL (CAI COSTA RICA 2023)”

MANUAL BÁSICO DE ARBITRAJE MERCANTIL



Manual básico de arbitraje mercantil

(Para Costa Rica y bajo reglas CIAR)

Christian Díaz Barcia
Alberto Fernández López
José Rafael Fernández Quesada
Arturo Guerrero Díaz
Javier Íscar de Hoyos
y Luis Martí Mingarro (CIAR)

INTRODUCCIÓN.....	1
PRIMERA PARTE: Arbitraje en Costa Rica.....	3
CAPITULO I.....	3
EL CONTRATO ARBITRAL.....	3
PARTES DEL PROCESO ARBITRAL.....	3
CLÁUSULA SEPARADA DE CONTRATO. PRINCIPIO DE SEPARABILIDAD.....	7
REDACCIÓN DE LA CLÁUSULA ARBITRAL.....	7
ARBITRAJE AD HOC – ARBITRAJE INSTITUCIONAL.....	8
CLÁUSULA ARBITRAL COMO MARCO DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.....	9
CAPITULO II.....	9
PARTE GENERAL.....	9
LEX ARBITRI.....	9
LEY SUSTANTIVA APLICABLE.....	10
PRINCIPIO LIBRE DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	10
IDIOMA.....	11
CÓMPUTO DE PLAZOS.....	11
REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA.....	12
CAPÍTULO III.....	12
ETAPA PREARBITRAL.....	12
¿AD HOC O ADMINISTRADO?.....	13
¿REQUERIMIENTO O DEMANDA?.....	14
EL REQUERIMIENTO ARBITRAL.....	14
PRETENSIONES Y PUNTOS EN LITIGIO.....	16
ESTIMACIÓN.....	17
PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR AL DEMANDADO.....	18
¿QUIÉNES SON PARTE EN EL PROCESO?.....	19
FACULTADES DEL CENTRO ARBITRAL.....	20
EL EXPEDIENTE.....	20
LA FIRMA ELECTRÓNICA.....	21
INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.....	21
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.....	22
INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL.....	23
LAS AUDIENCIAS INICIALES.....	23
CAPÍTULO IV.....	25
ETAPA ARBITRAL.....	25
FALTA DE COMPETENCIA.....	28
ETAPA PARA CONOCER LA FALTA DE COMPETENCIA.....	28
¿ES RESOLUCIÓN O LAUDO INTERLOCUTORIO?.....	29

RECURSOS.....	29
MEMORIALES DE LAS PARTES.....	30
AUDIENCIA PRELIMINAR.....	30
AUDIENCIA DE EVACUACIÓN DE PRUEBA.....	31
PROCEDIMIENTOS DE PRODUCCIÓN DE TESTIMONIOS Y PERICIALES.....	31
DECLARACIONES.....	31
PERICIAL.....	32
RECONOCIMIENTOS EN SITIO.....	34
ALEGATOS FINALES.....	34
CAPÍTULO V.....	35
LAUDO E IMPUGNACIÓN.....	35
TIPOS DE LAUDOS Y DEFINICIÓN.....	35
EL LAUDO EN LA LEY RAC.....	36
REGULACIÓN DEL LAUDO EN LOS DISTINTOS REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE.....	39
CAPÍTULO VI.....	41
EJECUCIÓN DEL LAUDO.....	41
I. INTRODUCCIÓN.....	41
II. LA FALTA DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL LAUDO FINAL.....	42
III. LAS DIFERENCIAS ENTRE UN PROCESO JUDICIAL Y UN PROCESO ARBITRAL JUSTIFICAN LA AUSENCIA DE RECURSOS.....	43
IV.- LA IDEOLOGÍA DETRÁS DE LA FALTA DE RECURSOS AMPLIOS CONTRA EL LAUDO FINAL.....	45
V.- LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA LEY RAC Y SU TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL.....	46
VI.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 67 LEY RAC.....	48
ANEXO:.....	52
EL REENVÍO EN CASO DE ANULACIÓN DE LAUDOS.....	52
<i>SEGUNDA PARTE: Arbitraje internacional con reglas CIAR.....</i>	<i>57</i>
CAPÍTULO VI.....	57
EL CENTRO IBEROAMERICANO DE ARBITRAJE CIAR: LA VISIÓN DE CIAR.....	57
INICIO DEL ARBITRAJE BAJO LAS REGLAS DEL CENTRO IBEROAMERICANO DE ARBITRAJE, CIAR.....	57
<i>Las ventajas del arbitraje de CIAR.....</i>	<i>57</i>
<i>¿Cómo acceder a los servicios de CIAR?.....</i>	<i>61</i>
<i>Manejo y estimación de costes ante CIAR.....</i>	<i>62</i>
<i>La Designación de árbitros.....</i>	<i>63</i>



EL MANEJO DEL ARBITRAJE BAJO LAS REGLAS CIAR.....	64
<i>Consejos útiles para prepararse de cara al procedimiento</i>	<i>64</i>
<i>El manejo de procedimientos de urgencia y medidas cautelares</i>	<i>65</i>
<i>¿Cómo prepararse para las audiencias?</i>	<i>65</i>
EL LAUDO Y LAS DECISIONES BAJO LAS REGLAS CIAR.....	66
<i>¿Cómo facilitar la redacción y emisión de los laudos?</i>	<i>66</i>
<i>La ejecución del laudo y otras decisiones conforme a las reglas CIAR</i>	<i>67</i>

INTRODUCCIÓN

La idea de producir este trabajo nació de los autores como una manera de hacer un aporte a la comunidad empresarial y legal del país.

Convencidos como estamos de la utilidad y ventajas del arbitraje mercantil, hemos producido un texto a manera de un manual sencillo, básico podríamos decir, acerca de la práctica del arbitraje. Disculparán la simplicidad aquellos que dominan con mayor profundidad que los neófitos los temas que se tratan, pero la idea fue producir un texto sencillo, en el que los autores expresáramos los elementos básicos de un arbitraje a los que se enfrentan los empresarios y sus abogados cuando tienen que intervenir en un caso arbitral.

El diseño del texto sigue las etapas en que se desarrolla el arbitraje: la fase prearbitral, la fase arbitral, el laudo, la impugnación y la ejecución del laudo, con unos breves comentarios, al principio, sobre el contrato arbitral y algunas generalidades básicas que pueden ser de utilidad para quienes no suelen trabajar en éste campo del derecho.

Hemos explicado no solamente la teoría, sino también los aspectos prácticos que vemos continuamente en la práctica, y que expresamos, a veces, a manera de guías de comportamiento para el litigante.

Los autores, que somos litigantes y árbitros, vemos con frecuencia a litigantes que, a falta de mayor conocimiento, conciben el arbitraje como otro proceso civil más, y pretenden aplicar el Código Procesal Civil, en lugar el reglamento correspondiente, o que gastan inútilmente tiempo y energías atacando resoluciones administrativas, o se enfrascan en discusiones inconducentes con el tribunal arbitral.

En fin, en estas escuetas líneas puede encontrar quien así lo necesite una guía básica de cómo entender la esencia del proceso arbitral, algunos consejos procesales de suma utilidad, y los conceptos elementales, útiles para un buen desempeño en caso de tener que resolver un conflicto a través de un proceso arbitral.

El Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR), –una de cuyas sedes es el Colegio de Abogados de Costa Rica– y sobre todo su actual Presidente, el Dr. Javier Íscar de Hoyos, acogió la idea de promover la publicación de este texto, y con ello, ampliar el aporte de los autores, incluyendo también aspectos del arbitraje internacional.

Si bien el texto ha sido pensado en servir a la comunidad jurídica costarricense, no cabe duda de que las recomendaciones serán igualmente aplicables en otras jurisdicciones.

PRIMERA PARTE: Arbitraje en Costa Rica

CAPITULO I EL CONTRATO ARBITRAL

Partes del proceso arbitral

El contrato base de la controversia será el que defina inicialmente quiénes son las partes del proceso arbitral. Generalmente el contrato arbitral se encuentra inmerso dentro de un contrato base, que es el que determina el tipo de relación que existe entre las partes, contrato que normalmente es de naturaleza comercial, como por ejemplo de franquicia, de distribución, de compraventa mercantil, de arrendamiento, etc.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que, sin que exista contrato por previo, una vez surgida la controversia, las partes de común acuerdo decidan resolver la disputa por medio de un proceso arbitral. Más aún, en casos que ya se ha iniciado un proceso ante los Tribunales de Justicia, igualmente las partes tienen la potestad de renunciar a la jurisdicción ordinaria, a fin de que la controversia sea solucionada por un tribunal arbitral.

Existe también la figura de la “parte no signataria”, que es una parte que no ha firmado el contrato base, –y por tanto tampoco el contrato arbitral– pero que por su relación con el contrato base y su comportamiento en la ejecución pueda ser considerado como parte contractual y traído al arbitraje. En la jurisdicción arbitral se ha desarrollado la doctrina ¹ de la extensión o aplicabilidad de la cláusula arbitral a las partes

¹ Ver el estudio al respecto desarrollado por Jorge Santistevan De Noriega en su artículo “*Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias: Expresión de la inevitabilidad del arbitraje*”, en Revista Peruana de Arbitraje No. 8 del año 2008, MAGNA Ediciones, Lima, Perú.

no signatarias, que aun no habiendo firmado el contrato en el cual está inserta la cláusula arbitral, en la realidad jurídica de la relación desarrollada en la ejecución del contrato, son verdaderas partes de esa realidad contractual.

Esta teoría no solo tiene fundamentos académicos muy desarrollados, sino que también la podemos encontrar tanto en la jurisprudencia nacional como en la jurisprudencia ² internacional ³ y hasta en ciertas legislaciones extranjeras ⁴.

² Caso CCI No. 7604-7610: “La extensión de los efectos jurídicos de un acuerdo arbitral a un tercero no-signatario, cuando las circunstancias del negocio en cuestión demuestran la existencia de una voluntad común de las partes en el proceso, de considerar a ese tercero como involucrado en una forma considerable o como una verdadera parte en el contrato que contiene la cláusula arbitral, o cuando las circunstancias permiten presumir que ese tercero aceptó el sometimiento a ese contrato especialmente si lo reconoció expresamente.”

(Ver, Collection of ICC Awards, 1996-2000, ed. Kluwer Law Internacional, pp. 510 y ss.). Caso CCI No. 5103: “Se cumplen las condiciones que llevan a reconocer la unidad del grupo económico, ya que todas las sociedades que lo componen tienen la misma participación, tanto real como aparente en una relación contractual internacional compleja, en la cual los intereses del grupo prevalecen por sobre el de cada una de ellas. La seguridad de las relaciones económicas internacionales exige que se tome en cuenta esa realidad económica y que todas las sociedades del grupo respondan conjunta y solidariamente por las deudas de las que ellas, directa o indirectamente, sacaron provecho” (Ver Collection of ICC Awards, 1986-1990, ed. Kluwer Law Internacional, pp. 361 y ss.)

³ Ver caso resuelto por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en el caso Dow Chemical c. Isover Saint Cobain, caso CCI No 4131, laudo interino de fecha 23 de setiembre de 1982. Collection of ICC, 1974-1985, Kluwer Law International, pp 151 y ss. También ver caso Thomson-CSF S.A.C. American Arbitration Association, US Court of Appeals for Second Circuits in re Thomson – CSF, S.A. v. American Arbitration Association, 64 f. 3d 773, 776, 2 cir. 1995.

⁴ Ver artículo 14 de la Ley Arbitral Peruana: “El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del

Respecto a la doctrina internacional, importantes tratadistas han desarrollado el tema partiendo de los principios recogidos en la Ley Modelo UNCITRAL, en la cual se basaron nuestros legisladores al momento de promulgar la Ley No. 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI, (en adelante LACI). En ese sentido, el artículo 7 de la Ley Modelo que es literalmente el mismo de nuestra LACI, establece que:

“ARTÍCULO 7.- Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.

3) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica, si la información en ella consignada es

contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.”

accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pueden ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación, en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

6) La referencia hecha en un contrato, a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.”

De ese artículo se desprende la intención de que toda interpretación del acuerdo arbitral se haga de una manera extensiva, es decir, favoreciendo la arbitrabilidad de las controversias, dando una mayor flexibilidad al convenio arbitral, quitándose ropajes innecesarios de formalidades estrictas y limitativas.

En este sentido, es muy importante tener presente y muy claro que la voluntad de las partes de aceptar la jurisdicción arbitral para resolver sus controversias está íntimamente ligada al principio rector del derecho comercial, que es el principio de buena fe contractual y va contra el abuso del derecho de las partes. Esa voluntad debe estar intrínsecamente ligada a la lealtad negocial.

Respecto a la aplicación del principio de buena fe al momento de determinar los alcances de la aplicabilidad de la cláusula arbitral, Ignacio

Suárez Anzorena indica: “...tanto en el ámbito de los tribunales arbitrales como en el de las cortes estatales, revela la recepción de distintas construcciones teóricas y soluciones que en casos particulares permiten extender los efectos de un acuerdo arbitral a partes no signatarias cuando las circunstancias así lo justifica, en aras de proteger el universal principio de la buena fe.”⁵

En relación a la buena fe, Francisco González de Cossío explica que: “Si las partes – sin firmar un contrato que contenga un acuerdo arbitral – se avocan a cumplirlo, ello haría las veces de una convalidación del mismo, incluyendo la cláusula arbitral. Y argumentar, surgida la controversia, que las partes cumplieron selectivamente las obligaciones de dicho contrato sin desear verse vinculados por el acuerdo arbitral no sólo sería un argumento débil, sino contrario al deber de cumplir las obligaciones de buena fe, y el deber no actuar inconsistentemente en detrimento de una contraparte.”⁶

Igualmente, los tratadistas internacionales y de gran renombre en la práctica arbitral, Alan Redfern y Martin Hunter, junto con Nigel Blackaby y Constantine Pratasides, han manifestado que:

“El consentimiento de las partes es un requisito previo del arbitraje. Dicho consentimiento se instrumenta mediante el acuerdo arbitral que por lo general, como se analizó anteriormente, se celebra por escrito y está firmado por las partes. Sin embargo, la exigencia de que exista un acuerdo firmado y celebrado por escrito

⁵ SUAREZ ANZORENA, C. IGNACIO, “Algunas notas sobre los grupos de sociedades y los alcances del acuerdo arbitral según la práctica internacional”, en: Revista Internacional de Arbitraje. No 2, Universidad de Sergio Arboleda: Comité Colombiano de Arbitraje y Legis, Enero – Junio 2005, pp. 57 – 58.

⁶ GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. “La Nueva Forma del Acuerdo Arbitral: Otra Victoria del Consensualismo”. El Arbitraje en el Perú y el Mundo. Ediciones Magna. Lima, Perú. P. 218.

*no excluye por completo la posibilidad que un acuerdo arbitral celebrado en forma adecuada entre dos o más partes obligue también a terceros.”*⁷ En el mismo sentido, el tratadista Roque Caivano, indica que “... puede decirse sin exagerar que, en abstracto, no hay dudas acerca de la posibilidad de incorporar al juicio arbitral a quien no ha sido firmante de la cláusula arbitral, solo el hecho de no ser firmante directo del acuerdo no implica que no pueda verse obligado por sus efectos.”⁸, el mismo profesor Caivano en otro estudio académico sobre el tema indica: “...hay casos en que se admite que sujetos que no han sido parte stricto sensu del acuerdo arbitral, son obligados a participar en el proceso arbitral. En rigor de verdad, se trata de personas que tienen una relación especial con quienes han otorgado el acuerdo arbitral, que los convierte en una categoría especial de “terceros”, que por alguna razón pueden considerarse “asimilados a las partes”.”⁹

Tenemos así cómo puede considerarse parte del proceso arbitral a un “no signatario”, lo cual debe ser analizado con sumo cuidado por el tribunal arbitral previo a ser aceptado en el proceso, y es la parte que trata de aplicar la cláusula a una parte no signataria la que corre con la carga de la prueba respecto a esta aplicación. Es muy importante tener presente que el tribunal debe analizar con especial cuidado este tipo de situaciones a efecto de no traer al proceso arbitral a terceros que no tienen relación con el acuerdo

⁷ REDFERN, Alan, HUNTER, Martin, BLACKABY, Nigel y PARTASIDES Constantine, Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional. 4ª Edición en español – Editorial La Ley. Buenos Aires, 2007, p. 240.

⁸ CAIVANO, Roque J., “Algunos problemas derivados de los arbitrajes con partes o relaciones jurídicas múltiples”, en: Revista Peruana de Arbitraje. No 4, Magna Ediciones. Lima 2007.

⁹ CAIVANO, Roque J., “Arbitraje y grupo de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario”, en: http://www.limaarbitration.net/roque_j_caivano.pdf

arbitral que da base al proceso.

Cláusula separada de contrato. Principio de separabilidad.

La Ley RAC establece en el artículo 37 el principio de separabilidad de la cláusula arbitral, según el cual la cláusula arbitral prevalece como un contrato separado y autónomo que no sigue la suerte del resto de cláusulas y del mismo contrato.

Redacción de la cláusula arbitral.

La cláusula arbitral es conocida – sarcásticamente– en el mundo arbitral, como “la cláusula de media noche”, porque muchas veces las partes se acuerdan del tema de la solución de conflictos hasta el final de la negociación del contrato, de forma apurada y sin mayor análisis de los beneficios y responsabilidades para las partes que esta conlleva.

Nuestra Ley RAC ¹⁰ no indica ningún tipo de formalidad que deba tenerse en cuenta al momento de la redacción de la cláusula arbitral, únicamente que en ésta conste por escrito la voluntad de las partes de someter el conflicto a la resolución por medio de un proceso arbitral.

En Costa Rica existen varios centros de resolución de conflictos ¹¹ debidamente acreditados ante la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC), que tienen amplia experiencia en procesos arbitrales y tienen

¹⁰ Ver artículo 23 de la Ley RAC.

¹¹ Estos centros son el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Costarricense-Norteamericana (Amcham), el Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y el Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

cláusulas modelo que las partes pueden adoptar literalmente, y las que remiten para temas logísticos y de procedimientos a los reglamentos de esos centros. Cuando las partes escogen una de estas cláusulas el proceso de arbitral se denomina “institucional”.

En el caso que las partes decidan no utilizar una de estas cláusulas, tienen la opción de definir las diferentes circunstancias logísticas del proceso arbitral, tales como la forma de nombramiento del tribunal arbitral, si el tribunal será unipersonal o colegiado, si la controversia se resolverá en equidad o en derecho, las normas procesales y el plazo para laudo, entre otros. Sin embargo, en el caso que las partes no escojan una cláusula institucional o no determinen los temas antes citados, la Ley RAC expresamente los define, y se le denomina como un arbitraje “*ad hoc*”. En estos casos, por imperativo legal, el Tribunal es colegiado ¹², de derecho ¹³ y las etapas del procedimiento están determinadas en dicha Ley RAC.

Adicionalmente, se deben citar las llamadas cláusulas escalonadas, en las cuales las partes determinan una serie de procedimientos de resolución alterna de conflictos previos al arbitraje, tales como la negociación, conciliación o mediación, y hasta los novedosos “*Dispute Boards*” o Mesas de Solución de Disputas que son muy utilizadas en contratos de construcción e infraestructura y muy promovidas en los formatos contractuales de FIDIC ¹⁴ y por entes de financiamiento internacional tales como el Banco Interamericano de Desarrollos (BID) o el Banco Mundial.

Sin ánimo de restringir la voluntad de las partes al momento de la redacción de la cláusula

¹² Ver artículo 24 de la Ley RAC.

¹³ Ver artículo 19 de la Ley RAC.

¹⁴ FIDIC es la Federación Internacional de Ingenieros Consultores, ver sitio web www.fidic.org

arbitral, es recomendable que se utilicen las cláusulas institucionales, ya que éstas se someten a reglamentos de centros arbitrales con muchos años de experiencia y que ya tienen definidas las reglas lógicas y de procedimientos.

Arbitraje *ad hoc* – arbitraje institucional

Como se indicó líneas arriba, hay que diferenciar entre un proceso arbitral *ad hoc* y uno institucional.

En el institucional¹⁵ las partes determinaron desde la redacción del contrato base que, en caso de surgir una diferencia entre las partes, esta será resuelta según las reglas de procedimiento de algún centro arbitral. Igualmente las partes, aún no habiendo incluido la cláusula en el contrato o en caso de haberla incluido sin indicar alguno de los centros arbitrales, pueden someterse al reglamento de uno de ellos y de esa manera lo convierten en un arbitraje institucional.

Por otro lado, en caso que la cláusula arbitral no indique que las partes se someten al reglamento de alguno de los centros arbitrales de comentario, estaríamos ante un arbitraje *ad hoc*, que se tramitará sin ningún reglamento particular y únicamente conforme a las reglas procesales de la Ley RAC.

Cláusula arbitral como marco de competencia del Tribunal

El contrato arbitral, que se expresa normalmente en una “cláusula arbitral” dentro del contrato principal, es el que define los alcances de la competencia que tiene el tribunal arbitral, es decir, en dicha cláusula se indica si son todas las disputas que surjan a raíz de la relación

contractual, o por el contrario, si son solo algunos aspectos del conflicto los que se pueden conocer en el proceso arbitral. Esto es de suma importancia para definir la competencia del tribunal arbitral, pues no podrían los árbitros conocer ni resolver disputas que no estén dentro del marco de su competencia, y si lo hicieran, el laudo que se dicte en esos extremos sería nulo de conformidad con el artículo 67 inciso c) de la Ley RAC. Un ejemplo del alcance de la cláusula arbitral puede ser en un contrato de alquiler de una nave industrial, donde se indique en la cláusula que todas las disputas que resulten de la ejecución del contrato serán resueltas por medio de arbitraje, con excepción del proceso de desahucio por falta de pago del inquilino.

CAPITULO II PARTE GENERAL

Lex arbitri

Se entiende que la “*lex arbitri*” es la ley procesal aplicable al arbitraje. En el caso de arbitrajes domésticos la “*lex arbitri*” será la Ley 7727, y en específico el Reglamento del Centro. Dicha ley, a su vez, dice en el artículo 29 que: “*Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral*”, así se da entrada a la utilización, aún para arbitrajes nacionales y en lo que sea compatible, de la ley LACI.

Es importante señalar que el Reglamento del Centro se incorpora al acuerdo arbitral y, por lo tanto, es el que rige las actuaciones arbitrales con preeminencia y por encima de la Ley RAC, porque no se está frente a un problema de jerarquía de normas, sino la escogencia libre y voluntaria de un determinado proceso –el fijado en el reglamento del centro– para resolver el conflicto.

¹⁵ Ver artículo 21 de la Ley RAC.

Ley sustantiva aplicable

La Ley RAC expresamente indica que la ley sustantiva¹⁶ que se aplicará para conocer la disputa es la que hubieren escogido las partes de común acuerdo en el contrato base de la controversia. En caso de no indicarse, el Tribunal deberá determinarlo de conformidad con las normas de conflictos de leyes contenidas en el ordenamiento jurídico costarricense.

Principio libre determinación del procedimiento

El artículo 39 de la Ley 7727 establece el derecho de las partes a determinar libremente el procedimiento del proceso arbitral, siempre y cuando le sea respetado a las partes el debido proceso y derecho de defensa. A su vez, en caso que las partes no se pusieran de acuerdo sobre alguna determinación procesal específica y hubiera un vacío procesal en alguna regla de procedimiento, se faculta al tribunal arbitral para que dicte la determinación correspondiente, igualmente, respetando el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Las partes y el Tribunal, en caso de silencio en el Reglamento aplicable, podrán apoyarse en las normas procesales del ordenamiento jurídico costarricense que sean compatibles con el proceso arbitral, o de reglamentaciones de otros Centros, ya sean nacionales o extranjeros.

De ahí que los tribunales arbitrales costarricenses, en su mayoría, prefieren utilizar siempre otras normativas arbitrales, antes que recurrir a los Códigos Procesales, los que muy rara vez tienen cabida en los procesos arbitrales, salvo casos de extrema necesidad. Y esto precisamente en razón de la diferente filosofía que subyace en

los procesos arbitrales y los procesos judiciales.

Por eso, los litigantes deben estudiar y aplicar siempre primero el reglamento de arbitraje que el Código Procesal Civil.

Idioma

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 7727, el idioma del arbitraje debe ser el español. En este sentido, todo documento que se presente al expediente en otro idioma deberá contar con su correspondientes traducción oficial y en caso de llevarse a cabo recepción de alguna prueba, tales como –pero sin limitación a– declaraciones de parte, testimonial, recepción de informes pericial, en otros idiomas que no fuera el español, la parte que promueve la prueba, deberá correr con los gastos de un traductor oficial que deberá estar presente durante la evacuación de la prueba y que traduzca simultáneamente lo dicho a viva voz.

Cómputo de plazos

Los plazos se contarán en días hábiles y comenzarán a computarse el día siguiente a su notificación. Aquí es importantísimo resaltar que en arbitraje no se aplica el mismo método que en Poder Judicial para determinar el día de la notificación. En arbitraje, como se dijo, las resoluciones se entienden notificadas el mismo día de la transmisión, y por tanto los plazos empiezan a correr el día siguiente. Diferente es el Poder Judicial, donde se entiende notificada la resolución al día siguiente de la transmisión.

Si alguna de las partes no hubiera indicado medio para recibir notificaciones, se tendrá por notificada en el transcurso de las siguientes veinticuatro horas luego de emitida la notificación. En la resolución administrativa del Centro en la que se da traslado al requerimiento arbitral,

¹⁶ Ver artículo 22 de la Ley RAC.

se deberá hacer dicha prevención al requerido, lo mismo se deberá hacer en la resolución de Instalación del Tribunal Arbitral.

En ciertos casos, las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral la ampliación de cierto tipos de plazos, tales como los de pagos de gastos o de presentación de cierta documentación o información que resulte de difícil obtención.

Representación y Asesoría

Las partes deben hacerse asesorar y representar en el proceso arbitral por un abogado ¹⁷, a quien puede o no otorgar poder especial. Si no se otorga poder, cada escrito que se presente al expediente deberá contar con la autenticación de la firma por un profesional en derecho. Igualmente, para efectos de audiencias las partes pueden hacerse representar para una o varias audiencias, ya sea preliminares o de recepción de pruebas, por un abogado.

En el proceso arbitral, adicionalmente a la representación letrada, las partes pueden hacerse acompañar al momento de recepción de pruebas, sobre todo las periciales y técnicas, de profesionales expertos en la materia objeto de la pericia o por asesores técnicos, no legales, que le asistan al momento de recepción de la prueba a efecto de resguardar sus derechos e intereses durante la tramitación del proceso arbitral.

CAPÍTULO III ETAPA PREARBITRAL

Si bien tanto el Juez estatal como el árbitro tienen potestad jurisdiccional, esto es, capacidad de dictar sentencias válidas y ejecutables, a diferencia del proceso que se tramita en el

Poder Judicial, en el arbitraje, cuando la parte actora quiere dar inicio al proceso, no existe el órgano jurisdiccional debidamente conformado, pues el tribunal arbitral adquiere esa potestad jurisdiccional hasta que haya transcurrido el plazo de nombramiento de los árbitros y quede firme la resolución de instalación del Tribunal Arbitral.

Es por eso que en arbitraje –como se ha dicho ya– se distinguen claramente dos etapas: a) la prearbitral, o también a veces denominada “administrativa” y, b) la arbitral, o jurisdiccional, propiamente dicha.

La etapa prearbitral inicia con la presentación de requerimiento de arbitraje y termina con la instalación del tribunal arbitral, e incluye las siguientes fases:

- Presentación del requerimiento, cuyos detalles ya se indicaron, y si es un proceso administrado por un Centro de Arbitraje, se debe adjuntar el pago de la tarifa inicial.
- Si es un caso administrado por un Centro, la Dirección del Centro emitirá una primera resolución poniendo en conocimiento de la parte demandada, el requerimiento.
- Notificación del requerimiento a la parte contraria. Acto que generalmente lo hace el propio Centro Arbitral, cuando es un arbitraje administrado. Si es un arbitraje ad hoc, el requirente deberá hacer la notificación a través de un notario, de forma tal que garantice al tribunal la veracidad de la notificación.
- La parte demandada, deberá presentar un escrito, en que debe responder al requerimiento, señalando medio de comunicación.
- Luego se deberán nombrar los miembros del tribunal, en un procedimiento que veremos

¹⁷ Ver artículo 45 de la Ley RAC.

abajo.

- Las partes deben hacer los depósitos de gastos que hubiere prevenido la Dirección del Centro.
- Se debe instalar el Tribunal y conceder plazo para la presentación de la demanda.

¿Ad hoc o administrado?

Aún cuando la cláusula arbitral llame a un arbitraje *ad hoc*, las partes tienen plena disposición del proceso, y pueden, sin ningún obstáculo convertir un caso *ad hoc*, en uno administrado, y de hecho, pasa muchas veces, por la facilidad que ofrecen los centros arbitrales de encargarse del expediente, las notificaciones, manejar los depósitos de dinero, y el ofrecimiento de listas de árbitros calificados.

Los arbitrajes *ad hoc* ofrecen la ventaja de ser absolutamente privados y cuyo trámite, por no ceñirse a ningún reglamento, está totalmente ordenado a la voluntad de las partes, por lo que pueden ser mucho más flexibles. Tienen, no obstante, la desventaja de requerir mucha más colaboración de las partes y sus abogados, en la forma apropiada de conducir el proceso y, en caso de faltar esa colaboración, la forma de conducción deberá ser decidida por el Tribunal. Además, la falta de un centro que administre el proceso, supone una carga extra para las partes y el Tribunal, que tendrán que decidir cómo conservar el expediente, pues no existirá plataforma electrónica para manejarlo, cómo hacer las notificaciones, dónde celebrar audiencias, etc.

La regla general, debe ser que se escoja siempre un arbitraje administrado por algún centro y siguiendo el reglamento de ese centro, y acudir a un arbitraje *ad hoc* únicamente como excepción, cuando por razones calificadas se

quiera directamente ese tipo de arbitraje.

¿Requerimiento o demanda?

La decisión de poner en movimiento la maquinaria arbitral, presentando únicamente un escueto requerimiento o la demanda completa, es una decisión estratégica del litigante, pues normalmente, el plazo para contestar la demanda es de quince días.

En general, entre la presentación del requerimiento y el otorgamiento del plazo para deducir la demanda, pasan 4 o 5 semanas. Y si hubiera recusación de algún árbitro, varias semanas más mientras se resuelve el tema. Por eso, presentar la demanda, en lugar de —o concomitantemente con— el requerimiento, significa otorgar a la parte contraria una enorme ventaja en el plazo para contestar, pues, aunque no se hubiere otorgado formalmente el traslado de la demanda, el documento estará disponible en el expediente y, por tanto, accesible al demandado.

Por eso, salvo que, por la índole de la demanda, se considere que otorgar un plazo tan amplio a la contraria para conocer la demanda no causa ninguna desventaja o desequilibrio estratégico, la parte actora nunca debería presentar la demanda junto con el requerimiento.

El Requerimiento Arbitral

La ley RAC (artículo 43), establece que, para iniciar el procedimiento arbitral, la parte actora debe informar a la otra, “por cualquier medio escrito”, y establece los requisitos mínimos que debe contener ese requerimiento:

“El requerimiento de someter una controversia a arbitraje contendrá:

a) La petición de que la controversia se

someta a arbitraje.

- b) *El nombre y la dirección de las partes.*
- c) *Copia auténtica del acuerdo arbitral invocado.*
- d) *Una referencia al contrato base a la controversia o del contrato con el cual está relacionada, si fuere procedente.*
- e) *Descripción general de la controversia que se desea someter al arbitraje.*
- f) *Una propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.*
- g) *Señalamiento de oficina para atender notificaciones, en el lugar del arbitraje.*
- h) *Las propuestas relativas al nombramiento del Tribunal Arbitral Unipersonal, de acuerdo con el artículo 26.*
- i) *La notificación relativa al nombramiento del árbitro, según el artículo 28.”*

Los reglamentos de los Centros arbitrales costarricenses siguen la redacción de la ley, pero agregan algunos detalles propios de los arbitrajes administrados.

Por ejemplo, el CICA especifica que se debe describir no solo la controversia, sino también “las pretensiones y la estimación...”; los reglamentos de los demás centros establecen igualmente la necesidad de establecer una estimación provisional, pero en cuanto a describir la controversia, son bastante más generales, pues, indican que se debe hacer “una breve exposición acerca de la naturaleza general de la controversia” (CAM-CR del Colegio de Abogados; CCA; CRC del CFIA). Estos centros dejan el resto para el escrito de pretensiones.

Así, la redacción de un requerimiento arbitral debe ser como norma de principio muy simple y basta con que cumplan los requisitos mínimos del reglamento, o la ley, si se trata de un arbitraje *ad hoc*. Debe, no obstante, tenerse en cuenta que en la estructuración de la estrategia del litigio

debe haber una línea lógica transversal que surge de la cláusula arbitral, y que pasa a través del requerimiento, luego en la demanda, y finaliza en el laudo. Y es la coherencia de ese eje transversal lo que producirá la congruencia, o no, del laudo, y por tanto, en este tema está en juego la nulidad del procedimiento arbitral.

Al litigante al que le corresponde tramitar el arbitraje, al inicio del caso, el cliente le entrega –como materia prima– un contrato arbitral (o cláusula arbitral) que ya existe, y sobre el cual no tiene ninguna injerencia, y al final se le entrega el laudo que ha dictado el tribunal. Lo que sí es obligación del litigante es ser particularmente cuidadoso en la coherencia que debe existir entre el requerimiento y el escrito de pretensiones.

Al respecto, la Sala Primera, indicó (000358-F-02) que:

En el sub-lite deben analizarse el compromiso arbitral, el requerimiento de arbitraje y la demanda, los cuales de consuno definen y circunscriben la competencia del Tribunal Arbitral, lo cual permitirá determinar si existe congruencia entre lo laudado y el diferendo sometido a arbitraje.

La falta de congruencia entre requerimiento y escrito de pretensiones debe ser detectada por el Tribunal, y su corrección –de ser necesaria– deberá ser prevenida, antes de continuar con el arbitraje, pero, si el Tribunal no lo hiciera, el abogado de la parte demandada deberá hacerlo ver en el momento procesal oportuno. Y esto, por dos motivos: por la lealtad procesal que debe existir en el arbitraje y, porque en esta materia, la falta de reclamar oportunamente implica consentir en el yerro y, por tanto, se pierde la oportunidad de cualquier posterior reclamo.

Es claro que en la estrategia litigiosa de los procesos judiciales es preferible callar ante un

error como el de comentario, para reclamarlo posteriormente en apelación, en caso de un resultado adverso. Esono es recomendable en arbitraje del todo, porque no existe recurso de apelación, y porque en caso de que se produzca una nulidad del laudo, semejante situación siempre es desventajosa por los costos asociados, tanto económicos como estratégicos.

Pretensiones y Puntos en Litigio

El manejo de un arbitraje es un arte que requiere muchísima atención a los detalles. Baste pensar en la realidad, nacida de la naturaleza del arbitraje mismo, de la ausencia del recurso de apelación. En el proceso judicial, muchas veces, detalles que se pasaron por alto en una etapa a veces pueden ser reclamados y corregidos en segunda instancia. Eso no pasa en arbitraje.

Hay un detalle importante que la gran mayoría de litigantes pasa por alto al estructurar la estrategia de la correlación entre el Requerimiento y el escrito de pretensiones, a saber: la diferencia entre la “petitoria” y los “puntos en litigio”. Esta diferencia está bien establecida en arbitraje internacional, y puede verse claramente en muchos reglamentos, por ejemplo, en el de la UNCITRAL, o en el de la ICC. En este último, está regulado en torno al tema del acta de misión, cuando menciona que debe haber una indicación de “una lista de los puntos litigiosos por resolver” y, vale hacer la aclaración, la referencia a las “pretensiones” debe ser hecha en el requerimiento.

La petitoria o expresión de pretensiones, bien sabemos, es lo que se le pide al tribunal que le conceda al reclamante por parte del demandado: una obligación de dar, hacer o no hacer.

Los puntos en litigio son los temas jurídicos de fondo sobre los que el tribunal tendrá que deliberar, y que servirán de fundamento, o

expresión de motivos, al laudo.

Este ejercicio normalmente se soslaya, pues, al final de todas formas el laudo se dictará, según el mejor criterio del tribunal, previo análisis de los hechos, el derecho y las pruebas.

No obstante, hacerle ver al tribunal la precisa identificación de los puntos litigiosos desde el inicio del proceso y recordarlos al final, en conclusiones, con el análisis de la prueba y argumentos de la parte contraria, se convierte en un arma poderosísima que guía al tribunal en la dirección que el litigante ha trazado desde la elaboración de la teoría de su caso.

Así, una cosa es indicar los hechos, con precisión y debidamente separados de toda consideración jurídica o personal, (por ejemplo: que las partes negociaron la construcción, que se firmó un contrato, que se hicieron pagos, que la calidad de la construcción y los plazos no son los que dice el contrato...) y, sobre esos hechos hacer una petitoria (que se paguen daños y perjuicios, intereses e indexación, y costas), pero otra diferente es indicar que los puntos jurídicos en disputa sobre los que el tribunal deberá verter su análisis jurídico son, por ejemplo: determinar la gravedad del daño, o la aplicación al caso de la excepción de contrato no cumplido, o la determinación si se trata de un contrato con plazo esencial, etc.

Durante el proceso de redacción del laudo, los árbitros van identificando esos puntos, y – generalmente el presidente– los va incluyendo en el esquema inicial del laudo, para que durante las deliberaciones y la redacción, sean incluidos y tratados adecuadamente.

Pero, si como queda dicho, no existen tales puntos en los escritos de la parte actora, su inclusión y debido tratamiento jurídico son importantes para hacer entender con precisa

claridad al tribunal, el fundamento de lo que se pide.

Estimación

La estimación que se expresa en el requerimiento no es definitiva, pues puede variar en la demanda, pero de todas formas debe ser incluida desde el inicio y, salvo que para el momento del requerimiento no exista claridad en los hechos y en lo que se va a pedir en la demanda, no debería haber ninguna diferencia entre los montos de una y otra. Pero, la realidad demuestra que, muchas veces, la suma inicial que se expresa es un monto bastante menor que el que finalmente se consigna en el escrito de pretensiones.

Queda por determinar si se trata de un acto de descuido abogadil o si es parte de la estrategia procesal. Pareciera más lo primero que lo segundo, pues es dable pensar que, como estrategia, sería más efectivo indicar desde el principio la suma más alta, para hacer ver al demandado la seriedad de la situación a la que se enfrenta. De todas formas, indicar la suma real de la estimación en el requerimiento no produce ninguna desventaja ni procesal ni económica al actor que así lo hace.

La precisión en la estimación es esencial, pues igual que en cualquier proceso, como norma de principio, la fijación de la cuantía determina el límite de lo que el tribunal pueda otorgar.

Procedimiento para requerir al demandado

La forma correcta de hacerle llegar al demandado el requerimiento varía, según se trate de un procedimiento *ad hoc* o de uno administrado.

Si la cláusula arbitral no remite el caso a un centro arbitral, el actor se ve ante la necesidad de producir una notificación tal, que no pueda

ser luego impugnada. Lo correcto es hacerlo con la participación de un Notario, preferiblemente ajeno al despacho del litigante, que lleve a cabo la gestión con todas las formalidades y garantías.

Uno de los problemas típicos a los que se enfrentan los árbitros en el tema de notificaciones, es cuando se aduce que se ha hecho la notificación, pero la parte requerida no se apersona al expediente. Algunas veces, incluso, se le notifica en el mismo lugar el escrito de pretensiones, y tampoco se apersona al arbitraje. Queda entonces la duda de si la parte en efecto está enterada del arbitraje, pese a la apariencia de haber sido bien notificada.

Por eso es tan importante que no se escatimen esfuerzos para que la notificación se produzca de tal manera que no deje dudas de su corrección.

Si se trata de un arbitraje administrado por un centro, el litigante se quita la responsabilidad de producir la notificación, que se traslada al centro que hará la notificación en el lugar señalado por el litigante. Esta será entonces en estos casos la responsabilidad del requirente: proveer una dirección en la que –según las leyes de la República– se pueda notificar válidamente al requerido.

Normalmente el servicio de notificación está incluido en la tarifa de administración, salvo que se deba notificar fuera del área metropolitana, lo que generará un costo extra.

La trascendencia de una notificación bien hecha es que el arbitraje continúa hasta el dictado del laudo, aunque la parte requerida –y bien notificada– se niegue a participar.

¿Quiénes son parte en el proceso?

La cláusula arbitral, es en realidad un

contrato, separado y distinto del negocio principal al que se dicha cláusula se agrega. Es por eso que tiene vida propia e independiente, en aplicación del principio de separabilidad. Tanto así, que cualquier impugnación de la validez del negocio principal, debe discutirse en la vía arbitral, aunque la cláusula o contrato de arbitraje esté contenido en el contrato principal cuya nulidad se discute.

Así, en tanto es un contrato, únicamente surte efectos entre las partes contratantes. No obstante, como ya se ha dicho arriba, la doctrina, los reglamentos de arbitraje institucional y los tribunales, aceptan cada vez más, bajo condiciones restringidas, someter al arbitraje a partes no firmantes del contrato arbitral.

Básicamente esa situación es dable cuando se demuestra que el tercero fue parte en la negociación del contrato principal, y de alguna manera se benefició del contrato principal y del convenio arbitral. Caben también las figuras del “*alter ego*”, el fraude de ley, el rompimiento del velo corporativo, la agencia, la sucesión. Pero son temas que deben, al final, verse caso por caso y con las pruebas que permitan al tribunal tomar la decisión correcta.

Es importante, sí, dejar claramente establecido que la parte requirente que tenga la necesidad de incorporar a una parte no firmante, debe hacerlo saber desde el requerimiento mismo, para evitar violaciones al derecho de defensa y debido proceso. Principalmente, será un problema importante para un tercero a quien se intenta traer tardíamente, su derecho de proponer un árbitro. Es por ello que el Reglamento de Arbitraje de ICC, del año 2017, no permite el planteamiento de tales solicitudes después del nombramiento de los árbitros.

El reglamento del CCA vigente desde el 2018, exige al demandado que quiera traer a un tercero que no es el demandante que presente con la

respuesta al requerimiento un requerimiento de arbitraje contra esa parte.

Facultades del Centro Arbitral

Los centros arbitrales no tienen potestades jurisdiccionales. Esto hay que destacarlo, porque se han presentado casos en que litigantes poco avezados en la materia atacan las resoluciones administrativas de la dirección del centro, como si fueran propias del tribunal, interponiendo incluso todo tipo de recursos y amenazando con nulidades.

El centro, a través de su dirección, únicamente ordena las actuaciones durante la etapa pre-arbitral, con el único objeto de lograr que se instale el tribunal. Después de eso, se dedica a funciones netamente administrativas, como control de los depósitos y pagos, hacer notificaciones, manejo del expediente, coordinación de las audiencias y el calendario procesal con el tribunal.

El expediente

El expediente del arbitraje es indispensable.

Tradicionalmente se ha formado con documentos impresos, sean documentos originales, faxes o las impresiones de correos electrónicos, pero la tendencia hoy día es a que los expedientes sean, en su totalidad, electrónicos, mediante el almacenaje de documentos en formato “pdf” (Portable Document Format), que fue desarrollado por la empresa Adobe.

Esa empresa ha puesto a disposición aplicaciones gratuitas como el “Adobe Reader”, que permite la lectura y una muy limitada manipulación de archivos pdf, pero que, en la mayoría de los casos, permite la utilización de la firma digital que se usa en Costa Rica, la del

sistema SINPE del Banco Central. No obstante, para un adecuado manejo de los expedientes electrónicos, el litigante necesitará un programa más robusto, como el Adobe Professional, que le permite amplia manipulación de los archivos, conversión de documentos, indexación, formación de expedientes, mediante adición de archivos, o segregación de partes específicas de un expediente, etc.

Los centros arbitrales costarricenses están haciendo importantes esfuerzos por poner a punto programas que permitan el manejo totalmente electrónico de los expedientes. Son similares al sistema que ya usa el Poder Judicial, pero todavía más amigable al usuario. Sobre todo en cuanto al manejo de los documentos, la facilidad de ubicarlos, grabarlos en el propio disco duro, etc.

Con todo, todavía sigue siendo recomendable para un manejo más eficiente y veloz que el litigante forme su propio expediente, en varios tomos electrónicos si fuere necesario, utilizando como se indicó un programa que permita ir agregando los documentos que se van presentando en un solo archivo (el tomo que se va formando), con lo que se evita así tener decenas o, a veces, miles de archivos individuales, lo cual hace sumamente difícil la ubicación y manejo de los documentos.

La firma electrónica

Con el uso del expediente electrónico, se hace indispensable al litigante el uso de la firma electrónica, pero hay que definir bien qué significa esto.

Muchas personas todavía parecen entender que firma digital es la digitalización (escaneo) del documento impreso, al que se le ha estampado su firma autógrafa. No es eso. La firma digital es una plataforma, controlada por el Banco Central de

Costa Rica, que garantiza de manera irrefutable, la autenticidad de la firma del usuario, mediante un complicado sistema de controles informáticos, que, por demás, supera las posibilidades de control de autenticidad que poseen los métodos tradicionales (papel especial, sellos blancos, etc).

Integración del Tribunal

Aunque los tribunales arbitrales pueden estar conformados por cualquier número impar de árbitros, lo usual es que sean de uno o tres árbitros.

Los centros de arbitraje internacional como ICC y la Corte Londinense de Arbitraje establecen que a falta de acuerdo el tribunal será unipersonal. En Costa Rica, la tendencia es que a falta de acuerdo el tribunal será de tres árbitros.

Existen diversos métodos para la designación de los miembros del tribunal arbitral. El más usado, cuando se trata de un tribunal de tres árbitros, es otorgar a cada parte litigante el derecho de proponer un árbitro, y esos dos se encargan de nombrar el presidente del tribunal.

Nótese bien que el derecho es de la “parte litigante”, no de cada uno de los litigantes, así, si hay varios sujetos que conforman la parte actora o la parte demandada, tienen que ponerse de acuerdo y proponer únicamente un árbitro por parte. Si no lo hacen así, el Centro hace el nombramiento.

Además, existe otro método en el que las partes, renuncian a ese derecho desde la cláusula arbitral y lo asignan al Centro Arbitral.

Cuando se trata de un tribunal unipersonal, la situación es más complicada, porque lo normal será que, ya en el litigio, las partes no se quieran poner de acuerdo. Es por eso que por lo general en este tipo de tribunales la designación se delega en el Centro.

No obstante, en arbitraje internacional, se usa el método de listas cruzadas, que da derecho a que cada parte proponga una lista de varios árbitros numerados de mayor a menor. Al comparar las listas, si hay coincidencia en algún nombre, ese será el árbitro nombrado.

El presidente del tribunal.

La figura del presidente es esencial para el arbitraje. El aforismo, muy usado en doctrina, dice que: “el arbitraje es tan bueno como los árbitros”, y podemos agregar que el presidente tiene gran peso en esa realidad. De ahí que, en Costa Rica, los coárbitros en procesos administrados pueden ser cualquier abogado con al menos cinco años de incorporado al Colegio de Abogados, pero el presidente únicamente puede ser nombrado de entre la lista de árbitros de ese centro.

En los centros arbitrales costarricenses, por ejemplo, el presidente debe necesariamente ser un árbitro de la lista de ese centro, no así los árbitros propuestos por las partes.

Eso nos lleva a una reflexión. El derecho de proponer un árbitro es uno de los privilegios más importantes que el arbitraje le otorga a las partes, pero, con el método tradicional, la injerencia de las partes en el nombramiento del Presidente queda totalmente eliminada. Las partes en el contrato arbitral tienen la posibilidad de variar esto y de incluir, por ejemplo, el sistema de listas para el nombramiento del presidente, o bien, como se ha visto en algún caso, la obligación inicial de las partes de ponerse de acuerdo en el nombre del presidente y solo si no se avienen, entonces se le da el derecho a los coárbitros de hacer el nombramiento.

Instalación del tribunal.

Una vez recibida la propuesta de árbitros, el Centro notifica a cada coárbitro, quien tiene la obligación de aceptar o declinar la propuesta. Una vez que ambos hubieren aceptado, se les nombra y se les impone la obligación de nombrar al presidente, quien también debe aceptar.

Todos, claro está, deben cumplir puntiliosamente con el deber de revelación sobre cualquier posible o incluso aparente conflicto de interés. Este es el primer deber ético del árbitro, que inicia con su nombramiento y se mantiene durante todo el proceso.

Aceptados los nombramientos de los tres árbitros, o del árbitro único, el Centro hace el nombramiento, con lo que de inmediato, el tribunal debe dictar la resolución inicial, que generalmente es la instalación propiamente dicha, junto con las reglas procesales básicas, y bien la cita a una audiencia previa, bien el otorgamiento de plazo para presentar el escrito de pretensiones.

A partir de la firmeza de esa resolución, se inicia la etapa propiamente arbitral, pues el tribunal adquiere la potestad de jurisdicción que le permite llevar a cabo el procedimiento hasta el dictado del laudo.

Las audiencias iniciales

En arbitraje, está muy claro el principio de que “el arbitraje es de las partes”. Eso significa que, a diferencia del procedimiento en tribunales, regido por un código procesal, las partes son dueñas del proceso para variar todo lo que quieran y acomodarlo a lo que mejor les parezca.

Por eso el reglamento del CCA del año 2018 incluyó la posibilidad de celebrar una audiencia previa, que se puede celebrar inmediatamente

después de instalado el tribunal.

Si hay colaboración de las partes, en esa audiencia se puede establecer un calendario procesal inicial que ahorre tiempo y encamine la adecuada tramitación del arbitraje.

Una de las circunstancias que muchas veces atrasa un arbitraje es la coordinación de las agendas de los abogados, partes, testigos, árbitros, centro arbitral etc., por eso en dicha audiencia, estando abogados y árbitros presentes, es factible proponer una agenda en que se fijen los plazos para: deducir la demanda, contestación y eventual reconvencción, audiencia de excepciones opuestas en la contestación y plazo para contestar la reconvencción si la hubiera.

Incluso, tomando las previsiones de tiempo necesarias, en esa audiencia puede quedar agendada la audiencia preliminar.

Las partes quedan notificadas de los hitos en que deben cumplir con sus obligaciones ahí mismo en la audiencia, sin necesidad de que el tribunal tenga que emitir resoluciones dando audiencia de cada escrito, y con ello se puede ahorrar mucho tiempo.

Ese calendario, por su puesto, no será inamovible y puede ser modificado en caso necesario por el tribunal.

Además, en ese primer encuentro entre abogados y el tribunal, de una vez se pueden dejar sentadas las reglas básicas del arbitraje y se pueden despejar las dudas que existan, sin necesidad de hacerlo a través de alegatos y resoluciones escritas.

De lograrse el cometido, el expediente avanza sin interrupciones, y las partes y el tribunal se vuelven a ver en la audiencia preliminar.

Claro está, esta forma de trabajar requiere una gran colaboración de los abogados litigantes, lo que a su vez, requiere un cambio de mentalidad.

CAPÍTULO IV

ETAPA ARBITRAL

El procedimiento arbitral se caracteriza por su flexibilidad y capacidad de adaptarse a las necesidades concretas de las partes en cada caso.

En arbitrajes *ad hoc*, las partes en conjunto con el tribunal pueden adoptar el procedimiento que estimen conveniente, siempre que se respeten los principios de igualdad, debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción. Art. 39 de la Ley 7727.

En los arbitrajes institucionales, el procedimiento se regula según lo dispuesto en el reglamento del correspondiente centro arbitral, sin perjuicio de los cambios que el tribunal y las partes puedan acordar y resolver, siempre en los términos antes indicados.

En esta etapa, ya precluyó la posibilidad de conocer acerca de las recusaciones a los árbitros –salvo que sobrevenidamente se constituya una causal que amerite separar al tribunal en pleno o alguno de sus miembros–, además, los costos del proceso ya fueron depositados por las partes.

De este modo, las partes pueden acordar, por ejemplo, el procedimiento se sustancie oralmente mediante audiencias, o bajo un sistema mixto en el cual la presentación del caso lo sea por escrito y se evacúe la prueba en audiencias. También es posible que el arbitraje se resuelva sobre la base de los documentos aportados. Artículos 24 de la Ley 8937 y 39 párrafo tercero de la Ley 7727.

Generalmente, las principales etapas de un arbitraje son:



A partir de la instalación del tribunal arbitral debe definirse o confirmarse el procedimiento a seguir, recomendándose fijarlo en conjunto con las partes. Si no hubiese acuerdo entre ellas en uno o varios puntos, el Tribunal resolverá.

Una vez aceptados los nombramientos por los miembros del tribunal arbitral, el centro arbitral entrega o pone a disposición de los árbitros, oficialmente, el expediente para que procedan a la emisión de la resolución de instalación. En este expediente¹⁸ ya deben constar como mínimo las siguientes actuaciones:

- a. Requerimiento
- b. Admisión del proceso por parte del Centro Arbitral
- c. Notificación a la parte demandada de la solicitud de arbitraje
- d. Apersonamiento del demandado

¹⁸ Entiéndase, expediente como físico o electrónico o digitalizado.

- e. Nombramiento del tribunal arbitral
- f. Depósito de los gastos y costos del proceso

De acuerdo con la práctica costarricense, es común que en la resolución de instalación se emitan una serie de reglas procesales que se consideren aplicables contenidas en las leyes o reglamentos. Se estila establecer *ab initio*:

- a. La obligación de conducir el procedimiento siguiendo los principios procesales de igualdad, debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción.
- b. Fijar una sede del arbitraje. En el caso de arbitrajes institucionales será la sede del centro y en *ad hoc* la oficina del árbitro o de uno de ellos en tribunales colegiados.
- c. Las reglas de las presentaciones de los escritos (recibo físico o utilizando mecanismos electrónicos).
- d. Declarar al español como idioma del

proceso, con la regla de presentar traducciones en caso de presentación de documentos emitidos en otro idioma.

- e. Reglas para contabilizar los plazos.
- f. Confirmación de los medios señalados por las partes para recibir las copias de las resoluciones emitidas por el tribunal.

Antes del año 2018, la práctica universalizada de los operadores arbitrales fue de concederle a la parte requirente el plazo de quince días –de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 7727 y en el mismo sentido los reglamentos de los centros¹⁹ – para que presente su escrito de demanda.

A partir de febrero del 2018, siguiendo las prácticas normalmente aceptadas en arbitrajes domésticos de otros países, así como las imperantes para el arbitraje internacional²⁰, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica introdujo la celebración de una audiencia previa con el fin de establecer el calendario procesal aplicable, antes de la demanda arbitral.²¹

Así, de acuerdo con los plazos acordados por las partes, los escritos de demanda, contestación, réplicas y dúplicas, memoriales de incidencias o excepciones –si se pactaren–, serán presentados atendiendo el calendario fijado, sin que deba dictar el tribunal sucesivas resoluciones al respecto.

Además del calendario procesal, se pueden

¹⁹ Artículo 59 del Reglamento del CRC del CFIA y 23 del CCA. El artículo 39 párrafo primero inciso d) del Reglamento CAM indica que se le confiere al actor un plazo para presentar la demanda.

²⁰ Art. 23 de las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y 17.2 del Reglamento de Arbitraje de CNUDMI.

²¹ Esta audiencia conlleva a la emisión de un documento que se ha denominado como “acta de misión” o “términos de referencia”, donde se especifica el mandato que las partes conceden al árbitro para conocer del conflicto iniciado.

definir las reglas procesales aplicables, tales como: producción y presentación de prueba documental por las partes, nombramientos y declaraciones de los peritos de parte, presentación de declaraciones escritas y/u orales de testigos que ofrecen las partes, y cualquier otra que estimen pertinentes las partes y el tribunal.

Falta de competencia

La evidencia empírica nos ha demostrado que es común en la práctica forense del litigio en arbitraje que la parte demandada oponga la excepción de falta de competencia desde el escrito de apersonamiento y luego de notificado el requerimiento arbitral.

El tratamiento procesal de la competencia normalmente se ha tramitado siguiendo el mismo procedimiento estipulado en los reglamentos, confiriendo una audiencia a la parte requirente, y el tribunal arbitral resuelve la incompetencia con el carácter de excepción previa²².

A partir de la modificación introducida en el Reglamento del CCA, el procedimiento de fijación de la competencia puede ser incluido dentro del calendario procesal, incluso señalándose una audiencia oral para que las partes presenten sus argumentaciones y el tribunal resuelva con más elementos de juicio.

Etapas para conocer la falta de competencia

La falta de competencia puede ser conocida inmediatamente se alegue, como gestión previa. Ello sin perjuicio de que se difiera para el dictado del laudo, en caso que no se tengan elementos suficientes para emitir la decisión interlocutoriamente o porque hay actuaciones

²² Art. 26.2 del Reglamento de Arbitraje del CCA

indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes.²³

¿Es resolución o laudo interlocutorio?

Como indicamos *supra*, los árbitros costarricenses, influenciados por la práctica de litigio local, emiten un pronunciamiento de competencia bajo un formato de resolución de excepción.

Sin embargo, de acuerdo con la práctica internacional generalmente aceptada, el acto procesal que resuelve acerca de la competencia disputada por alguna de las partes²⁴ es un laudo interlocutorio – no resuelve sobre el fondo–, de jurisdicción o competencia.

Recursos

El pronunciamiento sobre competencia genera la posibilidad de la única intervención de los tribunales judiciales durante la tramitación del arbitraje.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia es la competente para decidir en definitiva si el tribunal arbitral es competente o no para resolver la disputa puesta a su conocimiento.²⁵

Para el caso de arbitrajes nacionales o domésticos, el pronunciamiento del tribunal arbitral puede ser impugnado por la parte disconforme utilizando los recursos de revocatoria y apelación. Ambos recursos deben interponerse

dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo sobre jurisdicción. La revocatoria la resuelve el mismo tribunal arbitral y el de apelación, la Sala Primera, como lo señalamos.²⁶

El tratamiento es distinto para arbitrajes internacionales que tengan su sede en Costa Rica. Conforme al artículo 16.3 de la Ley 8937 lo resuelto carece de recurso de revocatoria y es apelable únicamente cuando el tribunal arbitral se declara competente para conocer del conflicto. La sustanciación del recurso de apelación no tiene efectos suspensivos, ya que –únicamente en casos de arbitrajes internacionales– el tribunal arbitral puede seguir con las actuaciones, incluso dictar un laudo. Al respecto, literalmente nos dice la norma:

*“ARTÍCULO 16.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. (...) 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones, a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. **Si como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente, conforme al artículo 6, que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.**” Lo resaltado es nuestro.*

En los procesos de carácter internacional, el recurso de apelación debe presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del laudo de jurisdicción.

²³ Art. 49 Reglamento del CAM, 26.1 del Reglamento de Arbitraje del CCA, art. 38 de la Ley 7727 y 16 de la Ley 8937

²⁴ El demandado reconvenional puede disputar la competencia del tribunal para conocer de pretensiones deducidas por el demandante reconvenional.

²⁵ Artículo 38 de la Ley 7727 y 2.c), 6 y 16.3 de la Ley 8937

²⁶ Artículo 38 de la Ley 7727

Memoriales de las partes

En la audiencia inicial, si se celebra, las partes y el tribunal arbitral deben definir la forma y días en que deben presentarse los escritos –demanda arbitral y demanda reconvenional, réplicas y réplicas–. Estos memoriales deben contener la exposición de todas las argumentaciones de hecho y derecho que las partes formulen en apoyo de su teoría del caso, e incluye la oportunidad para ofrecer toda prueba pertinente, aportando la documental que tenga a su disposición.

Con todo escrito que presentan las partes se debe adjuntar la prueba documental que respalde sus posiciones. Si se ofrece otro medio de prueba, se reserva su evacuación para la etapa procesal pertinente.

En arbitraje internacional se acostumbra expresamente establecer en la audiencia inicial la regla de limitar la presentación y ofrecimiento de prueba durante la instrucción de la etapa escrita del proceso. En el arbitraje nacional dicha regla se entiende como implícitamente incorporada al proceso sin necesidad de regularse.

Audiencia preliminar

Precluida la etapa de argumentación escrita del caso, el tribunal arbitral convocará a las partes a una audiencia preliminar oral, en la cual se conocerán temas regulados en los distintos reglamentos institucionales. Básicamente, se abordarán y conocerán los siguientes temas ²⁷:

1. El Tribunal podrá invitar a las partes a que lleguen a un acuerdo directo
2. Validez del Acuerdo Arbitral

²⁷ Art.49 del Reglamento del CAM, 26 del Reglamento de Arbitraje del CCA, 57 del Reglamento de Arbitraje del CFIA

3. Competencia de tribunal ²⁸
4. Resolución de excepciones previas
5. Saneamiento del proceso
6. Resolución sobre los hechos admitidos y los hechos en controversia
7. Admisión de las probanzas ofrecidas por las partes y calendarización para su evacuación
8. Fijación de la cuantía del proceso
9. Basado en el punto anterior, fijar en definitiva los honorarios de los árbitros y del monto del fondo de gastos del proceso
10. Resolver sobre cualquier aspecto de relevancia para la validez y continuidad del proceso

Al amparo del punto 10 anterior, se dejan sentadas las bases para el día y forma en que las partes presentarán sus conclusiones y, además, acordar con el tribunal la fecha límite para emisión del laudo.

Audiencia de evacuación de prueba

Salvado el caso de que se decida resolver el conflicto sometido a arbitraje solo con la prueba documental, la evacuación de toda la prueba se sustanciará en audiencia oral y privada debidamente convocada con al menos quince días de antelación. ²⁹

²⁸ Se conocen de los puntos 1 y 2 en caso de que no haya pronunciamiento previo al respecto.

²⁹ La regla general está en el artículo 51 de la Ley 7727. En arbitraje administrados por el CCA, el plazo de convocatoria mínimo es de cinco días, en igual sentido: Art.28.2 del Reglamento de Arbitraje del CCA, 62 del Reglamento del CRC del CFIA y 51 del Reglamento del CAM. En casos de arbitraje internacional no hay plazo mínimo de convocatoria, pero deberá tomarse en cuenta el carácter de tal, porque cabe la posibilidad que el tribunal y las partes acuerden celebrar las audiencias fuera del país.

En esta audiencia se escucharán las declaraciones de las partes, testigos y peritos ofrecidos en su oportunidad y que el tribunal haya admitido en la audiencia preliminar. Los testimonios serán rendidos presencialmente en la sede establecida por las partes y el tribunal, o bien, de forma remota utilizando herramientas tecnológicas que lo permitan.

Procedimientos de producción de testimonios y periciales.

Declaraciones

La práctica costarricense en la evacuación de pruebas de declaración concibe su práctica mediante el relato de los testigos o confesantes a viva voz acerca de los hechos puros y simples. Ello se desarrolla presencial o remotamente, utilizando tecnologías de la información, frente al tribunal arbitral.

Los interrogatorios los dirige cada parte para sus propios declarantes, de acuerdo a su estrategia. La parte contraria tiene derecho a plantear objeciones, las cuales deben ser examinadas y resueltas de inmediato por el tribunal.

Como las cosas por lo general suceden muy rápido en los interrogatorios, muchas veces sucede que si el abogado que objeta se limita solo a levantar la mano, no da tiempo al tribunal de reaccionar y muchas veces el testigo responde de inmediato, dejando ya sin sentido tramitar la objeción. Por eso, lo correcto es plantear las objeciones de viva voz, e indicando inmediatamente la razón de la objeción, por ejemplo: “Objeción: se le piden opiniones”. Eso le permite al tribunal resolver inmediatamente, con lo que se ahorra tiempo y se evita que el declarante pierda el hilo de su relato.

En casos en que la objeción es más complicada, y hubiere necesidad de mayores detalles, el tribunal

puede (bien sacando al declarante, bien dejándolo en la sala) escuchar breves explicaciones de las partes, antes de resolver.

Una vez que la parte que ofreció la declaración termina su interrogatorio (interrogatorio directo) la parte contraria tiene derecho a hacer su conainterrogatorio.

En arbitraje internacional es común que las partes acuerden, en la audiencia preliminar – dejando constancia en el acta de misión o términos de referencia– que los testigos ofrecidos por las partes rindan sus declaraciones por escrito sobre del cuadro fáctico presentado por las partes. Será prerrogativa de la parte contraria decidir si interroga a los testigos de su contraparte ³⁰.

Pericial

La prueba pericial la define la doctrina como el acto procesal realizado por una o varias personas expertas en materias no jurídicas, quienes elaboran y transmiten al juzgador una información especializada, tendente a permitirle el conocimiento y apreciación de algunos hechos relevantes para el proceso. ³¹

Se utiliza este medio probatorio cuando la controversia versa sobre temas técnicos o para el cálculo de daños y perjuicios. Es posible utilizar el criterio de expertos en el área legal cuando se debe probar la aplicación de derecho extranjero. ³²

³⁰ El derecho a contra interrogar se conoce internacionalmente como “cross examination”.

³¹ De la Oliva, Andres y Fernández, Miguel Ángel. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1996. P 376 citado por Olaso Álvarez, Jorge. LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. 2007, pag.145.

³² Artículo 30 del Código Civil.

Las normas procesales del ordenamiento jurídico costarricense han avanzado permitiendo que las partes aporten con sus memoriales los dictámenes de profesionales expertos en materias técnicas que den soporte a sus argumentaciones. La experiencia empírica nos evidencia que aún existe cierta resistencia a ello, ya que se considera que perito solo puede ser aquel tercero imparcial que sea nombrado por el tribunal arbitral, práctica igual de común en la vía jurisdiccional.³³

Lo cierto es que las leyes 7277 y 8937 no prohíben que las partes se apoyen en dictámenes contratados por ellos, siempre que los profesionales garanticen imparcialidad e independencia hacia las partes, y los emitan con rigurosidad técnica. También, en dicho caso, el perito de parte debe estar a disposición de ser interrogado por la contraparte y el tribunal arbitral.

El tribunal, con todo, tiene plena capacidad para nombrar peritos cuando esa prueba es esencial para la verdad real, como sería una pericial que las partes no ofrecen pese a que el conflicto tiene muchos elementos técnicos, como ocurre en conflictos de construcción o de programas informáticos, campos en los que se presentan muchos arbitrajes y las partes con frecuencia no aportan ni piden peritajes. Se confunde con la prueba para mejor resolver pero en realidad debe ser vista como prueba "ordinaria".

El nombramiento de estos profesionales está regulado en los artículos 53 de la Ley 7727 y 26 de la Ley 8937. El experto nombrado por el tribunal también tiene la obligación de comparecer para ser interrogado por las partes.

³³ El artículo 44.1 del nuevo Código Procesal Civil (ley 9342) vigente desde el ocho de octubre del 2018, permite el perito de parte, a contrario del Código Procesal Contencioso Administrativo que regula el perito nombrado por el juez, y en igual línea los artículos 52 del Reglamento del CAM, 29 del Reglamento de Arbitraje del CCA, 30 del Reglamento de Arbitraje del CICA.

Reconocimientos en sitio

Cabe la posibilidad de que las partes soliciten al tribunal visitar una obra o lugar de interés para el proceso con el fin de dejar constancia de su estado al momento de su celebración.

Dependiendo de la importancia para la solución del conflicto, es posible que las partes y el tribunal, acompañándose con los peritos, acuerden trasladarse al sitio de interés en una fecha anterior al desahogo de las pruebas de declaración. Las partes también pueden solicitar que todo el proceso de recepción de declaraciones se practique allí mismo.

Cuando se lleven a cabo tales reconocimientos, debe el tribunal levantar una acta lacónica acompañada por fotos o videos del sitio, obras o cosas inspeccionadas.

Alegatos finales

Evacuadas todas las probanzas propuestas, garantizándole a las partes el ejercicio de presentación de sus casos de forma completa, sin limitación alguna, la etapa de instrucción del procedimiento se completa con la presentación de alegatos de conclusiones.³⁴

Señalamos líneas arriba, que en la audiencia preliminar se definen las reglas con que las partes cuentan para presentar sus alegatos finales, sea al finalizar la audiencia de evacuación de prueba o en fecha posterior, de forma escrita u oral o ambas.

La costumbre generalizada es que las partes y el tribunal acuerden que terminada la recepción del último testimonio, se presenten oralmente los

³⁴ Artículos: 55 de la Ley 7727, 53 Reglamento del CAM, 31 del Reglamento de Arbitraje del CICA, 63 y 76 del Reglamento de Arbitraje del CRC del CFIA, 31 del Reglamento de Arbitraje del CCA

alegatos finales. O bien que, una vez entregadas a las partes las transcripciones de las declaraciones –cuando así las partes lo han decidido– o de los audios o videos de respaldo, se les conceda un plazo para la emisión oral de conclusiones, en audiencia que se deberá fijar en ese momento, con la libertad de presentar posteriormente en un plazo breve las conclusiones en forma escrita.

Después este acto procesal, el tribunal se avoca a la emisión del laudo final.

CAPÍTULO V LAUDO E IMPUGNACIÓN

Tipos de laudos y definición

La doctrina especializada reconoce que en los procesos arbitrales pueden emitirse distintas clases de laudos, conforme sea el objeto y contenido de cada uno de ellos. De tal forma que se reconocen los siguientes:

i. Laudo de Jurisdicción o Competencia: es aquel Laudo donde el tribunal arbitral define su propia competencia para conocer de un determinado conflicto que se le ha sometido a su decisión, en uso del principio de *Kompetenz-kompetenz*, o de “competencia sobre la competencia”, en virtud del cual el tribunal arbitral tiene siempre y primero que los tribunales ordinarios la potestad de decidir sobre su propia competencia.

ii. Laudo Incidental: es una decisión interina que tiene lugar durante el procedimiento y no le pone fin. Si el Laudo versa sobre un punto que puede poner fin al arbitraje, ya sea por procedimiento o por el fondo, entonces será un Laudo Final; caso contrario, será un Laudo Incidental, que corresponde normalmente a temas procedimentales.

iii. Laudo Parcial: es aquel que versa sobre una parte del objeto del litigio, sobre alguna pretensión de la demanda y de la contestación. Por ejemplo, en un arbitraje donde se decida bifurcar el procedimiento, esto es, para resolver primero sobre la existencia y alcance de la responsabilidad de una parte, será Laudo Parcial el que resuelva o defina sobre ese tema de responsabilidad; quedando para otro Laudo la definición del monto indemnizatorio (*quantum*).

iv. Laudo Final: normalmente será el Laudo que resuelva sobre todas las pretensiones sometidas por las partes y, que por consiguiente pone fin al procedimiento. Por ello, un Laudo Parcial será final en la medida en que tiene efecto de cosa juzgada y vincula consecuentemente a los árbitros y las partes.

v. Laudo en Rebeldía: aquel en que una de las partes se rehúsa a participar en el procedimiento y los árbitros se ven en la necesidad de proseguir el procedimiento sin la participación de la parte en rebeldía.

vi. Laudo Consentido u homologatorio: Es aquel en que las partes, de común acuerdo, piden al tribunal arbitral homologar y emitir en forma y con valor de Laudo un acuerdo o transacción al que han llegado. En estos casos, es posible que el tribunal ponga en conocimiento de las partes el borrador del Laudo para la revisión.

El Laudo en la Ley RAC

La Ley RAC no contempla en su normativa una distinción entre los distintos tipos de laudo, decantándose por mencionar únicamente el laudo final, aunque sin usar esa denominación, al señalar en el artículo 58 los efectos jurídicos del laudo, como lo son: “*definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión*”, atribuyéndole además el efecto de cosa juzgada

material e imponiéndole a las partes el deber de cumplirlo sin demora.

No obstante, sus normas permiten la emisión del laudo en rebeldía y el laudo consentido. Sobre el primero, se establece en el párrafo segundo del artículo 54:

Si, dentro del plazo que corresponda, una parte no hubiere dado respuesta a las pretensiones de la otra sin invocar justificación razonable, el tribunal arbitral ordenará continuar con el procedimiento.

De ese modo, el arbitraje va a proseguir su curso sin la participación de la parte demandada, sin que su inacción tenga ningún otro efecto en el proceso, pudiendo apersonarse en cualquier otro estadio del procedimiento sin retroacción de términos.

Sobre el laudo consentido o por acuerdo de partes se indica el párrafo primero del artículo 63:

Si, antes de dictarse el laudo, las partes decidieren acudir a una mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos, el tribunal dictará una resolución que suspenda el procedimiento. Si de la mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos resultare un acuerdo total o parcial, el tribunal lo registrará en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes.

Complementando, al final de ese artículo, con la siguiente precisión:

El tribunal arbitral notificará a las partes la resolución que concluye el procedimiento o el laudo arbitral, según los términos convenidos por las partes en la mediación, conciliación o transacción. En ambos casos, la resolución que ponga fin al procedimiento arbitral será

firmada por los árbitros.

Este tipo de laudo es el que potencia, en toda su dimensión, el valor y efecto social de los medios alternos de resolución de conflictos, al permitir a las partes contendientes suspender el proceso, negociar directamente o con ayuda de un tercero (mediador/conciliador), permitiendo que el acuerdo que logren alcanzar sea finalmente homologado como laudo final con efecto de cosa juzgada material.

Con respecto al laudo final, el artículo 58 regula expresamente su contenido y alcances:

ARTÍCULO 58.- Contenido del laudo

El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.

El laudo contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes.*
- b) Fecha y lugar en que fue dictado.*
- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje.*
- d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no demostrados que, a criterio del tribunal, resulten relevantes para lo resuelto.*
- e) Pretensiones de las partes.*
- f) Lo resuelto por el tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes.*
- g) Pronunciamiento sobre ambas costas del proceso.*
- h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.*

El tribunal expondrá las razones en que se basa el laudo, salvo si las partes han convenido, expresamente, en que este no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados.

Merece destacarse el inciso h) de ese artículo, dado que le otorga a los tribunales arbitrales la posibilidad de establecer en el Laudo pautas o normas que auxilien en la ejecución del laudo. De modo que conforme el curso del arbitraje lo indique, las partes pueden solicitarle al tribunal arbitral, incluso en sus conclusiones, que emita normas que faciliten una efectividad real del laudo, que es lo que se desea alcanzar al final de un proceso arbitral.

Un aspecto sobresaliente en el arbitraje es la figura del Presidente, por el valor de su voto dentro del tribunal arbitral cuando no hay mayoría y por la amplia libertad de gestión durante el curso del procedimiento:

*ARTÍCULO 57.- Votación del tribunal
Todo laudo o decisión del tribunal se dictará por mayoría de votos. Cuando, por cualquier razón, no se contare con mayoría, decidirá el presidente del tribunal arbitral con su doble voto.*

En lo referente a cuestiones de procedimiento, corresponderá al presidente resolver, con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno.

Esta norma es similar en los Reglamentos de Arbitraje de los centros: CCA, CICA, CRC y CAM.

Finalmente cabe resaltar que la impugnación, por nulidad o por revisión, solo aplica al laudo final que resuelve la controversia en forma definitiva, por ser el que tiene los efectos de cosa juzgada material.

En cambio, el laudo parcial de competencia – que usualmente nunca ha sido denominado de esa manera en nuestro medio– es impugnado mediante recurso de apelación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, pudiendo ser revocado por razones de forma y de fondo.

Una vez emitido el laudo es posible que las partes soliciten su adición o aclaración, conforme lo señala el artículo 62:

*ARTÍCULO 62.- Adiciones y correcciones
Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, adiciones o aclaraciones al laudo o la corrección de errores en el texto. Si procediere, los árbitros deberán adicionar, aclarar o corregir los errores, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de pronunciamiento del tribunal dentro del plazo indicado, hará presumir la improcedencia de lo que se solicita.*

En ocasiones se discute si la adición y la aclaración del laudo final debe hacerse sólo sobre la parte dispositiva o también se debe hacer sobre su parte considerativa. Pensamos que el laudo es una unidad y debe ser congruente y entendible por las partes, de modo que todas sus secciones pueden ser objeto de aclaración, corrección y, de ser necesario, también de adición. Las partes tienen derecho que el laudo sea lo suficientemente claro para que no se entorpezca su ejecución o cumplimiento por aspectos oscuros u omisos.

La ley RAC es bastante clara en permitir aclarar consideraciones y no solo la parte resolutive, y ello es congruente con la inexistencia del recurso de apelación del laudo.

Regulación del Laudo en los distintos Reglamentos de los Centros de Arbitraje

En Costa Rica no ha sido usual que los Reglamentos de Arbitraje detallen los distintos tipos de laudos que pueden ser emitidos a lo largo de un arbitraje.

Cada Centro de Arbitraje ofrece en sus Reglamentos, normas muy similares a las de la Ley RAC respecto a los distintos tipos de laudos, siguiendo una cierta armonización normativa que eventualmente es deseable en una jurisdicción arbitral local pequeña como la costarricense.

a. Reglamento del CCA.

El Reglamento de Arbitraje del CCA vigente a partir de febrero del 2018 contiene una definición de las clases de laudos que se pueden emitir en los procedimientos regidos por esa reglamentación:

Artículo 46. Clases de laudos.

- 1. El Tribunal podrá dictar laudos parciales y finales conforme el contenido y naturaleza de lo resuelto.*
- 2. Son laudos parciales aquellos que resuelvan, en parte, las pretensiones debatidas y es laudo final aquel que resuelva la totalidad de la controversia y que podrá ser integrado por los laudos previamente dictados en el curso del arbitraje.*
- 3. Las partes pueden proponer de mutuo acuerdo al Tribunal que bifurque el arbitraje o éste podrá hacerlo potestativamente, si se estima que es una forma eficiente y económica de resolver el conflicto.*

No obstante, también permite la emisión de laudos en rebeldía y laudos consentidos. Sobre el primero, el artículo 35.2 indica:

Artículo 35. Renuencia o incumplimiento de

obligaciones procesales.

- 2. Si dentro del plazo fijado en el Calendario Procesal, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal continuará el procedimiento.*

En cuanto al laudo por acuerdo de partes o laudo consentido se regula en el artículo 44.1, bajo el criterio de finalización extraordinaria del proceso:

Artículo 44. Finalización extraordinaria.

- 1. Si antes de que se dicte el laudo las partes decidieren acudir a una mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos, el Tribunal dictará una resolución que suspenda el procedimiento. El tiempo que dure la suspensión no se considerará para efectos del plazo para emitir el laudo, si ya estuviere corriendo.*
- 2. Si de este proceso alterno resultare un acuerdo total o parcial, el Tribunal lo registrará en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes.*

Con relación al laudo final, el artículo 49 del Reglamento mantiene similares disposiciones que el artículo 58 de la Ley RAC.

b. Reglamento del CICA.

El Reglamento de Arbitraje del CICA vigente a partir de marzo del 2018 contempla también la emisión de laudo en rebeldía y laudo final.

Con respecto a la emisión del laudo en rebeldía indica:

Artículo 12.- Falta de apersonamiento o participación en el proceso

Una vez notificada debidamente la demanda, si el demandado no se apersona, o cualquiera de las partes se abstiene de participar en el

proceso arbitral o en cualquier etapa de éste, el mismo continuará, no obstante dicha ausencia o abstención, sin que sea necesario acusar rebeldía. En estos casos, se considerará notificada, la parte, por el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución.

Merece resaltarse la disposición en cuanto establece la continuidad del arbitraje “sin que sea necesario acusar rebeldía”; disposición procesal civil contenida en el derogado Código Procesal Civil, que en todo caso, con el actual Código Procesal Civil (2018) desaparece del sistema jurisdiccional nacional.

Con relación al laudo final, el artículo 33 del Reglamento mantiene similares disposiciones que el artículo 58 de la Ley RAC.

Ese Reglamento no establece disposición sobre el laudo consentido, pero nada impide eventualmente esa posibilidad en atención al principio que el arbitraje se conduce por la voluntad de las partes, de modo que si ellas solicitan suspender las actuaciones para conciliar y luego piden un laudo homologatorio del acuerdo consensuado entre ellas, es deber del tribunal arbitral resolver lo pertinente con respecto a ese acuerdo y eventualmente homologarlo en forma de laudo final.

c. Reglamento del CRC.

El Reglamento del CRC contempla el laudo en rebeldía en el primer párrafo del artículo 63, al señalar:

Artículo 63—Conclusión del proceso

Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el solicitante no ha presentado su escrito de pretensiones, el tribunal ordenará la conclusión del proceso. Si dentro del plazo fijado por el tribunal, el solicitado no ha presentado su contestación sin invocar causa

suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el proceso.

En cuanto al laudo consentido, se regula en el artículo 65, párrafo primero que indica:

Artículo 65—Motivos de conclusión del proceso

Si antes de dictarse el laudo, las partes llegan a un arreglo sobre el fondo del asunto, así lo comunicarán al tribunal arbitral a través del CRC y el tribunal concluirá el proceso. El tribunal podrá homologar el acuerdo y darle carácter de laudo.

También se contempla en esa normativa el laudo final en su artículo 64 en términos coincidentes con el artículo 58 de la Ley RAC.

d. Reglamento del CAM.

El Reglamento del CRC vigente a partir del 1 de marzo del 2016 contempla también el laudo por acuerdo de partes, el laudo en rebeldía de una parte y el laudo final.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DEL LAUDO

I. Introducción

La idea, que podemos calificar de romántica o idílica, de que las partes van a un arbitraje a resolver sus controversias y se van a conformar con la decisión de ese árbitro, sin cuestionarla, no es una visión congruente con la realidad del arbitraje nacional e internacional.

Las partes muchas veces pedirán a sus abogados que estudien y analicen las opciones que tienen para impugnar el laudo desfavorable, por lo que no debe ser extraño que la parte que ha perdido un arbitraje nacional pretenda recurrirlo

como si se tratase de un proceso ordinario, lo cual es un grave error que conduce al rechazo de la impugnación.

En este capítulo vamos a tratar los medios de impugnación contra el laudo arbitral en el proceso nacional, para ello vamos a analizar:

- a) La falta de recurso de apelación contra el laudo
- b) Las diferencias entre un proceso judicial y uno arbitral
- c) La ideología detrás de la falta de recursos amplios contra el laudo
- d) Las causales de nulidad de la Ley RAC y su tratamiento jurisprudencial

II. La falta de recurso de apelación contra el Laudo Final

El recurso de apelación es un instrumento de impugnación que se presenta contra una decisión jurisdiccional, en el que se pueden plantear argumentos de forma y de fondo contra la resolución impugnada, pudiendo al superior jerárquico revocar esa resolución y pronunciarse por el fondo de una manera distinta.

En el arbitraje se sostiene que la decisión final o de fondo compete sólo a los árbitros y sólo a ellos, porque la voluntad de las partes fue dotarlos de esa potestad a ellos y a nadie más.

El tema de la falta de un recurso de apelación contra el laudo en la Ley RAC, fue planteado hace algunos años a la Sala Constitucional, la cual señaló:

V.- Sobre el derecho a la doble instancia. El argumento de los accionantes se centra en la consideración de que, en materia

arbitral, la inexistencia del recurso que permite la revisión de la sentencia por una autoridad superior viola el derecho a una doble instancia y el principio de igualdad. La Sala no comparte los argumentos de los accionantes por las razones que se indicarán a continuación. En cuanto al primer aspecto alegado, violación al derecho a una doble instancia, este Tribunal reiteradamente ha señalado que no existe un derecho fundamental a la doble instancia, salvo en materia penal o sancionatoria. El hecho de que el legislador haya dispuesto en algunos procesos que determinadas resoluciones dictadas tienen la posibilidad de ser revisadas por una instancia superior, no significa que se pueda extender el razonamiento a otros procesos o a otras resoluciones sin más. En relación con el tema de los recursos, este Tribunal ha indicado que la Constitución Política no contempla un derecho a la doble instancia; el derecho de apelación no es irrestricto, y sólo se constituye como tal, en los términos establecidos en el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en sus artículos 8 y 25, que lo limitan a la materia penal, contra el fallo condenatorio, o en los demás casos, en cuanto a las resoluciones que ponen fin al proceso, con las salvedades que se indican. Así, la circunstancia de que la resolución final que se dicta en un proceso arbitral no tenga recurso de apelación no es violatorio del debido proceso.” (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. No 2009-12215 de 14:45 horas del 5 de agosto del 2009)

Al respecto, el artículo 34 de la Ley Modelo UNCITRAL que es la misma redacción de nuestra Ley de Arbitraje Internacional, indica con relación a la impugnación del Laudo que:

- 1) *Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una*

petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo”,

Es digno de mencionar que el artículo 34 tiene un párrafo descriptor de la norma que dice:

ARTÍCULO 34.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

El sistema arbitral costarricense es congruente, en sus dos legislaciones, sobre este instituto jurídico prohibiendo los recursos de fondo contra el laudo arbitral, lo cual exige a quienes pretenden recurrir un laudo familiarizarse con los principios y formas en que procede combatir ese tipo de resolución.

III. Las diferencias entre un proceso judicial y un proceso arbitral justifican la ausencia de recursos

La celeridad y eficiencia del proceso arbitral nacen de la ausencia de recursos de doble instancia, salvo el recurso de apelación contra la resolución que acepta o deniega una excepción de incompetencia. Es de fundamental relevancia para todo operador del Derecho, especialmente para el abogado de litigio, entender que el arbitraje es un proceso de solución de conflictos distinto y, por ende, no puede asimilarse al proceso judicial.

La Sala Constitucional lo indicó claramente, estableciendo puntualmente las diferencias de fondo y forma existentes entre ambos procesos, que por su contenido se cita literalmente:

El Tribunal no comparte el criterio de los accionantes relativo a que el arbitraje puede asimilarse al proceso ordinario y por ello, debería contar con los mismos medios recursivos. Ciertamente los dos procesos buscan el mismo objetivo, cual es resolver un conflicto de naturaleza jurídica entre dos

partes; sin embargo, difieren en la forma en alcanzarlo. El arbitraje es un instrumento procesal que el ciudadano puede utilizar para ejercer su derecho a resolver sus diferencias patrimoniales a través de un medio alternativo a la tutela jurisdiccional. El artículo 2° de la Ley N° 7727 denominada Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social señala que “... Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.” Se trata entonces de uno entre varios métodos alternativos de resolución de controversias. No es, como algunos podrían pensar, una forma de impartir justicia opuesta a la estatal, pero sí diferente en varios aspectos. Ambos constituyen medios para la resolución de conflictos, que tutelan derechos diferentes aunque, se insiste, no por ello opuestos: el artículo 41 referido a la tutela judicial y el 43 a la tutela arbitral.(...).De ahí que, volviendo al alegato inicial de los accionantes en punto a la presunta violación al principio de igualdad, no hay tal pues se trata de procesos diferentes. En un supuesto como éste, el principio de igualdad resultaría lesionado si se aplicaran distintas reglas procesales a sujetos sometidos al mismo procedimiento, no cuando se aplican reglas diferentes a procedimientos diferentes. De ahí que la Sala estime que no es un argumento legítimo trazar un parangón entre procesos de diferente naturaleza.” (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. No 2009-12215 de 14:45 horas del 5 de agosto del 2009)

De acuerdo con el voto citado, la Sala resume las diferencias del proceso jurisdiccional y arbitral así:

PROCESO JURISDICCIONAL	PROCESO ARBITRAL
<p>El proceso ordinario, en cualesquiera de sus formas, es actividad judicial. Tiene su origen en una controversia que culmina con la interposición de una demanda ante un órgano judicial por parte de una persona física o jurídica (actora) en contra de otra (demandada). El demandado es traído al proceso de manera forzosa y deberá mantenerse en él con el objeto de defender sus derechos.</p>	<p>La justicia arbitral tiene su origen en un acuerdo de voluntades suscrito con ese propósito, fundado en el principio de autonomía de la voluntad. Prueba de ello es que nadie puede ser obligado a participar en un arbitraje si de previo no ha consentido en eso por escrito.</p>
<p>OBJETO</p>	
<p>No todos los asuntos pueden ser sometidos a arbitraje; existen materias de orden público que por su naturaleza están reservadas para ser conocidas y resueltas por la jurisdicción estatal la que, por el contrario, puede y debe conocer y resolver todos los asuntos que le sean sometidos.</p>	
<p>PROFESIONALES</p>	
<p>Los jueces adscritos al Poder Judicial. La justicia estatal es gratuita; los procesos han sido diseñados de manera tal que factores económicos no obstaculicen el acceso a la justicia.</p>	<p>El arbitraje es conducido por profesionales (normalmente abogados, pero en los procesos ad hoc no necesariamente es así), nombrados por las partes y pagados por éstas. Desempeñan su labor como verdaderos jueces en tanto su decisión es vinculante y produce cosa juzgada material. son nombrados para conocer el caso concreto; una vez que dictan el fallo, cesa su nombramiento.</p> <p>Las partes tienen una calificada intervención al definir aspectos tan relevantes como la composición del tribunal arbitral y las reglas dentro de las que éste actuará.</p>

IV.- La ideología detrás de la falta de recursos amplios contra el Laudo Final

Conforme lo anterior cabe concluir que el laudo tiene un carácter irrecurrible, siendo procedentes solamente los recursos de nulidad y de revisión.

La Ley RAC, al establecer causales taxativas de nulidad de los laudos, estableció una competencia limitada a la Sala Primera, la cual no puede sustituir la decisión arbitral. El ámbito competencial de la Sala Primera en materia arbitral quedó restringido a los casos expresamente previstos en la Ley RAC. En particular, con

respecto al Recurso de Nulidad contra el Laudo, se ha concebido para garantizar, básicamente, la correcta tramitación del proceso arbitral. La Ley RAC, en su artículo 67, que preceptúa las causales taxativas de nulidad, tiene esa orientación, pues con las excepciones específicas de los incisos d) arbitrabilidad de la materia y f) orden público, solo es posible aducir infracciones de índole procesal que atenten contra la validez del laudo arbitral.

El control estatal del proceso arbitral se da para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa como pilares básicos de todo proceso. En ese sentido, el pronunciamiento de la Sala se limita a acoger o rechazar la nulidad invocada, sin que tenga posibilidad alguna de sustituir la decisión arbitral. (Véase Sala Primera No 24-F-2007, de las 10:35 horas del 19/1/2007).

De modo que fácilmente se puede afirmar que el laudo es la resolución final y definitiva del conflicto sometida a conocimiento de los árbitros y que expresa los motivos de tal decisión, con la característica especial de que el mismo es irrecurrible o inapelable, no hay una segunda instancia arbitral para revisar aspectos de fondo o valoración de la prueba hecha por el tribunal arbitral, siendo así que el laudo goza de la condición de cosa juzgada material.

V.- Las causales de nulidad de la Ley RAC y su tratamiento jurisprudencial

La Sala Constitucional también ha debido pronunciarse sobre la impugnación de los laudos, estableciendo certeramente que el recurso de nulidad está reservado para defectos graves en el laudo y no comprende una revisión de aspectos de fondo, porque se fomenta en el proceso arbitral la exclusividad de la instancia, quedando la revisión judicial por nulidad reservada a la violación del debido proceso, a objeciones respecto de la arbitrabilidad de la controversia y al resguardo de

las normas imperativas y de orden público. (Ver Voto 2005.02999 de las 14:45 horas del 16 de marzo del 2005).

En cuanto a la técnica propia del Recurso de Nulidad conviene atender diligentemente estos aspectos:

- a.- Debe ser interpuesto en un plazo de 15 días después de notificado el laudo, salvo cláusula en contrario, la cual prevalece.
- b.- Deben plantearse técnica y ordenadamente los motivos de disconformidad, estando obligado a explicar las razones claras y precisas en que funda el reclamo y que deben referirse a una o más de las causales taxativas de nulidad.
- c.- La competencia de la Sala se restringe sólo a un análisis del Laudo y no del caso concreto que lo originó, por lo cual no puede entrar a conocer el objeto del litigio ni a valorar las pruebas o la valoración que sobre ellas vertió el tribunal arbitral.
- d.- La nulidad debe entenderse como un recurso en relación, pues la competencia de la Sala se restringe con exclusividad a los argumentos esbozados por la parte que lo formula, de modo tal que solo puede ingresar a deliberar sobre los puntos sometidos a revisión.
- e.- Es un recurso extraordinario que se ha concebido para asegurar la correcta tramitación del proceso arbitral, pero no para entrar a resolver el caso por el fondo. En algunos otros sistemas arbitrales, se califica como un acción o demanda de nulidad del lado, debido a sus especiales características.
- f.- Pretende garantizar el cumplimiento del debido proceso y la seguridad jurídica por medio de la recta aplicación de los principios y regulaciones del proceso

arbitral. En adición, no todos los vicios de procedimiento son pasibles de ser revisados, sino únicamente aquellos que expresamente se encuentran enlistados en el numeral 67 de la Ley RAC, por cuanto las causas de nulidad son taxativas. En consecuencia, las causales son precisas y específicas.

- g.- La única salvedad, aún sea de manera indirecta, ocurre cuando se ataca el laudo con base en las causales de los incisos e) y f) del artículo 67. No obstante, el escrutinio se limita a confrontar la parte decisoria con el contenido del debido proceso y de las normas imperativas o de orden público invocadas, respectivamente, sin que pueda la Sala darle un contenido nuevo al laudo en caso de llegar a anularlo. (Sobre todo lo anterior véase Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. No 237-F-06 de 14:45 horas del 5/5/2006.)

Las causales de nulidad contempladas en el artículo 67 de la Ley RAC son las siguientes:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible.
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.
- e) Se haya violado el principio del debido proceso.
- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.
- g) El tribunal carecía de competencia para

resolver la controversia.

Podemos afirmar que la Sala Primera ha anulado laudos, principalmente, por temas relativos a la incongruencia, violaciones al debido proceso y por violación de normas imperativas o de orden público. También hay que señalar que la mayor parte de los recursos de nulidad son rechazados, porque el recurrente hace mención de argumentos que tratan sobre la ponderación de la prueba, sobre el impacto que podría tener determinada prueba en la decisión final, por lo que usualmente pretende entrar a la bondad o justicia del laudo o su contenido de fondo, aspecto que no está permitido conocer a la Sala Primera.

En términos generales, el Recurso de Nulidad contra el laudo arbitral está reservado para defectos graves y manifiestos; no comprende revisión de aspectos de fondo, estando reservado sólo para conocer de la correcta tramitación del proceso arbitral y no la correcta interpretación del Derecho—en el sentido de la posibilidad de analizar el cuadro fáctico y probatorio del proceso para señalar el derecho aplicable—, quedando limitada la competencia de la Sala Primera a conocer las causales taxativas establecidas en el artículo 67 de la Ley RAC, que son *numerus clausus*, sin que pueda sustituirse la decisión arbitral (laudo), de modo que el mismo es inmodificable.

VI.- Análisis de las causales de nulidad conforme al artículo 67 Ley RAC

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.

En efecto el proceso arbitral es un mecanismo ágil para resolver los conflictos y las partes lo escogen—entre otras— por razón de su celeridad y así lo establecen normalmente en los acuerdos arbitrales.

De modo que, como ya se ha visto, se considera motivo de nulidad del laudo el haberse dictado fuera del plazo concedido por las partes (principio *pro tempore*).

Quedan a salvo de esta limitación, las actuaciones arbitrales ulteriores, con ocasión de una gestión de parte pidiendo adición y aclaración del laudo.

b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.

Esta causal tiene relación con el tema de la congruencia entre lo pedido y lo resuelto finalmente en el laudo. No es cualquier motivo el que causa nulidad, sino que los árbitros no hayan resuelto un tema sometido a su conocimiento y que, además, esa carencia de solución haga imposible o inválido el laudo mismo.

De hecho, se reconoce que esta causal debe aparejar indefensión o perjuicio real y efectivo para la parte que lo invoca, en caso contrario, el laudo no será anulado.

c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible.

Esta causal también tiene relación con el tema de la congruencia del laudo. La congruencia aplica a lo pedido en demanda, contrademanda y sus contestaciones y puede darse en tres formas específicas y procederá su acogida si hace ineficaz o inválido lo resuelto en el laudo.

El vicio de incongruencia se produce cuando el laudo presenta una discrepancia o desarmonía relevante entre las pretensiones presentadas al

arbitraje y lo que finalmente se pronuncia en el laudo. Es decir, consiste en una disonancia o falta de relación entre la totalidad de las pretensiones materiales acumuladas por las partes en el proceso y lo que se resuelve. Puede reunir tres formas: i) el laudo provee sobre más de lo pedido (*ultra petita*); ii) el laudo decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante (*extra petita*); o, iii) el laudo omite decidir sobre alguna de las peticiones o de las excepciones invocadas (*mínima petita* o *infra petita*).

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Primera indica:

En el caso específico de la incongruencia en el laudo arbitral, las hipótesis en que resulta quebrantada, se indican en el mencionado artículo 67, que contempla dos posibilidades. En este sentido la norma indica en lo que interesa: “Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando: (...) b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto. c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible.” En el inciso b) se regula lo que se ha denominado mínima petita. Acorde al canon transcrito, para que este vicio sea causal de nulidad la falta debe ser grave y trascendente. La ley lo enfatiza al disponer que para ser relevantes tienen que haber hecho imposible la eficacia y validez de lo resuelto. En este supuesto, de importancia es indicar que el mismo Tribunal puede superar y corregir la falta a instancia de parte interesada, dentro de los plazos estipulados por el precepto 62 del mismo cuerpo legal. En el inciso c) por su parte, se deriva lo contrario, es decir, cuando se haya incurrido en un exceso al resolver puntos que no fueron sometidos al

arbitraje, lo que se conoce como extra petita. En este supuesto el defecto puede subsanarse, siempre que provenga de un simple error. Sobre el tema de la incongruencia como causal de nulidad en los procesos arbitrales, puede consultarse la resolución de esta Sala No. 076-F-01, de las 15 horas del 19 de enero del 2001. El reparo debe ser rechazado. La incongruencia, en orden a lo expuesto, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo solicitado, o porque contiene disposiciones contradictorias.” SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. No 1030-F-2005 de 9:40 horas del 23/12/2005.

d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.

Esta causal versa sobre el tema de la competencia de los árbitros para conocer y resolver el conflicto que se les ha sometido a su conocimiento. Una controversia no es susceptible de someterse a arbitraje, en términos generales, si:

- a.- No fue prevista en el acuerdo arbitral.
- b.- Versa sobre materia que no es patrimonial y de libre disposición.

La tendencia actual en el arbitraje es la de ir abriendo cada vez más las áreas de aplicación del arbitraje y que solo ante una situación calificada y realmente excepcional, proceda su exclusión.

e) Se haya violado el principio del debido proceso.

La causal de violación al principio de debido proceso es frecuentemente utilizada en los Recursos de Nulidad que se presentan contra los laudos, pero se comete el error de aplicar esa causal a la valoración de los hechos y del material probatorio que hizo el tribunal, lo cual inhibe el examen de la Sala y genera el rechazo del recurso.

La Sala Primera fijó un precedente sumamente claro sobre este tema, de la siguiente manera:

V. Con relación a la primera parte de este agravio, valga hacer las siguientes acotaciones. El derecho fundamental del debido proceso, como se sabe, tiene raigambre Constitucional, y si se quiere trasciende la positividad de una norma primaria para irradiar todo el ordenamiento jurídico (escrito y no escrito), a título de Principio General del Derecho, pues al fin y al cabo no es más que una consecuencia del Derecho de Defensa catalogado con el carácter de humano. Sus manifestaciones en los diversos procedimientos no son pocas, y las aristas de su análisis han provocado múltiples consideraciones de cara a la invalidez o no de un procedimiento o proceso previo, de quien enfrenta la exigencia o la necesidad de una resolución final de fondo sobre el derecho que se debate. Son varias las facetas por cubrir para que pueda entenderse cumplimentado a cabalidad, y dentro de ellas destaca, la necesaria motivación de lo resuelto, que busca esencialmente tres objetivos: a) interdicción de la arbitrariedad del juzgador, en cuanto obliga a un elenco de hechos probados, y suprime así cualquier elemento de mera conciencia ajeno a quien resuelve en Derecho, puesto que el ejercicio de su autoridad no es más que manifestación del principio democrático de las potestades públicas con apego y sometimiento al Derecho; b)

convencimiento de las partes que han sometido su diferendo a un mecanismo de resolución heterocompositivo, y c) fundamentación necesaria para quienes, inconformes con lo resuelto, puedan acudir ante el superior desvirtuando los razonamientos del a-quo. Es preciso advertir, que tanto desde el punto de vista Constitucional, como en la nulidad que en esta materia se establece, la debida motivación como parte del debido proceso, no autoriza ni permite una ponderación minuciosa del acierto o no de las razones dadas por los árbitros. Lo contrario, implicaría una revisión enalzada de las probanzas y su valoración respecto de lo dispuesto. No incumbe por tanto a esta Sala, el examen del contenido o no de un documento, de una declaración o de una pericia. Para el cumplimiento de la exigencia constitucional de comentario, basta en este caso, una motivación razonable y razonada en la que se indiquen las ponderaciones que el juzgador hizo de las circunstancias subyacentes del conflicto planteado, que lleven a una lógica conclusión en su parte dispositiva. Mas simple, la falta de motivación (intrínseca en el debido proceso) como causal de anulación del laudo, esta referida a la carencia absoluta de fundamentación y razonamiento de la decisión final, mas no a la exhaustividad y valoración de los elementos de convicción traídos a los autos. El último párrafo del ordinal 58 de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, confirma esa tesis, pues obliga a los tribunales arbitrales a exponer las razones en que se basa el laudo, salvo que expresamente las partes lo eximan de hacerlo, en arbitrajes de equidad.” Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. No 484-F-2003 de 10:30 horas del 12/8/2003.

En términos generales la jurisprudencia de la Sala Primera ha establecido con respecto a esta causal:

- I. No procede una ponderación minuciosa de los razonamientos expuestos en el laudo.
 - II. El deber de fundamentación del laudo implica una justificación razonable de la decisión adoptada.
 - III. Puede existir una omisión de actos procesales, pero para que cause nulidad debe impedir el contradictorio, debe impedir combatir probanzas o debe impedir invocar razones fácticas o jurídicas.
 - IV. La indefensión implica omisión de etapas o trámites que dejen sin posibilidad de defensa al perjudicado.
 - V. La ausencia de comunicar a las partes el resultado de una pericia produce nulidad, al provocarse indefensión.
- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.

La causal de nulidad por violación del orden público es una de las difusas por la imprecisión jurídica que conlleva el concepto de “orden público”.

La Sala Primera ha expresado al respecto:

El concepto jurídico de orden público es indeterminado, flexible, dinámico y de difícil definición. No obstante, puede entenderse como el conjunto de principios inspiradores de un ordenamiento jurídico reflejo de los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. Existen varias clases de orden público. La clasificación más importante distingue entre orden público interno y orden público internacional. El primero puede dar lugar a la anulación del laudo. Otra clasificación importante sería la relativa al orden público material, orden público procesal y orden público constitucional. Dentro del proceso arbitral se prevé la nulidad del laudo infractor

del orden público, y en tal caso, la causal podría ser alegada por la parte, pudiendo originar una nulidad total del laudo. Esta causal podría interpretarse de dos maneras: por un lado, la violación al orden público sólo se produciría cuando se sometan a arbitraje materias excluidas, por su propia naturaleza jurídica de derechos indisponibles, pero por otra parte, también podría interpretarse, admitiendo la impugnación de laudos en base a fundamentos excluidos por el legislador.” Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. No 76 de 15:00 horas del 19/1/2001.

Con respecto a las normas imperativas se puede decir que constituyen principios fundamentales del sistema, que se caracterizan por ser de aplicación obligatoria, imponiéndose por encima de la voluntad de las personas, en el sentido que no pueden ser sustituidas ni alteradas. Representan, por tanto, una limitación a la capacidad de disposición. De ahí la necesidad o interés general de imponerse sobre la voluntad de los individuos. Pueden ser positivas cuando ordenan forzosamente una determinada conducta y negativas o prohibitivas las que se limitan a vedar algo.

g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.

Esta causal guarda una íntima conexión con la del inciso d), dado que – como ya se ha indicado – una controversia no es susceptible de someterse a arbitraje, en términos generales, si:

- I. No fue prevista en el acuerdo arbitral.
- II. Versa sobre materia que no es patrimonial y de libre disposición.

Normalmente los temas relacionados con la competencia del tribunal arbitral se resuelven en forma interlocutoria, en las primeras fases

del procedimiento, mediante la impugnación de competencia que hace una parte o también por declaración de oficio hecha por el propio Tribunal.

De no ser así, y si el caso llega hasta el laudo final sería revisable en sede de nulidad por medio de esta causal.

ANEXO:

EL REENVÍO EN CASO DE ANULACIÓN DE LAUDOS

I. Aspectos generales.

El reenvío es una potestad jurisdiccional reservada a la Sala Primera de la Corte, cuando en el estudio de un Recurso de Casación, decreta la nulidad de una sentencia por razones procesales y ordena su remisión al Tribunal para que haga la reposición del trámite procesal omitido y falle de nuevo con arreglo a derecho.

Con fundamento en los artículos 610 inciso 1 y 616, ambos del derogado CPC, de muy dudosa vigencia, desde los albores de la Ley de Resolución Alternativa de Controversias y Promoción de la Paz Social, la Sala Primera estableció el reenvío de laudos anulados por razones procesales formales.

Uno de los primeros precedentes sobre este tema indicó que a

... la Sala no deja de preocuparle el resultado del proceso arbitral cuando, por razones procesales, deba declararse la nulidad de un laudo. Esto es así porque en algunas de las causales si los vicios resultan evidentes, e insalvables se declaran por la Sala, podrían las partes eventualmente recurrir a la vía ordinaria a dirimir sus diferencias porque el proceso arbitral fue inoperante o no cumplió

el cometido previsto por las partes. En otros casos la nulidad decretada podría tener valor de cosa juzgada. Pero también puede ocurrir que el vicio detectado sea subsanable y en consecuencia en este caso debe evitarse el mayor perjuicio a las partes y al instituto mismo del arbitraje obligando al tribunal arbitral a corregir los vicios u omisiones para dictar un nuevo laudo ajustado a derecho.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. No 594-F-00 de 11:40 horas del 18/8/2000).

Ese peculiar modo de resolver el tema de las nulidades formales de los laudos entraña dos errores de fondo: (i) que anulado el laudo las partes deben acudir a un proceso ordinario, cuando esto no es así, porque el acuerdo arbitral mantiene su validez; (ii) que la Sala Primera podría intervenir en forma directa sobre el plazo de los Tribunales Arbitrales y sobre la forma en que se deben hacer o subsanar los laudos.

El fundamento ideológico de ese precedente judicial es la preocupación que causa a los Magistrados la anulación de un laudo y el efecto de imposibilitar a las partes la solución del diferendo, por lo que – en aras de salvaguardar el derecho de las partes y el instituto del arbitraje– deciden integrar normas jurídicas destinadas a regular los procesos judiciales civiles y aplicarlas al arbitraje.

El precedente citado se fue consolidando como jurisprudencia de la Sala Primera, con sus distintas integraciones desde el año 2000 hasta el 2017; aunque nunca fue un tema pacífico dado que desde su origen fue adoptado por votación de mayoría.

Los votos salvados tienen una interesante fundamentación:

El Voto salvado de la resolución 594-F-2000, señalaba que ni la Ley RAC, ni el Código Procesal

Civil, en su artículo 616, facultan a la Sala Primera para ordenarle al tribunal arbitral reponer el trámite omitido que dio lugar a la nulidad del laudo, y que, aunque estuviere vencido el plazo para dictar el laudo, dicte de nuevo otro laudo en un plazo que le confiere la propia Sala Primera. Además, estimaba que el artículo 616 del CPC estaba derogado implícitamente por la Ley RAC al ser una ley especial sobre el tema.

II. El reenvío y el otorgamiento de plazo adicional para emitir un nuevo laudo.

Para el año 2013, asistimos a la emisión de una resolución de la Sala Primera, que viene a cambiar radicalmente la fundamentación jurídica en que se sostenía el reenvío de laudos anulados y el otorgamiento judicial de plazo adicional para emitir el laudo.

La resolución corresponde a la número 711-A-S1-2013, de nuevo por votación de mayoría, indicó:

“... el fundamento jurídico tanto del reenvío dispuesto por la mayoría de esta Sala como del plazo otorgado para que el tribunal arbitral proceda a laudarse. Para pedir que se adicione, parten de la presunción de que como fundamento de reenvío, se acudió al artículo 616 del Código Procesal Civil, que para todos los efectos, estiman derogado. Al respecto es bueno señalar que la mayoría de esta Sala entiende, al igual que lo hacen los gestionantes, inaplicable el numeral 616 mencionado por inexistencia de norma. No es ese ni ha sido ese el fundamento jurídico positivo para el proceder de esta mayoría.” (Lo resaltado no es del original).

La mayoría de la Sala Primera reconoce un error histórico, que – como se indicó– viene desde los inicios de la Ley RAC, donde se justificó el reenvío en el mencionado artículo 616 CPC.

Pero, si es bueno que se admita la derogación de esa norma, entonces ¿cuál es el fundamento normativo para ordenar el reenvío de un laudo anulado en estos momentos?

Dice la resolución en comentario:

“Como bien se sabe, y mejor aún conocen los recurrentes, el derecho no se agota en la estricta y rígida letra de la ley. El derecho está nutrido de principios, de lógica y razonamiento que buscan la máxima aproximación a la justicia y a la resolución del conflicto con la mayor dosis posible de equidad. Más que una norma jurídica positiva, para la mayoría de esta Sala, la anulación de un laudo arbitral por razones procedimentales y procesales previas o ínsitas al fallo mismo, y su correspondiente reenvío, encuentran asidero en los más elementales y trascendentes principios del derecho (que lejos de ocupar un lugar residual en las fuentes, han de imponerse como regla y basamento esencial de todo el ordenamiento jurídico).” (Lo resultado no es del original).

Todo sistema normativo tiene claramente definida la escala jerárquica de sus fuentes, de modo que – como parece ser conocido de todos- las normas jurídicas escritas tienen prevalencia sobre las normas no escritas, así que no es admisible el que los principios jurídicos se impongan como regla, porque esos principios son la fuente mediata de la interpretación de la norma escrita.

En sede judicial, el Código Procesal Civil tiene normas habilitantes para reenviar el proceso al órgano *a quo* con la finalidad que vuelva a resolver. En el arbitraje, que es un proceso de instancia única, con otro basamento ideológico, no cabe el reenvío porque se reconoce que no hay norma jurídica, y el supuesto principio jurídico de que no se alcanzó el fin del proceso no es un principio jurídico de interpretación normativa, sino una aspiración del intérprete.

El que *“Ello obliga, por razones de principio, a incitar y habilitar; si es necesario, al órgano arbitral para que resuelva el proceso incoado”*, no es más que un ejercicio de poder y no un ejercicio de interpretación del derecho.

Lo cierto del caso es que los árbitros ya emitieron su laudo sobre ese conflicto particular, que puede ser calificado como bueno o malo, incluso nulo, pero es su criterio público. Ya han dado exteriorización a sus razonamientos de fondo sobre cómo debe quedar resuelta la controversia; por lo cual no cabe argumentar que no existe ese pronunciamiento, tiene una existencia en el mundo real y aunque después fuere invalidado jurídicamente, ya hubo un criterio jurídico de fondo expuesto a las partes.

En el arbitraje –a diferencia de los Tribunales Judiciales– se tiene a un mismo panel de árbitros para emitir el laudo, no hay otros jueces que vengan a reemplazar a los que emitieron la sentencia reenviada. Por ende, nada nos invita a pensar que aquellos que emitieron un laudo en un determinado sentido vayan a variar sustancialmente su apreciación del conflicto como para cambiar de criterio y resolver en contra del ganancioso en un primer laudo.

Por ello, es que el reenvío pierde sentido y vigencia en el arbitraje y no se utiliza en ninguna jurisdicción.

La nulidad de un laudo arbitral lo es por causales taxativas que indica la ley, básicamente de tipo procesal como violación del debido proceso, laudar fuera del plazo, omitir resolver sobre algún punto sometido al arbitraje o resolver sobre puntos no sometidos al arbitraje; de modo que el fondo de la controversia no es objeto de conocimiento del recurso de nulidad.

Se debe indicar que el artículo 67 del Reglamento de Arbitraje del CRC acogió el tema

del reenvío en su normativa, con base en esos precedentes jurisprudenciales:

Artículo 67—Recursos contra el laudo

Contra el laudo dictado por el tribunal arbitral, solamente podrán interponerse los recursos de nulidad y revisión a que hace referencia la sección VI de la Ley RAC.

En caso de interposición del recurso de nulidad la Sala Primera podrá ordenar el reenvío, y el tribunal arbitral deberá cumplir con lo ordenado por la Sala. El tribunal, entonces, recuperará la competencia para este acto y dictará nuevamente el laudo.”

III- Una solución posible: la interpretación legal armónica del arbitraje.

A todo problema jurídico, debe buscársele solución conforme a Derecho.

La nulidad de un laudo deja a las partes, que aún tienen el conflicto pendiente y sin solución, ante la opción de volver a un nuevo proceso arbitral, porque el acuerdo arbitral subsiste y obliga a acudir a ese medio de solución de controversias, a menos que conjuntamente decidan someter la disputa a la vía judicial o se presente una sumisión tácita.

Antes bien, si el problema que provocaría la eventual nulidad del laudo es subsanable de alguna manera, bien podría dejarse a las partes la opción de que soliciten al tribunal arbitral reabrir las actuaciones y tomar las medidas que juzguen pertinentes, conforme a la dinámica propia del procedimiento arbitral.

La Ley Modelo de la UNCITRAL contiene una solución apegada a los fundamentos del arbitraje (respeto a la voluntad de las partes) y cuyo texto es idéntico al artículo 34.2.4 de la Ley No 8937 de Arbitraje Comercial Internacional vigente.

Indica el mencionado artículo 34.2.4:

4) El tribunal [se refiere al judicial], cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.”

Esa norma habilita al tribunal judicial estatal a suspender el trámite del recurso de nulidad y si es del caso, respetando el pedido de una de las partes, enviarlo al tribunal arbitral para que proceda conforme lo estime pertinente, bajo las reglas del procedimiento arbitral y sus principios.

Empero, aunque esa norma aplica en nuestro país sólo para casos de arbitraje internacional, estamos convencidos que cabe su aplicación al arbitraje local por cuanto el párrafo final del artículo 39 de la Ley RAC dispone:

“Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral”

Siendo que la ley de arbitraje internacional es la norma jurídica con relación directa a la materia arbitral y su procedimiento, es la que debe utilizarse primero por el intérprete, facilitando así una aplicación sistemática, armónica y respetuosa de la institución arbitral.

SEGUNDA PARTE: Arbitraje internacional con reglas CIAR.

CAPÍTULO VI

EL CENTRO IBEROAMERICANO DE ARBITRAJE CIAR: LA VISIÓN DE CIAR

Por Luis Martí Mingarro y Javier Íscar de Hoyos

Inicio del arbitraje bajo las reglas del Centro Iberoamericano de Arbitraje, CIAR

Las ventajas del arbitraje de CIAR.

Para entender qué es CIAR y cuáles son sus ventajas es fundamental hacer un pequeño recorrido por su razón de ser y su constitución.

Cuando en marzo de 2015 se constituyó el Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR), se culminaba un largo camino fundacional en el que, con convicción y perseverancia, los representantes institucionales del mundo empresarial y profesional de Iberoamérica habían constatado la necesidad de que en el espacio cultural y jurídico que forman las naciones que componen la comunidad iberoamericana se pudiera contar con una institución arbitral que respondiera a sus comunes aspiraciones en esta materia.

En el mundo de hoy, y no sin esfuerzos, se ha generalizado la implantación del arbitraje como forma alternativa de resolución de conflictos. Ha habido que superar muchas dificultades, tanto en el derecho interno de los países como en el ámbito del derecho internacional privado. Ahora puede decirse que están sustancialmente superadas esas dificultades, aunque no faltan ocasiones en las que reverdece un cierto rechazo o desconfianza

de los sistemas jurisdiccionales.

En cualquier caso, en los últimos años del siglo pasado y en lo que va de este se ha afianzado la convicción generalizada de promover el arbitraje, y de que los ordenamientos jurídicos y las jurisdicciones que lo aplican superen sus recelos, lo acojan decididamente y termine por imperar el principio del *favor arbitri*.

En el espacio iberoamericano se dan estos rasgos generales de acogida del arbitraje en los ordenamientos jurídicos; y ya iba resultando apremiante la aspiración de que en ese espacio contáramos con una institución arbitral, tal como la esperan quienes actúan en el mundo económico: industriales, comerciantes y demás operadores.

En el comercio internacional operaban un número limitado de significativos y, sin duda, arriesgados y meritorios empresarios además de estados o empresas estatales.

Ahora la globalización ha dado presencia en ese tráfico internacional a multitud de nuevos operadores pequeños y medianos, que por centenares de miles llevan a cabo transacciones internacionales. En el área iberoamericana las grandes instituciones arbitrales internacionales, que tienen el mérito de haber contribuido con su prestigio y calidad a la implantación del arbitraje internacional, podrían no alcanzar a satisfacer las expectativas de esos innumerables nuevos operadores iberoamericanos que aspiran a poder dirimir sus controversias en una sede arbitral con la que se sientan identificados.

Las naciones iberoamericanas forman una comunidad basada en una cultura y civilización compartidas que incluyen elementos jurídicos de identidad que no siempre están presentes en las grandes instituciones arbitrales internacionales. En Iberoamérica queremos relacionarnos como nosotros mismos somos; sin necesidad de someter

nuestras aspiraciones de justicia a la múltiple y difícil traducción de la lengua, de instituciones jurídicas y de mentalidades procedentes de otras culturas.

La globalización hace común a todos los pueblos muchos elementos, pero también da relieve a ciertas diferencias. Y el empresariado tanto grande como sobre todo de pequeña y mediana dimensión ya hace comercio transfronterizo, pero no tiene ni el poder ni la influencia de las grandes multinacionales ni los medios para utilizar sus dispositivos arbitrales de alto porte, que exigen viajes, que devengan altos costos y que consumen largos tiempos de resolución.

La seguridad jurídica es un valor que está presente en toda transacción transfronteriza como una exigencia previa para que un empresario de cualquier país tome el riesgo de invertir, comerciar o tratar con sus iguales de otros países. Y el arbitraje es un elemento esencial de esa seguridad jurídica que, con la llegada de CIAR, los empresarios y abogados iberoamericanos se han visto identificados.

CIAR nació, tras un largo proceso de gestación, para introducir ese elemento de seguridad jurídica que es el arbitraje en un ámbito en el que para muchos prácticamente no era alcanzable.

Y si CIAR fue creado por los empresarios y por los profesionales de la abogacía, pura sociedad civil, es porque son ellos los que pulsán día a día los elementos, las circunstancias y las dificultades y carencias que concurren en el desarrollo de su actividad. Por eso convinieron en dotar al mundo iberoamericano de un Centro arbitral que respondiera a esas expectativas. El respaldo recibido de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) ha servido para que esta iniciativa, que en su día sólo era un proyecto, se convirtiera en una realidad institucional preparada y consolidada para atender esta demanda de arbitraje.

CIAR es un órgano consciente de su esencia iberoamericana. Es decir, fue pensado y preparado para que los operadores económicos y jurídicos de Iberoamérica tengan un acceso fluido y fácil y una respuesta de alta calidad, exigente, sin dilaciones y económicamente accesible.

La condición iberoamericana es explícita en el articulado de los Estatutos CIAR y concierne a sus órganos de gobierno velar por el respeto a ese principio. El funcionamiento CIAR y su respuesta a esa demanda global está preparado para hacer honor a tales principios. A ello responde la decisión de que sean tres las sedes de sus órganos de gobierno (Consejo General de la Abogacía Española, en Madrid; Orden dos Advogados do Brasil, en Brasilia; y Colegio de Abogados de Costa Rica. Tres son también sus Vicepresidentes de distintos países (Costa Rica, Brasil y Argentina), que junto a su Presidente y Secretario General constituyen sus órganos rectores. Y tiene CIAR redactados y publicados sus Estatutos y Reglamentos, acordes con la normativa internacionalmente asumida, compatibles con la legislación de nuestros países y capaces de poner en marcha al servicio del arbitraje que esperan los empresarios de Iberoamérica.

La muy consolidada relación entre los empresarios del mundo iberoamericano ha dado lugar a la creación y funcionamiento de organizaciones como el Consejo de Empresarios Iberoamericanos (CEIB) con el que CIAR ha suscrito recientemente un convenio que explicita esa convicción común tan necesaria para el desarrollo e implantación de CIAR.

El apoyo de la SEGIB, que es el órgano permanente de las Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno, ha dado especial vitalidad a las relaciones económicas en el ámbito iberoamericano, acogiendo foros empresariales, reuniones de pymes, y convocatorias del empresariado que han sido escuchadas en las

Cumbres y que también han insertado en sus resoluciones mensajes de apoyo al CIAR. La atención y el apoyo que nos han prestado los más altos órganos del poder público nos comprometen y nos obligan.

El arbitraje comercial internacional se ha consolidado como una práctica solución para pacificar conflictos transfronterizos. Una parte significativa de este mundo globalizado, las pequeñas y medianas empresas de Iberoamérica, tiene ahora abierta una puerta de acceso al arbitraje. La puerta se llama CIAR. Y por ella pueden transitar quienes hasta el momento no tenían a su alcance otro arbitraje que el brindado por instituciones dignísimas pero distantes en el tiempo, lejanas en el espacio, diferenciadas en la cultura y desalentadoras en el costo.

¿Cómo acceder a los servicios de CIAR?

Los centros internacionales de arbitraje tienen la obligación de generar confianza entre los empresarios y los abogados, confianza suficiente para dar certidumbre y seguridad jurídica a “su” cláusula o convenio arbitral a fin de que, en la negociación, primero, la cláusula modelo del Centro esté en el abanico de opciones que barajan los profesionales y, después, en la posterior redacción de los contratos las partes acuerden someter los futuros conflictos a esa institución.

CIAR no es ajeno a ello, de ahí que al no poder ofrecer decenas de años de experiencia para generar confianza, sí cuenta con la fuerza de 63 socios de 21 países iberoamericanos, entre los que destacan Colegios de Abogados, organizaciones empresariales, Cámaras de Comercio, Universidades y diversas instituciones, que, aupados por el apoyo de los jefes de Estado en las Cumbres de Jefe de Estado de Cádiz o Veracruz y con la presencia de la SEGIB y COMJIB como socios de honor, han hecho de CIAR un punto

de encuentro de confianza para las empresas y abogados de Iberoamérica.

Confianza que ha sido reforzada con importantes convenios, como el suscrito en el año 2017 con la OEA, Organización de Estados Americanos que fija una colaboración entre ambas instituciones que permitirá la presentación del Acuerdo y del arbitraje CIAR ante los embajadores de cada país ante la OEA en Washington.

El Acuerdo contempla:

- la promoción y difusión del arbitraje como un mecanismo de resolución de controversias;
- el desarrollo y la implementación de proyectos de cooperación jurídica, entre otros, para la formación, capacitación y actualización de profesionales en las áreas de trabajo de cada entidad;
- la organización y participación conjunta en otras actividades de cooperación, tales como la investigación, e intercambio de experiencias, mejores prácticas y la construcción de espacios que faciliten un diálogo fluido con otras redes y actores del sector;
- la organización y participación conjunta en conferencias, seminarios, mesas redondas y otros eventos.

A la postre, el acceso a los servicios de CIAR debe comenzar con la inclusión de la cláusula o convenio arbitral del Centro en los contratos y convenios que, a continuación, queda transcrito:

“Toda controversia derivada de este contrato o convenio o que guarde relación con él -incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, terminación, interpretación o ejecución-será resuelta

definitivamente mediante arbitraje, administrado por el Centro Iberoamericano de Arbitraje, CIAR, de conformidad con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El Tribunal Arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por [tres/un único] árbitro[s] y el idioma del arbitraje será el [español/portugués/otro]. La sede del arbitraje será [ciudad + país]...”

Si bien los idiomas oficiales del CIAR son el español y el portugués, ello no empece a que las partes puedan elegir el idioma del arbitraje, al igual que la sede o la ley aplicable.

Manejo y estimación de costes ante CIAR.

Como en todo procedimiento arbitral, debemos distinguir entre costes ajenos a la institución arbitral y costes relacionados con la institución arbitral.

CIAR ha sido consecuente con la realidad contractual iberoamericana y con la petición de que se ofrezca un arbitraje de calidad, pero accesible, de ahí que la estimación de costes de CIAR sea máximo un 40% de un arbitraje tradicional.

Los costes ajenos a la institución arbitral comprenden, esencialmente, los honorarios y gastos de las defensas de las partes y los honorarios y gastos de los expertos de las partes que suponen, en esencia, más del 75% del total de los costes y gastos de los arbitrajes.

Las partes en el arbitraje solicitan cada vez más certidumbre en tiempos y costes, de cara a evitar sorpresas que puedan afectar incluso a la viabilidad de la empresa. A veces es más relevante acertar en los tiempos y en el coste de acudir al arbitraje que en ganar o perder el caso.

Por ello, CIAR ha habilitado, por un lado, una calculadora que permite conocer el coste de los árbitros y de CIAR y, por otro, ha habilitado mecanismos para evitar dilaciones indebidas o innecesarias en la terminación de los procedimientos y en exigir a las partes que los costes que aplican de defensa sean razonables.³⁵

La Designación de árbitros

La designación de los árbitros en CIAR cumple los siguientes principios:

- Respetar la autonomía de la voluntad de las partes. Aunque CIAR considera que las partes y abogados deben tener acceso a una lista abierta y transparente de árbitros, las partes deben poder designar a la persona que considere idónea para ser designado o designado árbitro, ya sea, de parte, árbitro

³⁵ Artículo 40. Definición de las costas

1. Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final y comprenderán:
 - a) Los derechos de admisión y administración del Centro, con arreglo al Anexo A (Derechos del Centro) y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje.
 - b) Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará el Centro de conformidad con el Anexo B (Honorarios y gastos de los árbitros).
 - c) Los honorarios de los peritos designados, en su caso, por el tribunal arbitral; y
 - d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 38 a 40, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados a) a d) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Artículo 41. Honorarios y gastos de los árbitros

El Centro fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo B (Honorarios y gastos de los árbitros), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.

único o presidente del Tribunal Arbitral.

- **Transparencia.** CIAR ha creado OSFA, Órgano de Supervisión de la Función Arbitral, que es el encargado de velar por la transparencia y la correcta elaboración de las listas de los árbitros (por países y por especialidades), así como, en ausencia de pacto de las partes, la designación de la persona que, además de ser independiente e imparcial, esté disponible, tenga la experiencia suficiente y los conocimientos de la materia objeto de controversia.
- **Control ético de CIAR.** Aprobado por la Asamblea General establece cómo debe ser la práctica arbitral. El árbitro deberá conducirse con absoluta independencia, imparcialidad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin aceptar sugerencias, presiones y/o interferencias de cualquier índole.³⁶

³⁶ El árbitro deberá conducirse con absoluta independencia, imparcialidad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin aceptar sugerencias, presiones y/o interferencias de cualquier índole.

Respetar la autonomía del Tribunal Arbitral en funciones, implica corregir cualquier irregularidad o anomalía, dentro de los mecanismos de control que provee el mismo sistema arbitral estructurado orgánicamente por el CIAR.

Los árbitros sólo aceptan el cargo cuando en conciencia se sientan capaces de desempeñar su tarea con absoluta independencia, y para decidir la cuestión planteada con arreglo a la más estricta justicia.

El árbitro tiene una responsabilidad, no sólo ante las partes, sino ante el proceso de arbitraje propiamente dicho y debe observar los más altos principios de conducta.

El árbitro deberá reconocer su responsabilidad ante el público, ante las partes sobre cuyos derechos se decida y ante todos los demás participantes dentro del procedimiento. Se deben interpretar y aplicar rigurosamente las disposiciones contenidas en este Código para impulsar prioritariamente estos objetivos.

Los árbitros deberán cumplir sus funciones con plena libertad, comportarse de forma equitativa frente a todas las partes que intervienen en el proceso y, no deben dejarse influenciar por ningún tipo de coacción o imposición, la opinión pública, el temor a las críticas o sus propios intereses.

En definitiva, en ausencia de pacto de las partes, la Secretaría General de CIAR, previo informe de OSFA, selecciona la o el candidato que considera idóneo y que, por supuesto, reúna todos los requisitos y estándares de calidad, imparcialidad, disponibilidad e independencia internacionales.

El manejo del Arbitraje bajo las reglas CIAR

Consejos útiles para prepararse de cara al procedimiento

El mejor consejo viene recogido en el preámbulo del Reglamento de Procedimiento del Centro de Arbitraje Iberoamericano que ya nos dice que se ha considerado como pauta el Reglamento de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI)³⁷.

³⁷ Caso CCI No. 7604-7610: “La extensión de los efectos jurídicos de un acuerdo arbitral a un tercero no-signatario, cuando las circunstancias del negocio en cuestión demuestran la existencia de una voluntad común de las partes en el proceso, de considerar a ese tercero como involucrado en una forma considerable o como una verdadera parte en el contrato que contiene la cláusula arbitral, o cuando las circunstancias permiten presumir que ese tercero aceptó el sometimiento a ese contrato especialmente si lo reconoció expresamente.”

(Ver, Collection of ICC Awards, 1996-2000, ed. Kluwer Law Internacional, pp. 510 y ss.). Caso CCI No. 5103: “Se cumplen las condiciones que llevan a reconocer la unidad del grupo económico, ya que todas las sociedades que lo componen tienen la misma participación, tanto real como aparente en una relación contractual internacional compleja, en la cual los intereses del grupo prevalecen por sobre el de cada una de ellas. La seguridad de las relaciones económicas internacionales exige que se tome en cuenta esa realidad económica y que todas las sociedades del grupo respondan conjunta y solidariamente por las deudas de las que ellas, directa o indirectamente, sacaron provecho” (Ver Collection of ICC Awards, 1986-1990, ed. Kluwer Law Internacional, pp. 361 y ss.)

Por tanto, como ante cualquier procedimiento, conviene conocer perfectamente las reglas del Centro antes de iniciar el arbitraje y, en caso de duda, no hay mejor consejo que el que puedan dar desde la secretaría general del centro, consejos útiles que no comprometan, por supuesto, al centro.

El manejo de procedimientos de urgencia y medidas cautelares

Las medidas cautelares están recogidas en el artículo 25 del reglamento CIAR³⁸ que esencialmente establece que el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.

Los elementos que establece el reglamento parten de los principios consagrados de *periculum in mora* y *fumus bona fides* recogidos en dicho artículo.

³⁸ Caso CCI No. 7604-7610: “La extensión de los efectos jurídicos de un acuerdo arbitral a un tercero no-signatario, cuando las circunstancias del negocio en cuestión demuestran la existencia de una voluntad común de las partes en el proceso, de considerar a ese tercero como involucrado en una forma considerable o como una verdadera parte en el contrato que contiene la cláusula arbitral, o cuando las circunstancias permiten presumir que ese tercero aceptó el sometimiento a ese contrato especialmente si lo reconoció expresamente.”

(Ver, Collection of ICC Awards, 1996-2000, ed. Kluwer Law Internacional, pp. 510 y ss.). Caso CCI No. 5103: “Se cumplen las condiciones que llevan a reconocer la unidad del grupo económico, ya que todas las sociedades que lo componen tienen la misma participación, tanto real como aparente en una relación contractual internacional compleja, en la cual los intereses del grupo prevalecen por sobre el de cada una de ellas. La seguridad de las relaciones económicas internacionales exige que se tome en cuenta esa realidad económica y que todas las sociedades del grupo respondan conjunta y solidariamente por las deudas de las que ellas, directa o indirectamente, sacaron provecho” (Ver Collection of ICC Awards, 1986-1990, ed. Kluwer Law Internacional, pp. 361 y ss.)

La parte que solicite alguna medida cautelar deberá, en esencia, convencer al tribunal arbitral de (i) que de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y (ii) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere.

En definitiva se pretende que se mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia, que se adopten medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral o que se proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente o se pretenda preservar elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

¿Cómo prepararse para las audiencias?

Posiblemente la respuesta está en la pregunta y sirva para cualquier audiencia. Hay que ir preparado a las audiencias. No se debe dejar nada al azar. No se debe improvisar. Las sorpresas suelen ser perjudiciales para quien no las espera y hay que estudiar y examinar todos y cada uno de los elementos de la audiencia. Desde los memoriales, hasta los expertos, pasando por los testigos, y cualquier elemento que pueda permitir sorprender al Tribunal. Recordemos que hay que

convencer al Tribunal. Esa es la misión de la Audiencia. El Tribunal está instruido, por lo que conviene tener en cuenta en dónde se debe incidir para que un elemento esencial en la audiencia decante el caso a favor la parte.

El laudo y las decisiones bajo las reglas CIAR.

¿Cómo facilitar la redacción y emisión de los laudos?

Es el momento clave dado que posiblemente es en la redacción del laudo donde se diferencia y/o destaca la calidad y experiencia de los árbitros.

El reglamento CIAR establece que el laudo puede ser firmado por la mayoría y las órdenes procesales por el presidente en nombre del Tribunal.³⁹

Y rigen los siguientes elementos⁴⁰:

³⁹ Artículo 33. Decisiones

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

⁴⁰ Artículo 34. Forma y efectos del laudo

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El laudo deberá ser motivado.
4. Los árbitros se pronunciarán en el laudo, en todo caso motivadamente, sobre las costas del arbitraje.
5. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
6. El laudo se remitirá al Centro para su notificación a las partes en tantos originales como partes hayan

- Debe ser por escrito.
- El laudo ha de estar motivado.
- Los árbitros deben pronunciarse y motivar las costas.
- Si un árbitro no firma debe motivarse el motivo de su ausencia.
- Escrutinio. El tribunal arbitral debe enviar el borrador de laudo con, al menos, 15 días de antelación para escrutinio de la Corte.
- Publicidad. Las partes pueden consentir que se publique todo o parte del laudo.

La ejecución del laudo y otras decisiones conforme a las reglas CIAR

Los laudos deben ser ejecutables y deben pasar los filtros de apoyo y control judicial de la sede del arbitraje y de aquellas sedes en los que se pretenda ejecutar.

Las funciones de apoyo dependen de la calidad del laudo, por lo que cumpliendo los estándares internacional un laudo CIAR debería poder ser ejecutado en cualquier estado que cumpla con los convenios internacionales sobre reconocimiento y ejecución de sentencia arbitrales.

Es cierto que la reputación del Centro de

participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por el Centro.

7. Dentro del término de quince (15) días el Centro podrá advertir a los árbitros la existencia de eventuales errores materiales o meramente formales, a los efectos de su subsanación o corrección en similar plazo. En caso contrario lo notificará a las partes.
8. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.



Arbitraje y del árbitro ayudan a facilitar esa ejecución y habrá que tener en cuenta siempre el orden público que afecta a la sede como el orden público que pueda afectar al lugar o lugares donde se pretenda ejecutar el laudo.

Respecto del control del laudo, nos encontramos con elementos exógenos a la institución arbitral, dado que son los juzgados locales, generalmente los de la sede, los que analizan que el Tribunal Arbitral haya cumplido con los principios básicos que integran el arbitraje como son la igualdad, la contradicción y la defensa, y demás requisitos que hagan que el laudo sea ejecutable y no anulable, lo que ocurre en la mayoría de los casos.



Se le invita a visitar el sitio web oficial de la Revista: <https://www.abogados.or.cr/revista-el-foro/> para mantenerse informado de nuestras fechas de recepción y publicación de artículos. En este enlace, también podrás encontrar los lineamientos de publicación.

En caso de estar interesado en publicar un artículo, envíalo a:
revistaelforo@abogados.or.cr



Teléfono: (506) 2202-3600
De la Rotonda de las Garantías Sociales
200 metros oeste y 100 metros norte,
Zapote, San José

     /colegiodeabogadoscr

 www.abogados.or.cr